



GUSTAVO MENNA

INFORME DE GESTION 2017 - 2018



A los chubutenses

Hace un año asumí la responsabilidad de ejercer un mandato de representación popular en la Cámara de Diputados de la Nación.

Transcurrido esta primera parte de mi desempeño, considero pertinente llegar a la comunidad por este medio con un resumen de la actividad llevada a cabo.

En las páginas siguientes podrán leerse las iniciativas más relevantes que presenté, como así también referencias a las demás actividades parlamentarias. En materia de proyectos de ley, declaración y resolución, intervine en la elaboración de más de ochenta propuestas.



Entre ellas cabe citar algunos comprometidos durante la campaña electoral, como por ejemplo la ley reglamentaria de las acciones colectivas a fin de mejorar el acceso a la tutela judicial en materia de derechos como los vinculados al ambiente y la defensa del usuario y consumidor; la ley de presupuestos mínimos de pasivos ambientales; la reforma del Código Penal para impedir la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba (o “probation”) cuando la víctima manifieste su oposición, en los supuestos de delitos contra la integridad sexual, en los delitos que conlleven violencia de género y en aquellos casos en que resulte víctima un agente de las fuerzas policiales o de seguridad actuando en ejercicio de sus funciones; la reforma de la ley de fueros para evitar la impunidad y los privilegios injustificados de los legisladores cuando son requeridos por la justicia; la modificación de la ley de obras sociales para terminar con la eternización en los cargos de ciertos dirigentes sindicales, asegurar el control de los fondos y evitar que sus recursos se asignen a finalidades desviadas; la limitación de los aportes sindicales “solidarios” que en verdad son exacciones compulsivas, a fin de impedir que parte del salario de los trabajadores sea retenido contra su voluntad; la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción; la imposición del impuesto a las ganancias para jueces y funcionarios judiciales como modo de terminar con una situación de desigualdad ante la ley inaceptable y carente de todo fundamento; la reforma de la ley del hidrógeno a los fines de apuntalar una energía alternativa y capaz de generar diversificación económica en la Provincia del Chubut, entre otras.

En el marco de las responsabilidades asignadas por el Bloque de la Unión Cívica Radical y el Interbloque Cambiemos –ambos presididos por el diputado Mario Negri-, integro seis comisiones permanentes (Asuntos Constitucionales; Obras Públicas; Energía y Combustibles; Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios; Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y Libertad de Expresión), ejerciendo el cargo de vicepresidente segundo en la Comisión de Asuntos Constitucionales y de secretario en la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.

Además, me desempeñé en dos ocasiones en la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo. Esta Comisión, de rango constitucional (art. 99 inc. 3 CN) y reglamentada por la ley 26.122, está integrada por ocho diputados y ocho senadores designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, y tiene por función dictaminar sobre los decretos dictados por el Presidente de la Nación de necesidad y urgencia, por legislación delegada y de promulgación parcial de leyes vetadas parcialmente.

En lo que se denomina Diplomacia Parlamentaria, integro los Grupos Parlamentarios de Amistad con la República Popular China, Dinamarca, España y la República de la India.

En lo que respecta a mi asistencia a las sesiones preparatorias, ordinarias, especiales y en período extraordinario, la misma fue del cien por ciento. Nunca estuve ausente en ninguna de ellas.

En esas sesiones tuvimos oportunidad de participar de debates que sin duda quedarán registrados entre los más relevantes de la historia parlamentaria argentina, como fue el caso de la ley de interrupción voluntaria del embarazo; el régimen de regularización dominial para la integración socio urbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP); la nueva ley de defensa de la competencia; la ley para la simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación; la nueva ley de transplante de órganos, tejidos y células (Ley Justina) y la ley que reconoce una reparación económica a los hijos hasta los 21 años e hijos discapacitados cuyas madres hayan sido víctimas de homicidios por causa de violencia intrafamiliar o de género (Ley Brisa).



El trabajo parlamentario propiamente dicho fue complementado con gestiones encomendadas por funcionarios provinciales e intendentes, sin distinción partidaria, ante organismos y autoridades nacionales. Todo ello con la finalidad de lograr las obras de infraestructura de orden nacional que necesita la Provincia del Chubut.

Merced a ese trabajo, pudimos aportar nuestro acompañamiento y seguimiento para la continuidad, inicio o reinicio de obras trascendentales que lleva adelante el gobierno del Presidente Macri en la provincia, entre las que pueden señalarse la ampliación y refacción de los muelles Piedrabuena y Storni en Puerto Madryn, la autovía Madryn/Trelew, la ampliación de la capacidad de transporte de los gasoductos Cordillerano y Patagónico, la ruta nacional 40 en el tramo Esquel/ Bolsón y la ruta nacional 40 al sur de Esquel, la ruta nacional 26, el tramo recientemente licitado de la ruta nacional 25, el aero-puerto de Comodoro Rivadavia ya concluido en su primera etapa, la adjudicación de la obra del aero-puerto de Esquel, y las obras de mejoramiento urbano que se realizan y se licitarán en Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Esquel, por citar solo algunas, que se suman a otras importantes ya concretadas como la conclusión de la tercera etapa del puerto de Comodoro Rivadavia y la pista del Aeropuerto de Trelew.

Todo esto sin dejar de mencionar las inversiones privadas en -hasta acá- trece desarrollos de energía renovables, muchos de ellos ya inaugurados, que significarán inversiones del orden de mil millones de dólares para aportar energía limpia al sistema interconectado nacional y a grandes consumidores, en el marco del cumplimiento de las metas de porcentajes de matriz de fuente renovable establecidas por ley. En ese mismo orden, y teniendo como premisa complementar el trabajo parlamentario con la presencia territorial, procuré tomar contacto con autoridades, instituciones y vecinos, en más de treinta giras de recorridas por las distintas regiones de la Provincia.

Consciente de que el sistema de representación se encuentra en crisis por el descrédito de las instituciones, quiero dejar aclarado que toda esta actividad fue llevada a cabo sin percibir viáticos, sin reembolso de gastos de combustible o alojamiento y sin el empleo de vehículos o recursos oficiales.

Por supuesto que en oportunidades nos tocó discrepar con determinadas medidas del gobierno nacional, como fue el caso de los diferenciales de zona en las asignaciones familiares. En dichas ocasiones asumimos la defensa de los intereses de los habitantes de la región en conjunto con los restantes diputados patagónicos del radicalismo y en base a esa defensa firme logramos ser escuchados y revertir las medidas que considerábamos desacertadas o perjudiciales.

Lo mismo pasó con motivo del tratamiento del proyecto de ley de presupuesto 2019 en materia de diferenciales por jubilaciones, asignaciones e impuesto a las ganancias, demostrando que a diferencia del pasado, Cambiemos constituye un espacio en el cual el debate horizontal es posible.

El presente trabajo tiene por objeto efectuar la reseña de lo actuado a modo de rendición de cuentas, sin perjuicio de que, en cumplimiento de los estándares de libre acceso a la información pública impuestos por ley 27.275, todo lo atinente a remuneraciones, presentación de declaraciones juradas (de alta y anual), entrega de becas, subsidios y pasajes, asistencia a sesiones, proyectos presentados y demás, se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados de la Nación (www.hcdn.gob.ar).

La responsabilidad es muy grande por cuanto luego de diez años de una representación del pueblo del Chubut en la Cámara de Diputados de la Nación hegemónica por un solo pensamiento político, me tocó asumir la representación de una esperanza de cambio.

Ese desafío implicó el compromiso de enarbolar las banderas de libertad, igualdad, justicia social, decencia, inclusión y desarrollo, que desde hace más de 120 años sostiene y defiende la Unión Cívica Radical. Integrados en la coalición Cambiemos se logró en las elecciones de 2017 torcer el rumbo y posibilitar la existencia de una alternativa política competitiva que le permita a la gente tener una opción real de poder y que termine con un proceso iniciado en 2003 que ha generado endeudamiento, déficit fiscal, dilapidación de recursos, crecimiento clientelar de la planta de personal del Estado, incapacidad para prestar los servicios públicos más básicos en el interior de la provincia, parálisis de la obra pública, inexistencia de diversificación productiva y corrupción estructural.

De allí la necesidad de redoblar el compromiso y demostrar que con trabajo y austeridad es posible ejercer una representación distinta en el Congreso de la Nación.

El que sigue es el resumen de un año de función parlamentaria, que fue posible por la colaboración de un equipo de trabajo comprometido y el aporte desinteresado de militantes y vecinos que acercaron sus inquietudes, reclamos y propuestas. A todos ellos mi reconocimiento.

Quiero también agradecer a los medios de comunicación que siempre y más allá de las diferencias de opinión e incluso ideológicas, tuvieron la disposición para difundir nuestro trabajo y recabar nuestra opinión sobre los temas de interés público.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by 'Menna'.

Gustavo Menna

Asistencia a las sesiones



DIPUTADOS
ARGENTINA

Dirección de Coordinación de Labor Parlamentaria

Periodo 136

01/03/18 al 24/10/18

Se realizaron 11 Sesiones que comprenden 11 Reuniones (incluye 4 Sesiones informativas) + 1 Asamblea Legislativa. Total: 12 Reuniones

Bloques	Diputados	PA		LM	.O
PRO	MASOT, Nicolás María	11	1		
Unión Cívica Radical	MATZEN, Lorena	12			
PRO	MEDINA, Martín Nicolás	12			
Justicialista por Tucumán	MEDINA, Gladys	7	5		
Frente para la Victoria - PJ	MENOZA, Mayra Soledad	12			
Unión Cívica Radical	MENNA, Gustavo	12			
Frente para la Victoria - PJ	MERCADO, Verónica Elizabeth	11	1		
Unión Cívica Radical	MESTRE, Diego Matías	12			
Justicialista	MRANOA, Pedro Rubén	12			
Justicialista	MOISÉS, María Carolina	11	1		

Observaciones

P: Presentes

A: Ausentes

L: Licencia

MO: Mision Oficial

Recorridas por Chubut

Otro de los compromisos que asumimos al llegar a la diputación nacional fue mantener e intensificar el contacto con los vecinos de las distintas regiones de Chubut. Por eso, entre enero y noviembre de este año hicimos 40 recorridas por la provincia, para dialogar con la gente y buscar soluciones a distintas problemáticas. Así, por ejemplo estuvimos en Comodoro Rivadavia, Rawson, Esquel, Trelew, Puerto Madryn, Telsen, Sarmiento, Rada Tilly, Camarones, Río Mayo, Gaiman, Puerto Pirámides, Trevelin, El Hoyo, Lago Puelo, Cholila, Gobernador Costa y Río Senguer, entre otros puntos de Chubut.



En cada una de las localidades recorrimos instituciones públicas y privadas, y conversamos con sus responsables de manera directa, con el objetivo de ponernos a disposición ante las necesidades en las que pudiéramos colaborar para solucionar. También estuvimos en eventos en los que expresamos nuestro apoyo a los sectores productivos, como en la Muestra Agropecuaria del Valle y en varias exposiciones ganaderas, en Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Esquel. Además recorrimos obras, como las del CABIN en Comodoro Rivadavia incluidas en el Plan Nacional de Medicina Nuclear y con una inversión de 600 millones de pesos; el Gasoducto Cordillerano que en los próximos meses permitirá la conexión a la red de gas a miles de familias de la zona cordillerana; los muelles de Puerto Madryn que se amplían y refaccionan con una inversión total de 594 millones de pesos; la doble trocha entre Trelew y Puerto Madryn; la ampliación terminada del puerto de Comodoro Rivadavia; las obras viales en las Rutas 26 y 40, en la Cordillera; y el nuevo parque eólico de YPF inaugurado por el presidente Mauricio Macri en Manantiales Behr.





En el exterior

Durante este año, además, tuve el honor de participar de delegaciones que viajaron al exterior.

Deseo destacar que no cobré viáticos ni la Cámara pagó mis pasajes, y aquellos gastos que no fueron pagados por los organizadores, los afronté de manera personal



En mayo integré una delegación a China, junto a otros legisladores y funcionarios de distintas provincias. Fue una invitación que llegó a través de la Embajada de China en la Argentina, para participar del Segundo Foro de Partidos Políticos China-CELAC, entre el 26 de mayo y 2 de junio en la ciudad de Shenzhen, provincia de Guangdong. El foro fue auspiciado por el Departamento Internacional del Comité Central del Partido Comunista de China (PCCh), bajo el tema Reforma, Innovación y Construcción Partidista. Además en octubre integré otra delegación conformada por funcionarios de varias provincias y de diferentes partidos políticos que participó durante cuatro días en el III Simposio Harvard organizado por la Fundación RAP, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el Centro para el Desarrollo Internacional de la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos.

Notas de gestión

Durante este año elevamos más de 50 notas de gestión, es decir, comunicaciones oficiales dirigidas a funcionarios, organizaciones de la sociedad civil, organismos y otras entidades con el objetivo de solicitarles que intercedan o resuelvan cuestiones que nos plantearon de manera directa distintos sectores de la sociedad, de manera individual o colectiva. Este tipo de gestiones ayudan a resolver, por ejemplo, desde la necesidad de una obra en una localidad hasta cuestiones relacionadas con la salud de las personas, como traslados, prótesis o equipamientos.



Becas y aportes

Durante el año 2018 otorgamos becas de estudios a María Mercedes Catriquil, Alexander Luciano Hidalgo, Luz Marina Chamorro Rodas, Rocío Daiana Ovando y Maximiliano Agustín Rosales Canteli. Además otorgamos subsidios a las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación de padres y amigos del Discapacitado de la ciudad de Esquel; Asociación Cooperadora de la Escuela Provincial N° 163 "Nilda Valle" de la localidad de Sarmiento; Fundación Crecer de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y Asociación Cooperadora de la Institución Nivel inicial N° 411 "Aitue" de la localidad de Sarmiento.



Pymes y presupuesto

A finales de este año 2018 una de nuestras principales preocupaciones fue trabajar en el proyecto de presupuesto para el año próximo y, en ese marco, resguardar los derechos de los chubutenses y los patagónicos. Acompañamos el proyecto del Ejecutivo tras asegurarnos que garantiza la continuidad de las obras comprometidas por Nación. De la misma forma logramos junto al resto de los diputados radicales de la Patagonia quitar del proyecto de ley la eliminación de los diferenciales zonales para asignaciones familiares y jubilaciones y, tal como lo reconocieron públicamente desde el Sindicato Petrolero y Gas Privado del Chubut, pudimos sostener la exención del impuesto a las ganancias para los trabajadores en rubros tales como horas extras, horas de viaje y viandas. También nos ocupamos de gestionar cuestiones vinculadas a otros sectores de la vida económica, como las Pymes del Chubut, para las cuales logramos que la AFIP emitiera una resolución para otorgar excepciones ante la profunda crisis de muchas de las pequeñas y medianas empresas.

Obras de infraestructura

Desde el momento de la asunción en el Congreso dijimos que, además de legislar, una de nuestras funciones sería la de ayudar en aquellas gestiones necesarias para las comunidades del Chubut. Por eso, desde el primer día apoyamos la concreción de convenios y obras, como las comprometidas por Nación para la recuperación de los barrios de Comodoro Rivadavia más afectados por el temporal de abril del año pasado. Por ejemplo, acompañamos la firma de las obras de urbanización del barrio Las Américas, con una inversión nacional de más de 70 millones de pesos. También nos reunimos con distintos funcionarios nacionales por la Estación Transformadora Comodoro Oeste a fin de posibilitar la conexión directa de Comodoro Rivadavia al Sistema Interconectado Nacional y posibilitar que los parques de energías renovables tengan un nodo de acceso disponible a la Línea de 500; la obra del nuevo aeropuerto de Esquel; las obras de pluviales para esa ciudad y Rada Tilly y solicitar la reanudación de la conectividad de Aerolíneas Argentinas entre Trelew, Córdoba y El Calafate. Además, en cuanto a obras, gestionamos la continuidad de la terminación de la doble trocha entre Puerto Madryn y Trelew. Luego de algunos contratiempos con la empresa adjudicataria, la obra tiene hoy un buen ritmo y se espera su culminación total a comienzos de 2020. En ese mismo orden, pedimos por la pronta licitación de la autovía entre Rada Tilly y Caleta Olivia y el llamado a licitación para concluir con el acueducto Lago Musters, Sarmiento, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Caleta Olivia.



En los medios

En este año de gestión como diputado nacional, los medios de comunicación fueron actores fundamentales para hacer conocer nuestras gestiones, proyectos e ideas. Tanto a nivel local como nacional, medios gráficos, radiales, televisivos y páginas web se interesaron en el trabajo que llevamos adelante. La libertad de expresión es un derecho fundamental de la democracia, y cada intercambio y visita a medios de comunicación que hemos hecho ha sido enriquecedor.



EN EL CONGRESO

La importancia de estar en las Comisiones Permanentes

Formar parte de las Comisiones Permanentes en la Cámara de Diputados de la Nación es muy importante para defender, impulsar y promover aquellas iniciativas vinculadas con los intereses de la región y de Chubut en particular, así como para corregir o rechazar aquello que sea perjudicial antes de que llegue al recinto de sesiones. Es una de las principales tareas que cumple un legislador, y a ello le hemos dedicado mucho tiempo, junto con el equipo de trabajo.



Los espacios que integramos

Desde mi asunción en el Congreso integro seis Comisiones Permanentes en la Cámara de Diputados de la Nación: Asuntos Constitucionales, donde soy vicepresidente segundo; Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, en la que desempeño el cargo de secretario; y soy vocal en Energía y Combustibles; Libertad de Expresión; Obras Públicas; y Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.



Único chubutense en una Comisión clave

Además, tuve el honor de ser el único legislador nacional chubutense en integrar dos veces, por reemplazo, la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo del Congreso de la Nación. La función primordial de este espacio, de alta relevancia institucional, es debatir y expedirse sobre la validez de los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional. En este marco participé en el tratamiento del decreto para desburocratizar y bajar los costos de los trámites del Estado.



Asignaciones familiares

Durante este año tuvimos un rol protagónico junto a otros diputados nacionales de la región en el mantenimiento de la zona en las asignaciones familiares que fue ratificado por el Gobierno Nacional por medio del decreto 816/18. Junto a Antonio Carambia, Nadia Ricci y Roxana Reyes (Santa Cruz), Lorena Matzen (Río Negro), Daniel Kroneberger (La Pampa) y Miguel Nanni (Salta), presentamos un pedido en la Cámara para que se restituyera el beneficio del diferencial por zona; y luego formamos parte de la ronda de deliberaciones que, junto a funcionarios nacionales como los titulares de Trabajo, Jorge Triaca, de Hacienda, Nicolás Dujovne, y de ANSES, Emilio Basavilbaso, definió la suspensión primero y derogación después, del Decreto 702/18.



Interrupción voluntaria del embarazo

El 13 de junio de este año participé del histórico debate del proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo. Le di mi voto a favor del proyecto que ese día tuvo media sanción en el Congreso. Expresé en el recinto mi convicción de que el aborto es una práctica que existe en la realidad, y que el tema debe resolverse con herramientas de salud y de educación pública y no sancionatorias, porque la solución penal ha demostrado ser un rotundo fracaso. Se trató de un debate movilizador, necesario para la sociedad argentina y que no está cerrado, más allá del resultado final en el Senado.



Reforma tributaria

Otro tema de relevancia sobre el que expuse en el Congreso fue el de la reforma tributaria que tuvo media sanción en la Cámara de Diputados y luego fue aprobada finalmente por el Senado de la Nación. Junto a otros diputados sostuvimos la exención del impuesto a las ganancias en las indemnizaciones por despido, cuya quita solo fue dispuesta para las indemnizaciones de cargos ejecutivos y de dirección de empresas.



PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

7346-D-2018	23/11/2018	Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Modificación de los Art. 61 y 62, e incorporación del Art. 62 Bis del Código Penal
7195-D-2018	15/11/2018	Presupuestos mínimos para la gestión sustentable de los pasivos ambientales. Régimen.
6863-D-2018	01/11/2018	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 321, sobre aplicación del proceso sumarísimo a la acción preventiva ante la producción de un daño.
6817-D-2018	31/10/2018	Ejercicio de la acción de clase para la protección de los derechos de incidencia colectiva e individuales homogéneos. Régimen.
6357-D-2018	10/10/2018	Defensa del Consumidor -Ley 24.240-. Incorporación de los artículos 4 bis y 4 ter, sobre terminales de cobro en los comercios.
5962-D-2018	24/09/2018	Declárese a la localidad de Puerto Pirámides, Provincia del Chubut, "Capital Nacional de la Ballena Franca Austral."
5961-D-2018	24/09/2018	Institúyase el 25 de septiembre de cada año como "Día Nacional de la Ballena Franca Austral".
4873-D-2018	15/08/2018	Reglamentar las disposiciones de la Constitución Nacional vinculadas a la garantía institucional de la inmunidad de arresto reconocida a los legisladores nacionales.
3621-D-2018	12/06/2018	Registro Nacional de acceso público a las resoluciones judiciales de Tribunales Federales o Nacionales que decreten la extinción de la acción penal pública por prescripción. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
2335-D-2018	24/04/2018	Código Penal. Modificación del artículo 76 bis, sobre excepción de la suspensión del juicio a prueba.
1665-D-2018	04/04/2018	Aprobar el convenio sobre las agencias de empleo privadas, C181, adoptado el 29 de junio de 1997, por la 85ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo."
1594-D-2018	03/04/2018	Obras sociales -Ley 23.660-. Modificaciones sobre transparencia y control del sistema.
0854-D-2018	14/03/2018	Convenios Colectivos de Trabajo -Ley 14.250-. Modificaciones sobre aportes y contribuciones de asociaciones sindicales.

PROYECTOS DE RESOLUCION COMO AUTOR

4706-D-2018	07/08/2018	Excluir del seno de esta Honorable Cámara al diputado nacional Rodolfo Tailhade, en los términos del Artículo 66 de la Constitución Nacional, en razón de sus manifestaciones públicas respecto del juez federal Claudio Bonadío y el fiscal Carlos Stornelli.
3738-D-2018	19/06/2018	Expresar beneplácito por el convenio entre “Chacra Isabel, Sociedad de Responsabilidad Limitada” y la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo “16 de Octubre” Limitada, relacionado con la red eléctrica pública, celebrado en Esquel, Provincia del Chubut.

PROYECTOS DE DECLARACIÓN COMO AUTOR

7196-D-2018	15/11/2018	Solicitar al poder ejecutivo disponga la ejecución de la obra de repavimentación de la pista de aterrizaje perteneciente al aeródromo del aero club de la localidad de El Maiten, provincia del Chubut.
6816-D-2018	31/10/2018	Expresar preocupación por el intento de censura previa y violación a la libertad de expresión perpetrado por el juez de la Provincia de Buenos Aires Dr. Luis Silvio Carzoglio, quien notificó al Comité Federal de Radiodifusión -Comfer- la prohibición de difundir información en relación a Roberto Petrov, vinculado a la causa penal donde se investiga una eventual asociación ilícita vinculada a la barrabrava del club Independiente.
6356-D-2018	10/10/2018	Declarar de Interés de la Honorable Cámara el proyecto “Biorefinería de Puerto Madryn” para la captación de gases GEI (gases de efecto invernadero), cuyo objetivo consiste en crear un Parque Científico-Tecnológico.
4575-D-2018	01/08/2018	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que las compañías de telefonía celular móvil garanticen la prestación del servicio que otorgue cobertura integral y continua en las rutas nacionales y autovías de todo el país.
4539-D-2018	31/07/2018	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la restitución de los diferenciales por zona en las asignaciones familiares de los distintos subsistemas contemplados en la Ley 24.714, dejando sin efecto la supresión efectuada por el decreto 702/18.
3727-D-2018	19/06/2018	Expresar repudio por las amenazas contra el periodista parlamentario del diario El Chubut de la ciudad de Trelew, Nicolás Gil, perpetradas por el secretario general del sindicato Asociación del Personal Legislativo (Apel), Ángel Sierra, el día 14 de junio de 2018.
3180-D-2018	23/05/2018	Declarar de interés de la H. Cámara el programa educativo “Conversatorio género y cultura” sobre delitos cometidos contra la mujer.

PROYECTOS DE LEY COMO COFIRMANTE

7161 -D-2018	14/11/2018	Marco regulatorio para modalidades de cuidado alternativo de tipo residencial para niñas, niños y adolescentes. Creación.
7162 -D-2018	14/11/2018	Apoyo al capital emprendedor - Ley 27349 - Modificaciones.
7054-D-2018	08/11/2018	Cooperativas - Ley 20337 -. Modificaciones.
6994-D-2018	07/11/2018	“Programa Nacional de arbolado público urbano”. Creación
6875-D-2018	01/11/2018	Residencias deportivas juveniles. Regulación. María Graciela Ocaña (Pro).
6746-D-2018	29/10/2018	Promoción de eficiencia energética domiciliaria. Régimen. Fernando Iglesias (Pro).
6515-D-2018	17/10/2018	Impuesto a las Ganancias -Ley 20.628 -. Modificación del artículo 79, sobre tributación de los integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público. Luis Gustavo Borsani (UCR).
6355-D-2018	10/10/2018	Provisión de indumentaria textil. Garantizar en su confección y/o comercialización, la existencia de talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas de varones, mujeres, adolescentes y niños. Gonzalo Del Cerro (UCR).
6331-D-2018	09/10/2018	Limitaciones de beneficios económicos a eclesiásticos denunciados por delitos contra la integridad sexual. Régimen. Lorena Matzen (UCR).
6196-D-2018	04/10/2018	Contrato de trabajo -Ley 20.744 -. Modificación del artículo 158, sobre licencia por guarda con fines adoptivos. Roxana Reyes (UCR).
6060-D-2018	28/09/2018	Ejercicio de la actividad de los mandatarios del automotor y créditos prendarios. Régimen. María Soledad Carrizo (UCR).

PROYECTOS DE LEY COMO COFIRMANTE

6008-D-2018	27/09/2018	Orgánica de los partidos políticos -Ley 23.298 -. Modificaciones sobre paridad, alternancia y condiciones para acceder a cargos representativos partidarios. Lorena Matzen (UCR).
6006-D-2018	27/09/2018	Institúyase el 5 de noviembre de cada año como el “Día Nacional del Interactiano”. Lorena Matzen (UCR).
5964-D-2018	24/09/2018	Estatización de la registración de automotores, moto vehículos y maquinarias agrícolas, viales e industriales. Régimen. Modificación del decreto-ley 6.582/58. establecimiento de impuestos a la transferencia de dominio. Martín Lousteau (Evolución).
5564-D-2018	06/09/2018	Código Penal de la Nación. Modificación del artículo 67, sobre plazo de la prescripción de la acción penal. Claudia Najul (UCR).
5137-D-2018	23/08/2018	Adjudicación de nombres propios a lugares públicos y organismos oficiales. Régimen. Fernando Iglesias (Pro).
4362-D-2018	13/07/2018	Venta y publicidad de alimentos destinados a niños, niñas y adolescentes. Régimen. Marcelo Germán Wechsler (Pro).
4358-D-2018	13/07/2018	Promover la enseñanza de hábitos saludables en los todos los niveles educativos. Marcelo Germán Wechsler (Pro).
4357-D-2018	13/07/2018	Locales gastronómicos. Obligatoriedad de exhibir la cantidad de calorías que posee cada alimento ofrecido en el menú. Marcelo Germán Wechsler (Pro).
4239-D-2018	11/07/2018	Compensación económica a los héroes del 5 de octubre de 1975, fallecidos en defensa del Regimiento de Infantería de Monte n° 29 “Coronel Ignacio Warnes”, en la ciudad de Formosa. Mario Horacio Arce (UCR).
3826-D-2018	26/06/2018	Registro de electores argentinos residentes transitorios en otro distrito electoral. Creación. Roxana Reyes (UCR).

PROYECTOS DE LEY COMO COFIRMANTE

3815-D-2018	26/06/2018	Honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal -Ley 27.423 -. Modificación del artículo 19, sobre Unidad de Medida Arancelaria -UMA-. Anabella Ruth Hers Cabral (Pro).
3699-D-2018	18/06/2018	Declárase Fiesta Nacional a la “Fiesta de la Estepa Patagónica” que se realiza anualmente en el mes de marzo en la ciudad de Las Heras, provincia de Santa Cruz. Antonio José Carambia (Pro).
3649-D-2018	13/06/2018	Declárase a la provincia del Chubut como Capital Nacional de la Energía Eólica. Jorge Taboada (Cultura, Educación y Trabajo).
3472-D-2018	06/06/2018	Ley Nacional de Tránsito -Ley 24.449-. Modificación del artículo 61, sobre habilitación especial para vehículos de emergencias. Marcelo Alejandro Monfort (UCR).
3438-D-2018	04/06/2018	Ejercicio profesional de la fonoaudiología. Régimen. María Soledad Carrizo (UCR).
3399-D-2018	01/06/2018	Pulsera o tobillera de monitoreo electrónico, en casos de violencia de género. Implementación. Marcelo Germán Wechsler (Pro)..
3021-D-2018	17/05/2018	Obligatoriedad para establecimientos comerciales, edificios públicos y privados de uso público de contar con sanitarios de libre acceso y salas de familia exclusivos para bebés, niños y niñas de hasta diez años. María Gabriela Burgos (UCR).
2868-D-2018	11/05/2018	Comisión Bicameral de Ambiente -CBA-. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación. José Luis Riccardo (UCR).
1847-D-2018	10/04/2018	Código Penal. Modificación del artículo 20 bis, sobre inhabilitación especial en casos de delitos contra la integridad sexual. Luis Alfonso Petri (UCR).
1739-D-2018	05/04/2018	Asociaciones mutuales -Ley 20.321-. Modificación de los artículos 6, 23 y 26, sobre paridad de género en su conducción. María Soledad Carrizo (UCR).

PROYECTOS DE LEY COMO COFIRMANTE

0585-D-2018	09/03/2018	Acceso de las personas mayores a las tecnologías de la información y la comunicación -TIC-. Régimen. Samanta María Celeste Acerenza (Pro).
0584-D-2018	09/03/2018	Otorgar jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley 27.360. Samanta María Celeste Acerenza (Pro).
0568-D-2018	08/03/2018	Obras sociales -Ley 23.660-. Modificación, sobre alternancia en órganos de dirección y administración, transparencia y prevención de la corrupción y presentación de declaraciones juradas por los miembros de los órganos de dirección. María Soledad Carrizo (UCR).
0567-D-2018	08/03/2018	Modificación, sobre alternancia en órganos de dirección y administración, transparencia y prevención de la corrupción y presentación de declaraciones juradas por los miembros de los órganos de dirección. María Soledad Carrizo (UCR).
0230-D-2018	05/03/20	Interrupción voluntaria del embarazo. Régimen. Victoria Donda Pérez (Libres del Sur) y otros.
6944-D-2017	21/02/2018	Política migratoria argentina -Ley 25.871-. Modificaciones, garantizando el acceso gratuito a los servicios públicos, de los inmigrantes, sobre la base de criterios de reciprocidad. Luis Alfonso Petri (UCR).

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN COMO COFIRMANTE

6869-D-2018	01/11/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara el “II Congreso de Ingeniería Eléctrica -Copime 2018-”, a realizarse del 14 al 16 de noviembre de 2018 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. José Luis Riccardo (UCR).
6736-D-2018	26/10/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara las “II° Jornadas Regionales Sanmartinianas de San Luis bajo el lema Bicentenario de la Batalla de Maipú”, a realizarse el 27 y 28 de noviembre de 2018 en la ciudad capital de la provincia de San Luis. José Luis Riccardo (UCR).
6735-D-2018	26/10/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara los actos del quincuagésimo aniversario del traslado de los restos del Coronel Juan Pascual Pringles a la iglesia catedral de la ciudad capital de la provincia de San Luis. José Luis Riccardo (UCR).
6530-D-2018	17/10/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara la labor de la “Fundación Cocina Patagónica”, de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).
6529-D-2018	17/10/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara el proyecto de elaboración de alimento para perros a base de algas naturales “Undaria”, que realizan estudiantes del Cet n° 12 de la localidad de Sierra Grande, provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).
6505-D-2018	16/10/2018	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para intensificar los contenidos vinculados a la defensa de la cultura democrática y la calidad institucional en la escolaridad obligatoria. Fernando Iglesias (Pro).
6007-D-2018	27/09/2018	Declarar de interés de la H. Cámara el “XXI Encuentro nacional de consejos de administración de cooperativas escolares y comisiones directivas de mutuales escolares”, organizado por la célula argentina y latinoamericana de cooperativismo y mutualismos educacional (Calcme) a realizarse entre el 3 y 5 de octubre de 2018 en la ciudad capital de Santa Fe.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN COMO COFIRMANTE

6005-D-2018	27/09/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara el 50° aniversario de la Sociedad Cooperativa de Agua y Otros Servicios Públicos de Ingeniero Jacobacci Limitada (Cayosp), cumplidos el 11 de agosto de 2018, en la región sur de la provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).
5811-D-2018	14/09/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara la creación del hito “Punto cero orígenes de la Patagonia”, y del circuito turístico y cultural, a realizarse en la ciudad de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz. José Antonio Carambia (Pro).
4858-D-2018	14/08/2018	Declarar de Interés de la Honorable Cámara el “III Congreso Argentino e Iberoamericano sobre dificultades específicas de aprendizaje -Dea-”, a realizarse los días 28 y 29 de noviembre de 2018, en Vicente López, provincia de Buenos Aires. Samanta María Celeste Acerenza (Pro).
4835-D-2018	14/08/2018	Declarar de Interés de la Honorable Cámara la campaña socio-comunitaria “Una bici por una sonrisa”, que se realiza en la localidad de Choele Choel, provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).
4260-D-2018	11/07/2018	Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el desfile de estudiantes del bachillerato San Miguel Arcángel, de la provincia de Santiago del Estero, en conmemoración del Día de la Independencia, manifestándose contra el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo, y otras cuestiones conexas. Ana Carla Carrizo (Evolución).
3694-D-2018	18/06/2018	Declarar de Interés de la Honorable Cámara el programa educativo: Técnico superior en recursos hídricos y Operador en recursos hídricos, a realizarse en la provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).
18/06/2018	18/06/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara el tercer Congreso de Fútbol Infanto-juvenil a realizarse los días 12 y 13 de octubre de 2018 en la provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN COMO COFIRMANTE

3228-D-2018	24/05/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara el “Foro latinoamericano de energía 2018”, a realizarse los días 13 y 14 de junio de 2018 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Martín Nicolás Medina (Pro).
3167-D-2018	23/05/2018	Expresar beneplácito por el “Premio Whitley Gold”, otorgado al doctor Pablo García Borboroglu, a raíz de su contribución a la conservación de pingüinos y de áreas marinas protegidas. José Luis Riccardo (UCR).
3166-D-2018	23/05/2018	Expresar beneplácito por el “Premio Shaw 2018 -Nóbel oriental-” otorgado al doctor Luis Ángel Caffarelli, exponente de la educación pública argentina. José Luis Riccardo (UCR).
2988-D-2018	16/05/2018	Declarar de Interés de la H. Cámara las actividades desarrolladas por la red Patagonia Viva contra la violencia perteneciente a la Fundación Patagonia Viva, con sede en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. Nadia Ricci (UCR).
6797-D-2017	06/02/2018	Expresar preocupación por la muerte del cadete de la Policía de la provincia de La Rioja, Emanuel garay, ocurrida en ocasión de un entrenamiento extremo en la instrucción de la Escuela de Policía Provincial. Karina Alejandra Molina (Pro).

PROYECTOS DE DECLARACIÓN COMO COFIRMANTE

6734-D-2018	26/10/2018	Expresar repudio por la falsa noticia del diputado Leopoldo Moreau, durante la sesión del 24 de octubre de 2018, donde difundió imágenes de incidentes ocurridos el año pasado. María Carla Piccolomini (Pro).
6532-D-2018	17/10/2018	Expresar repudio por la amenaza del señor Hugo Antonio Moyano, ante la situación judicial de su hijo Pablo Moyano, que atenta contra el normal funcionamiento de la Justicia y el desempeño de las instituciones democráticas. María Graciela Ocaña (Pro).
3304-D-2018	29/05/2018	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga modificar el decreto 432/97, reglamentario del artículo 9 de la Ley 13.478, sobre el otorgamiento de pensiones a la vejez y por invalidez. María Soledad Carrizo (UCR).
3061-D-2018	18/05/2018	Declarar de Interés de la Honorable Cámara la serie “Relatos de la comarca”, que se llevara a cabo en la Provincia de Río Negro. Lorena Matzen (UCR).
2767-D-2018	10/05/2018	Expresar repudio por las agresiones al periodista Nicolás Wiñazki, el 9 de mayo de 2018. Karina Banfi (UCR).
2381-D-2018	25/04/2018	Expresar repudio por el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa y el rechazo del “Amicus curiae” que presentaron diputados nacionales en el caso “Insfrán, Gildo c/Hernández, Gabriel y/u otros s/juicio ordinario -daños y perjuicios” Karina Banfi (UCR).
2115-D-2018	17/04/2018	Expresar repudio por el asesinato del equipo periodístico del diario “El comercio” de Ecuador, ocurrido el 26 de marzo de 2018, y otras cuestiones conexas. Karina Banfi (UCR).
1738-D-2018	05/04/2018	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la adhesión y promoción al programa “Municipios en acción” de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar) de las jurisdicciones provinciales. María Soledad Carrizo (UCR).
6837-D-2017	21/02/2018	Expresar pesar por la Masacre de Florida, Estados Unidos de América, ocurrida el 14 de febrero de 2018. Cornelia Schmidt Liermann (PRO).

PROYECTOS

Ley - Resolución - Declaración

Para consultar online todos los proyectos
<https://www.diputados.gov.ar/diputados/gmenna/listadodeproy.html>



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY DE IMPRESCRIPTIBILIDAD - MODIFICACIÓN ART. 61 CP

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 61 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61: La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

No serán susceptibles de amnistía, los delitos cometidos en las condiciones del artículo 62 bis, que conlleven enriquecimiento”.

Artículo 2º. - Modifícase el artículo 62 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1º A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2º A los quince años, cuando hubiese intervenido un funcionario público en calidad de autor, partícipe o encubridor y no estuviese comprendido en los delitos del artículo 62 bis.

3º Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término

de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

4º A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación

perpetua; 5º Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

6º A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”.

Artículo 3º .- Incorpórase como artículo 62 bis del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 62 bis: La acción penal será imprescriptible para los autores, coautores y partícipes, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 45, 46 y 47, así como para sus encubridores:

a) en los delitos dolosos cometidos contra la Administración Pública, previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX BIS del Título XI del Libro Segundo de este Código;

b) en los delitos contemplados en el Título XIII del Libro Segundo, así como en el artículo 174 inc. 5 de este Código, cuando hubiese intervenido un funcionario público en calidad de autor, coautor, partícipe o encubridor”.

Proyecto de Ley

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular algunos supuestos de extinción de la acción penal, referidos a los delitos de corrupción.

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo” (Kofi A. Annan, en el Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2004, www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf).

Es sabido que la prescripción de la pena y de la acción penal son tópicos distintos, que llevan a un tratamiento diferenciado en la legislación penal, pero ambos conceptos tienen una incidencia y gravitación decisiva en el juzgamiento de los hechos de corrupción.

La prescripción de la acción penal como causa de extinción de la pretensión represiva del Estado “ha merecido el rechazo total o parcial de algunos doctrinarios, como Bentham (“deja abierta una puerta a la impunidad e incita a la perpetración de delitos”), Saldaña (constituye “un premio a la ligereza del criminal que huye”) o Beccaria (la niega para delitos atroces).

Proyecto de Ley

[...] Sin embargo, la prescripción de la acción penal ha sido admitida en la mayoría de los códigos penales contemporáneos, pese a que se mantienen las polémicas doctrinales que dan lugar a diversos argumentos sobre su fundamentación:

a) Desde un enfoque procesal, se alude a las dificultades probatorias que se derivan del transcurso del tiempo, pues éste hace desaparecer los rastros y efectos del delito.

b) Otros consideran también que la prescripción es una institución que sirve para fortalecer la necesaria seguridad jurídica, pues elimina un estado de Incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado.

c) Desde la perspectiva de la prevención especial se estima que el Derecho penal no debe actuar sobre quien ha logrado su reinserción social avalada por su abstención de delinquir durante un largo tiempo, porque ha desaparecido la necesidad de la pena.

d) Algunos afirman que el paso de un prolongado período de tiempo luego de la comisión del delito, además de tornar difícil la justificación por parte del inocente, hace cesar el daño social, por lo que, “desaparecido el daño político, se torna inútil la reparación penal”.

Se produce así el debilitamiento o la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad, que “extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es el fundamento político de la pena” (Lascano, Carlos Julio (h.), en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, D. Baigún – E. R. Zaffaroni (dirs.) – M. A. Terragni (coord.), comentario a los artículos 62 a 63, T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2002).

Precisamente, lo que no desaparece por el transcurso del tiempo en los delitos de corrupción es el daño social ni la exigencia, por parte de la ciudadanía, de que se llegue a la verdad real y se consiga una condena, en caso de corresponder. En este sentido, el juez Gustavo M. Hornos en la causa CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8 del registro de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación” dijo que, se “define como ineludible la conclusión de que el juzgamiento eficaz de los hechos imputados debe ser asegurado. Ello a los efectos de conocer la verdad, de restaurar la justicia, de restablecer el equilibrio y,

Proyecto de Ley

en su caso, de recuperar para la Comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos (Cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, “ALSOGARAY, María Julia”, Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005 y CFP 2160/2009/37/CFC3, “VÁZQUEZ, Manuel y otros”, Reg. Nro. 512/16, Rta. 29/04/2016”).

Teniendo en cuenta que la corrupción socava “las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley...” (Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada en nuestro país mediante ley N° 26.097), la sociedad tiene un especial interés en el esclarecimiento de estos hechos, aunque haya pasado un tiempo prolongado.

Por ello, la mencionada Convención de Naciones Unidas, dispone en su artículo 29, que “los Estados parte deberán establecer en su derecho interno, cuando proceda, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la Convención y establecer un plazo mayor, o interrumpir la prescripción, cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

En general, se trata de establecer plazos de prescripción para la instrucción de un proceso contra un acusado. Muchos Estados no tienen normas de este tipo, mientras que otros las tienen y las aplican de manera general o con limitadas excepciones [...] la duración del plazo de prescripción varía considerablemente de un Estado a otro. Con todo, los delitos graves no deben quedar impunes, aunque se tarde más tiempo en llevar a los autores ante la justicia. Esto es particularmente importante en el caso de los prófugos, cuando el retraso en la instrucción del proceso escapa al control de las autoridades. Es posible que los casos de corrupción tarden en detectarse y que se tarde todavía más en determinar los hechos.

Por este motivo, la Convención pide a los Estados parte que tienen plazos de prescripción que establezcan períodos prolongados para todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y períodos mayores para los casos en que los presuntos delincuentes hayan eludido la administración de justicia. Estas disposiciones son análogas a las de la Convención contra la Delincuencia Organizada [...].

El artículo 29 no exige el establecimiento de plazos de prescripción en los Estados parte en que no existan” (Guía legislativa para la aplicación de la Conven-

Proyecto de Ley

ción de las Naciones Unidas contra la corrupción, Capítulo III, C. Aplicación de la ley, págs. 113 y 114, Segunda Edición Revisada, 2012, UNODC).

Resaltamos el párrafo precedente porque en la Guía Legislativa de la Convención se destaca la ausencia de prescripción de la acción penal en algunos Estados y, además, no requiere su incorporación. Esta aclaración encuentra su fundamento en que no se la entiende como un derecho del imputado, sino como una herramienta de política criminal con la que cuentan los Estados para determinar en qué casos y en qué períodos de tiempo existe interés por parte de la sociedad para perseguir determinados delitos.

De ninguna manera existe obligación de establecer plazos de prescripción, o alguna norma que nos impida eliminarla para algunos delitos, como se propone en el presente proyecto a través de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, que se regularían en el artículo 62 bis del Código Penal de la Nación.

Asimismo, entender a la prescripción de la acción penal como un instituto de política criminal nos permite proponer un plazo de prescripción agravado en el artículo 61, inciso 2º, para todos aquellos delitos en los que “hubiese intervenido un funcionario público en calidad de autor, partícipe o encubridor” y no estuviesen comprendidos dentro de los delitos para los que se propone la imprescriptibilidad. Y, si bien nuestro Código Penal establece un sistema de plazos, conforme a “la especie y medida de la pena conminada legalmente en abstracto para el delito imputado” (Lascano, Carlos Julio (h.), ob. citada), ello no resulta óbice para establecer un plazo diferenciado para determinados delitos.

Por otro lado, esta posición doctrinaria es congruente con la equiparación efectuada por los convencionales constituyentes en el artículo 36 de la Constitución Nacional, cuando en su penúltimo párrafo determina que: “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento...”. Es decir, le otorga a los delitos de corrupción una jerarquía igual a la de los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

“... de la mera lectura del texto del artículo 36 es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional.

Proyecto de Ley

El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

[...] la tercer conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en el que las instituciones democráticas se encuentran definitivamente consolidadas, es la de quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso en perjuicio del Estado.

Entonces, es posible afirmar, sin mayores cuestionamientos, que del 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático.

[...] En estos términos no puede dejar de señalarse que el adjetivo “grave” utilizado por el constituyente no es casual, sino que refiere a que solamente son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que por su complejidad, su daño o extensión puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia. Entonces bien, hasta aquí hemos afirmado que los graves casos de corrupción constituyen un delito de carácter constitucional, sin embargo resta precisar cuáles son las consecuencias que acarrea el hecho de que el constituyente los haya catalogado como parte de los posibles atentados contra el sistema democrático.

El texto del ya citado precepto constitucional para el primer supuesto delictivo previsto establece que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las mismas sanciones se establecen de manera puntual para quienes cometan el segundo supuesto mencionado; y agrega que las acciones respectivas serán imprescriptibles.

La cuestión entonces es establecer si esa disposición constitucional de imprescriptibilidad se extiende, o no, al delito constitucional del quinto párrafo. Es decir, definir si nuestra Carta Magna también prevé que las acciones contra los graves actos de corrupción no se encuentran sujetas a las reglas de prescripción del Código Penal.

Proyecto de Ley

Desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término “asimismo” escogido por la Convención Constituyente.

Cuando la Constitución señala que “asimismo atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento” refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el “sistema democrático” del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.

Las excepciones a esa equiparación de efectos solamente están dadas por aquellas cuestiones que la propia Constitución dispone.

Puntualmente en los primeros dos supuestos la pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos es a perpetuidad mientras que en el quinto párrafo se aclara que será por el tiempo que determine la ley. Del mismo modo, el derecho de resistencia del que trata el cuarto párrafo está reservado únicamente contra quienes ejecuten los “actos de fuerza” mencionados en el artículo” (voto del Dr. Hornos en “COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación”).

En este sentido, sostenemos que los delitos contemplados en el artículo 62 bis, que además conlleven enriquecimiento, no serán susceptibles de amnistía, conforme a la equiparación que realizó el constituyente en el artículo 36 de la Constitución Nacional. “Los delitos constitucionales son los que directamente aparecen incriminados en normas de la constitución formal; por ejemplo, los de los arts. 15, 22, 29, 36 y 119.

Cada uno de estos artículos define la conducta delictuosa, pero ninguno establece la sanción penal que queda derivada a la ley penal del congreso.

Los principales problemas que plantean los delitos constitucionales son los siguientes: [...] e) por haber sido establecidos por el poder constituyente, estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido” (Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, nueva

Proyecto de Ley

edición ampliada a 2002-2003, 1ra. Ed., Buenos Aires, Ediar, 2003, págs. 193 y 194).
Por todo lo expuesto, y en el convencimiento de que la sociedad argentina demanda la regulación de este tipo de normas para prevenir y sancionar los delitos de corrupción, solicitamos a los Sres. Diputados de la Nación se apruebe el presente Proyecto de Ley.

Proyecto de Ley

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES. RÉGIMEN.

El Senado y Cámara de Diputados...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES.

Capítulo I.- Objeto.

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para identificar, censar y registrar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica, como así también establecer las obligaciones referentes a la recomposición de tales pasivos por parte de los responsables, todo ello a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Capítulo II.- Principios.

Artículo 2°. - La presente ley debe interpretarse de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley;
- b) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente.
- c) Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- d) Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- e) Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos

Proyecto de Ley

Ef) Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

g) Principio de subsidiariedad: El Estado, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma subsidiaria en el obrar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

h) Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

i) Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propia actuación, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

j) Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

k) Principio de cooperación internacional: Los compromisos asumidos por la República Argentina en el ámbito internacional implican la implementación de “Buenas Prácticas Ambientales” reconocidas en los Pactos internacionales y, en particular, en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada por la Resolución n° 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 25 de septiembre de 2015. Capítulo III.- Ámbito de Aplicación.

Artículo 3°.- La presente ley es de aplicación en todo el territorio argentino, sin perjuicio de lo que dispongan y establezcan las leyes locales dictadas en el marco de la competencia legislativa atribuida a los Estados provinciales por el artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Capítulo IV.- Definiciones.

Artículo 4°.- A los fines de la presente ley se emplean las siguientes definiciones:

a) Pasivos ambientales: todos aquellos daños ambientales que hubiesen consistido

Proyecto de Ley

en la afectación negativa de la biota, el agua, el suelo, el subsuelo, la atmósfera, los recursos naturales, los ecosistemas y el patrimonio histórico cultural, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, que impliquen un riesgo permanente o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que la fuente generadora de tal contaminación fuese una actividad abandonada, inactiva o cesada por el titular responsable, definido este último en los términos establecidos por la ley 25.675.

b) **Recomposición:** las tareas de remediación, saneamiento y todas aquellas tendientes a establecer medidas de seguridad que tienen por finalidad volver el lugar al estado de cosas anterior al daño ambiental producido.

c) **Remediación:** las tareas que tienen por finalidad mitigar las concentraciones de contaminantes a fin de obtener niveles de riesgo aceptables en función de la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

d) **Saneamiento:** el restablecimiento de las condiciones ambientales de un sitio.

e) **Auditoría de cierre:** procedimiento por el cual un establecimiento que va a cesar o transferirse se somete a evaluación ambiental, con el propósito de establecer el estado final del emplazamiento.

f) **Daño ambiental:** toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Capítulo V.- De los responsables.

Artículo 5°.- Están obligados a realizar las tareas de recomposición de los pasivos ambientales las personas humanas o jurídicas titulares de la actividad generadora del daño ambiental y los propietarios de los inmuebles, esto último en el caso que no se pueda identificar al titular de la actividad.

Queda exceptuado el titular del inmueble cuando el pasivo ambiental sea consecuencia de una servidumbre impuesta por imperio de la ley.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la recomposición de los pasivos ambientales en los casos en que no fuera posible identificar a ninguno de los responsables o estos sean insolventes, sin perjuicio del derecho de obtener la repetición por parte de aquellos.

Capítulo VI.- Control y Auditorías.

Artículo 6°.- Los sujetos responsables mencionados en el artículo precedente, en el

Proyecto de Ley

marco del desarrollo de sus actividades, deberán contar con una planificación estratégica en materia de gestión ambiental y cumplir con un programa de gestión de pasivos ambientales. Los términos del programa serán definidos por la Autoridad de Aplicación y como mínimo deberá:

- a) Establecer mecanismos de control integral que alcancen las etapas de exploración, producción y etapa final o de cierre de actividad, siendo obligatorio la realización de un inventario previo a la etapa de exploración y la elaboración de informes en base a auditorías de seguimiento durante la etapa de producción.
- b) Respetar el sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional.
- c) Respetar procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Artículo 7°.- En el caso del cese definitivo de las actividades, el titular del establecimiento o explotación, según corresponda, deberá presentar una auditoría de cierre para su evaluación por parte de la autoridad de aplicación.

El procedimiento para la presentación de la auditoría de cierre y su evaluación será determinado por la reglamentación de esta ley.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberá contener la auditoría de cierre la cual, como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico.

Artículo 8°.- El titular del establecimiento o explotación, según corresponda, sólo se liberará de responsabilidad cuando la auditoría de cierre, debidamente aprobada por la autoridad local competente, determine que el emplazamiento afectado por la citada explotación se encuentra en situación ambientalmente apta.

Artículo 9°.- En caso que la auditoría de cierre arroje como resultado la afectación ambiental del sitio o establecimiento, el titular deberá efectuar las tareas de recomposición dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación.

Capítulo VII.- Transferencias y cesiones.

Artículo 10°.- En caso de transferencia o cesión del establecimiento o explotación, la

Proyecto de Ley

falta de aprobación de la auditoria de cierre hace presumir la responsabilidad solidaria del cedente y cesionario.

Capítulo VIII. Sanciones administrativas.

Artículo 11°.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán fijadas por cada una de las jurisdicciones, conforme a su competencia, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 12o.

Artículo 12°.- Las sanciones administrativas por infracción al presente régimen son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, licencias, según corresponda en cada caso.
- d) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.
- e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Artículo 13°.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda garantizando el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con los antecedentes del infractor, la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y, especialmente, la trascendencia ambiental, social y económica de la afectación, como así también la facturación y rentabilidad del establecimiento o actividad.

Artículo 14°.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del artículo 12o podrán triplicarse.

Artículo 15°.- Será considerado reincidente el que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por incumplimiento del presente régimen legal o a otras normas ambientales.

Artículo 16o.- Lo recaudado en concepto de multas será percibido por las jurisdicciones locales, según corresponda, y estará destinado a actividades de recomposición de pasivos ambientales y control ambiental, sin que pueda ser utilizado para otros fines.

Artículo 17o.- Cuando la infracción se hubiese producido por decisión de una persona

Proyecto de Ley

jurídica, la sanción se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho.

Capítulo IX.- Del seguro ambiental.

Artículo 18°.- A los fines de esta ley rige lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 25.675.

Capítulo X.- Del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.

Artículo 19°.- Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales, el que funcionará en el ámbito de la autoridad nacional de aplicación.

Las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones remitirán la información correspondiente a su ámbito de competencia territorial y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público.

Artículo 20°.- La autoridad nacional de aplicación establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en el registro al que refiere el artículo 19° de la presente ley. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, deberán consignarse los datos de las personas humanas y jurídicas titulares de los establecimientos o explotaciones, en los casos en que sea posible su identificación.

Artículo 21°.- Las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones deberán informar a los registros de la propiedad inmueble que corresponda, la inscripción de un inmueble en el Registro Nacional de Pasivos Ambientales. Asimismo, se hará saber de la recomposición para la anotación correspondiente.

Capítulo XI.- Fondo Federal de Recomposición de Pasivos Ambientales.

Artículo 22°.- Créase el Fondo Federal de Recomposición de Pasivos Ambientales, el que estará integrado por:

- a) Las multas percibidas por incumplimiento a la presente ley.
- b) Las subvenciones, donaciones y legados de personas humanas o jurídicas, nacionales, ex-tranjeras e internacionales.
- d) Los recursos que determinen leyes especiales.
- e) Las asignaciones estipuladas a tal fin en la ley de presupuesto anual.

Capítulo XII.- Autoridad de aplicación.

Artículo 23°.- En el ámbito nacional será autoridad de aplicación la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace y deberá establecer los criterios

Proyecto de Ley

o “ Buenas Prácticas” para la gestión sustentable de los pasivos ambientales en consulta con los centros de excelencia de máximo nivel científico avocados al estudio ambiental.

Artículo 24°. - Corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25°. - El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 26°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De conformidad con los principios reconocidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano que tuvo lugar en Estocolmo en 1972 y por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, se introduce en la reforma constitucional de 1994 la cuestión ambiental. Así, el artículo 41 consagra el derecho de toda persona a “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”

La ley 25.675, denominada “Ley General del Ambiente”, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Al respecto, expresa que “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental

Proyecto de Ley

uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

En virtud de lo prescripto por el artículo 2 de la ley 25.675, la política ambiental nacional deberá cumplir -entre otros- con los siguientes objetivos: “j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional” y “k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

El Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) estableció los alcances del reparto de competencias legislativas contenido en el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Nacional: “Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las provincias y por ello no delegadas a la Nación. En consecuencia el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias”.

De este modo, queda claro el mandato constitucional en cuanto corresponde al Congreso de la Nación el dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental que permitan armonizar las asimetrías en materia regulatoria existentes entre las distintas jurisdicciones del país, y a las Legislaturas provinciales sancionar normas complementarias.

En este sentido, cabe destacar que entre las leyes sancionadas sobre presupuestos mínimos se encuentran la ley 25.612 sobre “Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio”; la ley 25.670 “Gestión y Eliminación de PCBs”; la ley 25.688

Proyecto de Ley

“Régimen de gestión Ambiental de Aguas”; la ley 25.831 “Información Pública Ambiental”; la ley 25.916 “Gestión de Residuos Domiciliarios”; la ley 26.331 “Protección Ambiental de Bosques Nativos”; la ley 26.562 “Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema”; la ley 26.639 “Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial” y la ley 26.815 “Manejo del Fuego”, entre otras.

Pese a la profusión de normas sancionadas, existe una laguna legislativa en materia de recomposición de pasivos, más allá del marco legal que manda recomponer e indemnizar el daño ambiental.

Es por ello que resulta imprescindible avanzar en la sanción de una ley que permita establecer los presupuestos mínimos para identificar, censar y registrar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica y la obligación de recomponer por parte de los responsables contaminadores. Son propósitos que van en línea con el mandato constitucional de preservación del ambiente y consecuente prevención del daño ambiental.

Lo más próximo a esta definición en el ámbito normativo federal vino dado por la reforma al Código de Minería definida por la ley 24.585, que esboza el concepto y establece las regulaciones a cumplir por quienes desarrollen la actividad en el país, pero no establece una definición taxativa.

Por ello, es necesario establecer una definición integral de pasivo ambiental que permita comprender todas las actividades antrópicas que puedan resultar fuentes generadoras de daños ambientales. Está claro que sin una definición abarcativa de rango legal, no podrán arbitrarse los mecanismos pertinentes que logren hacer efectiva la responsabilidad por el pasivo ambiental al agente responsable de haberlo causado, o a la cadena de agentes que hayan intervenido en su generación.

Un antecedente que intentó abordar con una mirada integral la temática de los pasivos ambientales fue la resolución 515/2006 emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), que creó el “Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados” (PROSICO), con la finalidad de instrumentar una “herramienta de gestión con capacidad para identificar, sistematizar, calificar y cuantificar procesos de degradación por contaminación y definir las estrategias de prevención, control y recuperación de sitios contaminados, desarrollando conjuntamente el soporte regulatorio indispensable bajo el concepto de presupuesto mínimo de protección ambiental”. La falta de operatividad del mencionado programa se debe en gran medida a la inexistencia de una ley de presupuestos mínimos que ordene la confección del

Proyecto de Ley

inventario de pasivos ambientales y obligue a su recomposición. De este modo, en la actualidad los pasivos ambientales siguen acumulándose y generando daños.

El término pasivo ambiental tiene, como el concepto de deuda ecológica, un origen económico. En una empresa el pasivo es el apartado del balance del ejercicio donde se registra el conjunto de deudas y gravámenes que disminuyen el patrimonio. Aplicado en términos ambientales, se refiere al conjunto de daños realizados o gastos compensatorios que la empresa transfiere a la comunidad y a las generaciones por venir.

Es por ello que si se entiende al pasivo ambiental como “todos aquellos daños ambientales que hubiesen consistido en la afectación negativa de la biota, el agua, el suelo y subsuelo, la atmósfera, los recursos naturales, los ecosistemas y el patrimonio histórico cultural, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, que impliquen un riesgo permanente o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que la fuente generadora de tal contaminación fuese una actividad abandonada, inactiva o cesada por el titular responsable”, no puede escindirse del concepto de daño ambiental definido por el artículo 27 de la ley 25.675 como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

La Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, a la cual nuestro país adhirió, establece que los Estados están obligados a desarrollar legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental.

La “Agenda 2030” aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015 a la cual nuestro país también adhirió, consta de 17 Objetivos, 169 metas y más de 300 indicadores de Desarrollo Sostenible. Estos verdaderos “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, promueven la implementación de políticas públicas transversales en áreas de importancia crítica para la humanidad, entre ellas, políticas orientadas a contar con instituciones eficaces y responsables en todos sus niveles. Por medio de esta iniciativa, el parlamento está impulsando una regulación fundamental para contar con una gestión ambiental sustentable, en sintonía con el compromiso internacional asumido por nuestro país junto a los otros 192 Estados que forman parte de Naciones Unidas. Por lo tanto, entendiendo que la responsabilidad pública ambiental debe insertarse en una política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente que incluye la pre-

Proyecto de Ley

vención del daño, la gestión ambiental y la reparación del daño en base al derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, es que debemos dar cumplimiento al mandato constitucional, avanzando en la ampliación de nuestra legislación ambiental. No podemos hablar de compromiso con las generaciones futuras y de un desarrollo sostenible y sustentable si antes no tenemos compromiso con nuestros pasivos ambientales.

Proyecto de Ley

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 321, SOBRE APLICACIÓN DEL PROCESO SUMARÍSIMO A LA ACCION PREVENTIVA ANTE LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-ción, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 321. - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:

1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil (\$ 5000).

2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

3) Cuando se interponga la acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

Artículo 2°. - Se invita a las provincias a adoptar en sus respectivas legislaciones procesales la vía sumarísima para el trámite de la acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Có-digo Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de Ley

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El adjunto proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a la acción preventiva de daños introducida en la legislación argentina mediante el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se sostuvo que, “Se consagra el deber de prevención para toda persona con los siguientes alcances: a) en cuanto dependa de ella, es decir, que la posibilidad de prevenir se encuentre en su esfera de control, ya que de lo contrario se puede convertir en una carga excesiva que afecta la libertad; y b) se deben adoptar las diligencias conforme a lo que haría una persona que obrara de buena fe, disponiendo medidas razonables para evitar el daño o disminuir su magnitud o no agravarlo, si ya se ha producido...” (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, pág, 177, en www.nuevocodigocivil.com). Correlativamente, la violación del deber de prevención hace nacer la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos son: a) autoría; b) antijuricidad; c) relación de causalidad entre el acto antijurídico y el probable daño; y d) no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

La adopción de este instituto en el Código Civil y Comercial de la Nación ha suscitado controversias doctrinarias y jurisprudenciales, debido a que no se limita a consagrar el deber genérico de prevenir el daño, sino que también sienta las reglas básicas de la acción preventiva, los supuestos de procedencia, los legitimados para promoverla y las facultades del juez, así como las previsiones al momento del dictado de la sentencia. “Tal “proceso preventivo de daños” está imperfectamente regulado en las normas citadas (que se ocupan de sus “presupuestos” -art. 1711 NCCC-, la “legitimación” para requerir la prevención del menoscabo -art. 1712, ibídem- y el contenido de la “sentencia” así como algunas facultades genéricas de los jueces que intervienen -art. 1713, ibídem-). Una vez más -como decenas de veces se repite en el texto del corpus iuris citado- el legislador nacional invadió con “exorbitancia” (pues la permisón del intérprete constitucional final en múltiples y conocidos fallos históricos -me refiero a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- nunca presupuso una extensión tal como para abordar

Proyecto de Ley

tantos diseños procedimentales y, además, en muchos casos, con tamaño nivel de detalle) las competencias provinciales -o locales- para dictar las normas de procedimiento que juzgaran adecuadas para discernir o administrar la justicia en torno de aquél fin -loable y constitucionalmente necesario- de “tutelar preventivamente” la producción o agravamiento de daños (cfme. arts. 121/122, 75 inc.12 y 5 de la Constitución Nacional). (Paoletti Juan Carlos y otros c/Baravalle, Andrea Patricia y otros s/medida autosatisfactiva”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, 28-abr-2016). Respecto de su denominación, se ha dicho que la cuestión a dirimir es si constituye una “acción preventiva autónoma” o una “pretensión procesal”. En función de ello, los debates doctrinarios oscilan entre quienes entienden que, ante la ausencia de un trámite especial en los ordenamientos procesales, la acción preventiva de daño habrá de tramitarse por la vía del juicio ordinario, y quienes interpretan que la efectividad de un derecho sustancial no puede depender de la preexistencia de una norma procesal, agregando que un proceso ordinario para una medida preventiva significaría tornar ilusorio el derecho, en la mayoría de los casos.

“Para lograr la efectiva protección del derecho sustancial a la prevención (general y/o especial) de daños; sea esta una función de la responsabilidad civil, un principio general del derecho, o un mandato constitucional, se requieren instrumentos procesales idóneos. De allí que se haya consagrado la postura que dice así: «si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar». Aunque es cierto que esta postura no es unánime, creemos que la consagración de este tipo de normas en el Código Civil y Comercial no generará mayores problemas, porque en última instancia la Corte Suprema no ha modificado su postura al respecto -y no nos parece que la vaya a modificar-. Además no es posible realizar una separación extremadamente tajante entre ambas materias (procesal y sustancial) cuando se quiere otorgar efectiva protección a un derecho de fondo.

Ahora bien, cualquiera sea la denominación o naturaleza jurídica que se le quiera otorgar a la «acción preventiva», lo cierto es que no se puede limitar una figura de tal importancia a la existencia o inexistencia de herramientas procesales locales preexistentes.

Proyecto de Ley

Por esta razón, discrepamos de la postura que señala lo siguiente: «A falta de un trámite especial en nuestros ordenamientos procesales para dar cauce a la pretensión preventiva de daños, habrá que estar a las normas generales; en otras palabras -y a menos que se den circunstancias especiales- la pretensión habrá de tramitar por la vía del juicio ordinario».

Pues, en primer lugar, insistimos, no puede depender la efectividad de un derecho de la preexistencia de una norma procesal, ya que ello directamente implicaría desconocer de lleno al legislador nacional, y quedaría en muchos casos la norma del art. 1711 del CCiv-Com en letra muerta.

En segundo lugar, un «trámite ordinario» para una medida preventiva, en la práctica, se presentaría pocas veces, porque cuando se intenta impedir un daño que va ocurrir, o que ya está ocurriendo, lo más probable es que (asumiendo que exista cierta urgencia) no se pueda esperar a toda la tramitación de un «juicio» nada menos que «ordinario». Al menos, no como regla que propone un sector de la doctrina...” (Frúgoli, Martín A., ¿Acción o pretensión preventiva? El art. 1711 del Código Civil y Comercial).

Lo cierto es que el Código Civil y Comercial de la Nación no prevé (entendemos que acertadamente), un trámite específico para la acción preventiva de daño, si bien la incorpora con algunas características procedimentales, para algunos excesivas como ya dijéramos.

En función de ello, hasta tanto se regule legislativamente, los magistrados podrán disponer la tramitación aplicable a los procesos que se inicien en virtud de la acción prevista en el artículo 1711.

“Hasta tanto se regula por los órganos competentes del Estado, el juez podrá disponer la tramitación aplicable a los procesos que se inicien en virtud del impulso de la acción preventiva, superando la inercia del legislador. Se dispondrá de la tramitación de acuerdo al procedimiento que en el caso concreto sea más idóneo y útil para la tutela efectiva del interés ejercitado por vía de la acción preventiva. Podría ser un proceso de conocimiento, ordinario, sumario o sumarísimo, un proceso de estructura monitoria, o la utilización de los denominados procesos urgentes, o, finalmente, el trámite de las medidas autosatisfactivas. Dependerá mucho si estamos en presencia de una acción preventiva de tutelas especiales o indiferenciadas. Si bien se tratará, por lo general, de un proceso de conocimiento, en el primer caso será necesaria una vía sumarísima e incluso monitoria” (Reviriego, José Antonio; “La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino”, en www.dialnet.com).

Proyecto de Ley

“Ahora bien, el problema que ocupa momentáneamente a los titulares de la jurisdicción [hasta tanto los Código Procesales Civiles y Comerciales de las provinciales se “ade-cuen” al copernicano giro que tomo el Derecho Público y Privado en los últimos tiempos merced, entre otros, al “neoconstitucionalismo”, al renovado “control de convencio-nali- dad”, a los “nuevos derechos” constitucionalizados de tercera y cuarta generación, o, en fin, a radicales cambios de la legislación común en lo civil y comercial, de consumi-dores, ambiental, etc.] es -como aquí- como colmar las “lagunas normativas” de aquél imper- fecto e insuficiente diseño.

[...] “sabemos que esta facultad de dictar la legislación de procedimiento es facultad reservada a las provincias, por lo que habrá que estar a lo establecido en la ley procesal local. Pero cierto es, que mientras haya ausencia de normas procedimentales el juez de-berá utilizar las herramientas que mejor se ajusten al instituto analizado y regulado por la norma de fondo”.

[...] A su turno, en el mismo máximo evento nacional de la procesalística argentina, otra ponente, Laura Elizabeth Mato, postuló que “el proceso sumarísimo es la mejor opción para dirimir la acción preventiva. Ello así, toda vez que se trata del proceso contencio- so más abreviado y que garantiza el ejercicio del derecho de defensa y celeridad en los plazos. En la acción preventiva existe identidad con la finalidad elegida por el codifi- ca- dor en este juicio sumarísimo; tratar cuestiones de íntimo valor o que exige una muy rápida sustanciación” (Paoletti Juan Carlos y otros c/Baravalle, Andrea Patricia y otros s/medida autosatisfactiva”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, 28-abr-2016).

Atendiendo a la naturaleza, características y objetivos de la acción preventiva, sostene- mos que la misma debiera transitar mediante un proceso sumarísimo, sin por ello des- cartar la posibilidad de otras formas de resolución urgente de pretensiones, como las medidas autosatisfactivas y las llamadas sentencias anticipatorias, entre otras.

Asimismo, siendo también aplicables las medidas cautelares clásicas, la acción preventi- va de daño no debe confundirse con estas, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

“Hay notables diferencias entre las medidas cautelares y la acción preventiva, a saber: 1) en las medidas cautelares el peligro está en la demora y el objeto de la petición es lograr la efectividad de una sentencia a dictarse en el futuro, en la acción preventiva el peligro está en la posibilidad de ocasionar un daño o de agravarlo; no se exige acreditar la urgencia; 2) la legitimación para pedir una medida cautelar es ser o haber sido parte

Proyecto de Ley

en un proceso principal al cual accede, la acción preventiva no es un procedimiento accesorio, la pretensión constituye el objeto principal del proceso, se trata de una acción preventiva autónoma; 3) las medidas cautelares son siempre provisionales y dependen de la suerte del proceso principal, en la acción preventiva la sentencia que resuelve la petición es definitiva y pone fin al proceso” (Acción preventiva y medidas cautelares, Fundesi <http://fundesi.com.ar/accion-preventiva-medidas-cautelares>).

Finalmente, sostenemos que siendo la acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación una acción autónoma, que se agota una vez alcanzado el objetivo de evitar la producción de un daño, su continuación o agravamiento, demanda una tramitación procesal propia que permita garantizar la protección de los derechos para los que fue incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, siendo el proceso sumarísimo el más adecuado para sus fines.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados, la aprobación del siguiente proyecto.

Proyecto de Ley

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CLASE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA E INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS. RÉGIMEN.

El Senado y Cámara de Diputados...

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto. La presente ley regula el ejercicio de la acción de clase para la protección de los derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos.

Artículo 2° Principios. La presente ley debe interpretarse y aplicarse de acuerdo a los siguientes principios:

a) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable respecto a la aplicación efectiva de la presente ley. Deberá difundirla, capacitar a la sociedad civil y a sus funcionarios, así como destinar recursos para su plena vigencia;

b) Acceso efectivo a la justicia. La presente ley garantiza las condiciones de acceso efectivo a la justicia a las personas o colectivo de personas a través del pleno acceso al sistema judicial;

a) Amplitud de personería activa. La presente ley regula el acceso a la justicia por parte de personas humanas o jurídicas, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones inscriptas conforme a la ley. Esta regulación debe interpretarse como ampliatoria de derechos;

c) Gratuidad. Se exime al solicitante del pago de tasas de justicia y gastos de sellado,, garantizando el acceso universal;

d) Celeridad y eficacia procesal. La presente ley establece procedimientos claros, permitiendo el acceso al sistema judicial a la mayor cantidad de personas, evitando retardos y demoras en la justicia.

Artículo 3° Concepto de clase. Se entiende por acción de clase al proceso en el cual una persona, o un grupo de personas, puede representar a un mayor número de individuos, todos titulares de un derecho colectivo o interés individual homogéneo. La clase que así se determine, será considerada como una sola parte, con unificación de personería en su representante. El presente régimen excluye aquellas acciones referidas a situaciones jurídicas individuales que no tuvieran repercusión colectiva.

Proyecto de Ley

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4° Competencia. Es competente para conocer en la acción de clase el juez de primera instancia con competencia en el lugar en que el acto se cumpla, ejecute, exteriore o pueda tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 5° Acciones de clase previas. Cuando se hubieren presentado acciones de clase anteriores que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que tengan el mismo objeto, o que, sin tenerlo, puedan dar lugar a sentencias contradictorias, las actuaciones deben ser remitidas al juzgado que previno. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquellas generen dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido debe conocer en la acción. En todos los casos, cuando existan dudas razonables respecto de cuál es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez competente inmediatamente, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6°. Admisibilidad Formal. En el plazo de 3 días de presentada la demanda, el juez de la causa deberá resolver la admisibilidad formal de la acción, considerando los requisitos establecidos en el artículo 7° de la presente ley. Admitida formalmente la demanda, el juez consultará al Registro Nacional Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión tenga el mismo objeto, similar o del cual pueda surgir una sentencia contradictoria. En caso que del informe surgiere la existencia de otros juicios con las características mencionadas, se lo remitirá al juzgado que previno. Lo establecido en este artículo deberá ser resuelto por el juez de la causa como una cuestión preliminar. En esa misma resolución se determinará la integración de la clase.

Artículo 7° Requisitos. La acción de clase es admisible siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que el número de personas que integran la clase sea tal que un litisconsorcio activo necesario o facultativo o una acumulación de procesos resulte impracticable o sumamente dificultosa;
- b) Que las cuestiones de derecho o de hecho a resolverse en el proceso sean comunes a toda la clase;
- c) Si se tratare de un derecho individual homogéneo, que el mismo considerado

Proyecto de Ley

aisladamente no justifique o no permita la promoción de una demanda;

d) Que la clase sea definida o susceptible de serlo, en forma objetiva;

e) Que exista un hecho o acto o un conjunto de hechos o actos, emanados de autoridad pública o de particulares que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales homogéneos o a un derecho de incidencia colectiva.

Artículo 8° Abandono del proceso. En caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado, el juez convocará por medios públicos de difusión a otro legitimado para continuar con la acción. Transcurridos noventa días desde la última convocatoria, se correrá vista al Defensor del Pueblo de la Nación a los efectos de la prosecución de la acción.

Artículo 9° Amicus Curiae. A los fines del mejor tratamiento y abordaje de la cuestión sometida a proceso podrá admitirse la intervención de Amicus Curiae.

Artículo 10° Tasa de justicia. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos amparados por la presente ley quedan exentas del pago de la tasa de justicia y sellados pertinentes al trámite procesal. Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales.

Artículo 11° Mediación y conciliación. No es aplicable la mediación prejudicial obligatoria, dispuesta en la Ley de Mediación y Conciliación (Ley N°26.589 y sus modificatorias) para los procesos judiciales regulados en la presente ley.

Artículo 12° Acuerdo y homologación. En cualquier etapa del proceso, las partes podrán realizar un acuerdo para finalizar con el litigio. Para su plena eficacia, el mismo debe ser homologado por el juez con previo conocimiento y dictamen del Ministerio Público. El juez deberá expedirse sobre la procedencia del acuerdo y comunicarlo al Registro Nacional Público de Procesos Colectivos para su publicación. Los integrantes de la clase podrán excluirse individualmente del acuerdo, por escrito dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la resolución homologatoria.

Una vez vencido ese plazo, el acuerdo homologado tiene los mismos efectos que la sentencia.

Artículo 13° Actuación en sede administrativa. Para el ejercicio de las acciones reguladas por la presente ley, no será necesario exigir el agotamiento previo de la vía administrativa.

Artículo 14° Procesos Especiales. Los procesos judiciales regulados por la presente ley tramitan por la vía ordinaria. En las acciones que tramiten por vía de amparo, o cualquier otro procedimiento especial, el juez debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin

Proyecto de Ley

de garantizar el debido proceso.

CAPÍTULO III. DEMANDA

Artículo 15° Legitimación activa. Son legitimados para iniciar la acción regulada en esta ley:

- a) Toda persona humana o jurídica afectada en sus derechos de incidencia colectiva o derechos individuales homogéneos que sea miembro de la clase;
- b) El Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) Las asociaciones inscriptas conforme a la ley aplicable según su radicación, cuyos fines propendan en forma expresa a la protección de los derechos de incidencia colectiva objeto de la acción de clase.

Artículo 16°. Medidas Cautelares. El legitimado activo puede solicitar la adopción de medidas cautelares para la protección de los derechos amparados por la presente ley. La solicitud de tales medidas podrá realizarse incluso antes de la certificación definitiva de la clase.

Artículo 17° Requisitos mínimos de la demanda. La presentación de la demanda, como mínimo deberá:

- a) Establecer la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;
- b) Establecer la pretensión e identificar la producción de efectos comunes;
- c) Identificar el colectivo involucrado en la causa;
- d) Establecer una adecuada y apropiada representación;
- e) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal;

Artículo 18° Contestación de la demanda. Admitida la acción, el juez ordenará su traslado. El demandado debe adjuntar a su escrito de contestación todas las pruebas en las que funde sus excepciones y/o defensas respecto de la admisibilidad de la acción de clase.

El plazo para comparecer y contestar la demanda es de quince días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda se amplía a sesenta días.

Artículo 19° Declaración de admisibilidad y representación adecuada. El juez se debe pronunciar sobre la admisibilidad de la acción y la adecuada representación de la clase

Proyecto de Ley

en el plazo de quince días desde la contestación de la demanda o desde el vencimiento del plazo para ello.

CAPÍTULO IV. VÍNCULO ENTRE LAS ACCIONES INDIVIDUALES Y LAS ACCIONES DE CLASE

Artículo 20° Suspensión de otros procesos. Publicada la demanda de clase, se suspende de oficio o a pedido de parte, el trámite de los juicios individuales pendientes por los mismos hechos y objetos, o sin ser idénticos puedan producir sentencias contradictorias excepto que los accionantes ejerzan el derecho de exclusión.

Artículo 21° Derecho de exclusión. Los integrantes de la clase, independientemente de que hayan iniciado un proceso judicial de manera individual, podrán optar por excluirse de los efectos de la acción de clase en el plazo de treinta días desde la última publicación prevista en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 22° Las acciones individuales interpuestas o a interponerse por aquellos que ejercieron el derecho de exclusión serán radicadas ante el mismo juzgado donde tramita la acción de clase.

CAPÍTULO V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Artículo 23° La sentencia firme, hace cosa juzgada con relación a los sujetos integrantes de la clase, siempre que sus intereses hubieran sido representados de manera adecuada. En ningún caso la sentencia alcanzara a aquellos integrantes de la clase que hubieren hecho uso del derecho de exclusión.

Artículo 24° La sentencia alcanza a toda la clase afectada en la jurisdicción territorial del juez de primera instancia interviniente y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

Artículo 25° Publicidad de la sentencia. El juez ordenará el Registro Nacional Público de Procesos Colectivos la publicación de la sentencia.

Artículo 26° Sentencia de contenido patrimonial. En el caso de acciones de contenido patrimonial, quienes se consideren alcanzados por los efectos de la sentencia deberán iniciar por vía de incidente la acreditación de su calidad de miembro de la clase y la determinación de la cuantía de la reparación del daño dentro del plazo de 6 meses desde la publicación que refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO VI. REGISTRO

Artículo 27° Funcionará como Registro Nacional Público de Procesos Colectivos el

Proyecto de Ley

Registro instituido por Acordada no 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con las funciones allí previstas. En las provincias deberán existir delegaciones del Registro Nacional Público de Procesos Colectivos que garanticen la protección, conforme a esta ley, de los derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos

Artículo 28° Publicidad. El registro debe ordenar la publicidad de la acción de clase por un plazo de al menos tres (3) días a través de edictos, servicios de comunicación audiovisual con el alcance indicado en la Ley N°26.522 y cualquier otro medio gratuito que estimare conveniente.

La publicidad de la demanda debe contener una relación circunstanciada de sus elementos en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la información para acceder al Registro Nacional Público de Procesos Colectivos.

Si el juez lo estima factible puede notificar la interposición de la demanda, por el medio que considere más adecuado, a aquellos que interprete prima facie como integrantes de la clase afectada.

Artículo 29° Invítase a las provincias a celebrar convenios de cooperación entre los diversos registros de acciones creados o a crearse, a los fines de permitir a los magistrados obtener información sobre la existencia de procesos colectivos en trámite ante los juzgados federales, nacionales o provinciales.

Artículo 30° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa parlamentaria, pretende establecer una norma general que garantice el acceso a la justicia tanto de los derechos de incidencia colectiva como derechos individuales homogéneos.

Existe en nuestro país una importante deuda parlamentaria en la regulación de las denominadas acciones de clase para garantizar la defensa de los derechos individuales homogéneos y los derechos de incidencia colectiva. Estas acciones, por sus características particulares, presentan etapas y requisitos diferentes al proceso civil ordinario. Un proceso es idóneo constitucionalmente cuando en el marco de una relación jurídico-procesal válida, se logra desarrollar un debate en igualdad de condiciones, donde las

Proyecto de Ley

partes cuentan con herramientas y oportunidades procesales para alegar y probar, activando los medios de prueba que avalen sus afirmaciones, y logrando con ello una sentencia fundada.

Los procesos colectivos constituyen una relación jurídico-procesal compleja que requieren una ley especial al respecto. A partir del desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina especializada, resulta indiscutible que las acciones de defensa de derecho de incidencia colectiva están amparadas por nuestra Constitución Nacional. La Ley Fundamental, a partir de la reforma del año 1994, terminó de consagrar nuevos derechos, en los artículos 41, 42 y 43, conllevando el surgimiento de las respectivas garantías. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo Halabi en 2009, y del fallo PADEC, en 2013, ya demarcó este instituto procesal en el ámbito federal de manera pretoriana. En el mencionado fallo “Halabi” el máximo tribunal interno interpretó el artículo 43o de la Constitución Nacional y consideró que las acciones de clase están previstas en la referida norma, circunstancia que llevó a consagrados tratadistas a entender que a partir de la referida sentencia contamos ahora en Argentina con un amparo-acción de clase.

Tanto en Halabi como en PADEC, el Máximo Tribunal consideró como algo indispensable para la tutela colectiva, la determinación de la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuraba mediante una acción colectiva, definiendo en el primer fallo, y ratificándose en el segundo, las tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

A su vez, la raigambre constitucional de la acción de clase ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así en el considerando 12° del fallo “Halabi” se sostuvo: “Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles.

Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

Proyecto de Ley

Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

Resulta trascendente, también, el considerando 20° del fallo Halabi, en el cual se asentó que: “... Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”.

A partir de allí, se expresó cuáles eran los presupuestos que debían verificarse en un caso determinado, para la defensa colectiva de derechos individuales homogéneos: 1) la verificación de una causa fáctica común; 2) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho; y 3) la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, es decir, el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado. Con respecto al último requisito, el tribunal precisó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores.

Luego, en el fallo PADEC la Corte ratificaría esos lineamientos, pero, además, ahonda en que las asociaciones civiles de defensa del consumidor tienen legitimación colectiva para tutelar derechos individuales homogéneos. La principal ventaja de las acciones de clase es que se unen potenciales acciones dispersas sobre una misma cuestión que por los altos costos procesales y de tiempo serían impracticables si se litigaran individualmente desalentándose el ejercicio de un derecho. La acción de clase permite la ampliación de acciones de un monto reducido y que requieren una prueba compleja y muy costosa en su producción. En virtud de ello es que se pretende una legitimación activa amplia que sustenta la redacción del presente proyecto de ley.

Proyecto de Ley

Por su parte, El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica considera que procede la acción colectiva cuando la misma es ejercida para hacer valer pretensiones de: a) intereses o derechos difusos, entendidos como los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre si o con la parte contraria por una relación jurídica base, y b) intereses individuales homogéneos, entendidos como el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase, debiendo cumplir para habilitar la instancia los siguientes requisitos: 1. Adecuada representatividad del legitimado, 2. Relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas. Asimismo, a través de la acordada N° 12/2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el reglamento de actuación en procesos colectivos, complementando la acordada N° 32/2014 que creó el Público de Procesos Colectivos, donde deben asentarse todos los pleitos que tengan por objeto bienes colectivos o que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos que tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, independientemente de la vía procesal que se haya escogido.

De igual manera, las acciones de clase son ampliamente recabadas por el derecho comparado siendo legisladas -con distintos alcances- en países como los Estados Unidos, España y Brasil. Estado Unidos ya en el Bill of Peace del siglo XVIII se delineó la institución de las class actions, cuya definición conceptual quedó plasmada en las Federal Rules of Civil Procedures de 1938 y que experimentó una evolución posterior que quedó reflejada en las Federal Rules de 1966, específicamente en la Rule 23.

Para la elaboración de la presente iniciativa, se ha considerado el reclamo de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, en pos de garantizar una legitimación activa para la presentación de acciones de clase y asegurar el acceso universal al sistema judicial. En este sentido, el presente proyecto establece principios de interpretación que aseguran el efectivo acceso a la justicia y una adecuada protección de los derechos de los ciudadanos.

Se ha tomado como antecedentes legislativos los proyectos del entonces diputado Juan Manuel Urtubey (Expediente 3698-D-2005), de los Diputados por Salta José Vilariño, Osvaldo Salum, y María Inés Diez (Expediente 2199-D-2009), del diputado Gil Lavedra (Expediente 4033-D-2011) y de la diputada Graciela Camaño (Expediente 0585-D-2016) y así como también el de la Senadora Liliana Teresita Negre de Alonso, entre otras iniciativas parlamentarias.

Proyecto de Ley

También se ha tenido a la vista el Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos aprobado por la CSJN mediante Acordada 12/2016.

Atento a los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Proyecto de Ley

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 -. INCORPORACIÓN DE LOS ARTICULOS 4 BIS Y 4 TER, SOBRE TERMINALES DE COBRO EN LOS COMERCIOS

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Incorpórese el artículo 4° bis a la ley 24.240, el que quedará redactado como sigue:

“En aquellos casos en que el usuario o consumidor efectúe su pago mediante el empleo de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias o cualquier otro instrumento habilitado por el Poder Ejecutivo en el marco de la autorización delegada por el artículo 10 de la ley 27.253, el proveedor deberá contar con terminales de cobro que garanticen que la operación de pago sea realizada a la vista y en presencia del consumidor o usuario. Cuando ello no fuese posible por las características del establecimiento, el proveedor deberá contar con una terminal móvil que permita su desplazamiento y operación hasta el lugar en que se encuentre el consumidor o usuario. La presente disposición no se aplica a los contratos que se celebren a distancia, fuera de los establecimientos comerciales o en cualquiera de las modalidades no presenciales previstas en los artículos 1.104, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 4° ter a la ley 24.240, el que quedará redactado como sigue:

“Las operaciones que se instrumentaran sin apego al sistema impuesto en el artículo precedente quedan sujetas a las sanciones previstas en esta ley. Sin perjuicio de ello, en el caso de operaciones de pago con tarjetas de crédito realizadas en infracción a lo dispuesto por el artículo 4° bis de esta ley, las mismas podrán ser desconocidas e impugnadas por el usuario a la entidad emisora, en el marco de lo dispuesto por el artículo 26° y siguientes de la ley 25.065, considerándose la omisión del proveedor como una presunción en su contra”.

Proyecto de Ley

Artículo 3°.- Las obligaciones que impone esta ley serán exigibles dentro los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial. El costo neto de impuesto al valor agregado que demande al proveedor incorporar tecnología que permita asegurar la operación presencial del pago con tarjetas de crédito, débito, prepagas no bancarias y otras habilitadas por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 10 de la ley 27.253 será computado como crédito fiscal a los fines del IVA. En el caso del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, el costo de adquisición de la tecnología se computará como pago a cuenta del monotributo.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El derecho a la información es uno de los pilares basales de la protección debida a los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

El derecho en cuestión tiene reconocimiento constitucional. Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional prescribe que en la relación de consumo los consumidores y usuarios tienen derecho a una “información adecuada y veraz”.

En esa inteligencia, el Capítulo II de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) se ocupa expresamente de la información al consumidor.

En consecuencia, la norma establece que “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización” (art. 4°).

El derecho a la información no debe ser entendido como algo acotado al bien o servicio que se adquiere, sino que debe comprender lo vinculado a la cancelación del precio de la transacción.

Sobre este particular, es creciente el empleo de medios alternativos al dinero en efectivo para el pago de todo tipo de operaciones de adquisición de bienes o servicios. Es el caso de las tarjetas de crédito y débito, entre otras. En estos supuestos, nos encontramos ante casos que ameritan una atención especial por parte del legislador, en virtud del grado de mayor vulnerabilidad al que se expone el consumidor.

Proyecto de Ley

No solo se trata de una costumbre. La ley 27.253, sancionada en 2016, y reglamentada por la Resolución 3.997-E de la AFIP, impuso la obligación de aceptar como medios de pago transferencias bancarias efectuadas a través de tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias y otros medios que en el marco del régimen establecido por esa ley habilite el Poder Ejecutivo, a todos aquellos que comercialicen cosas muebles o servicios de alcance masivo para consumidores finales.

No obstante el avance que todo ello implica, y las crecientes alternativas de medios de pago que se ponen al alcance de consumidores y usuarios, existe una faceta a abordar que tiene que ver con el fraude que se produce por diversos ardidés que suelen emplearse en su perjuicio.

Uno de ellos tiene que ver con la “clonación” o duplicación de las tarjetas, o la captura de datos para luego generar transacciones inexistentes o que no cuentan con la aprobación de su titular.

A los fines de contribuir a prevenir tales situaciones, el proyecto de ley propicia incorporar en la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) la obligatoriedad de que cuando una operación se cancele con estos medios de pago, el mismo sea realizado en presencia del titular de la tarjeta.

La experiencia cotidiana nos demuestra que en una multiplicidad de casos ello no es así. Por ej., en restaurantes o estaciones de servicio, en los que el adquirente entrega el plástico al dependiente del establecimiento, quien se retira con la tarjeta en su poder y regresa instantes después, con la tarjeta y el cupón ya emitido para ser firmado por el consumidor.

En todo ese interin la tarjeta y los datos del consumidor estuvieron fuera de su dominio y control, con todos los riesgos que ello supone y el quebrantamiento del derecho a la información al que aludíamos al principio.

The Nilson Report, el boletín comercial más prestigioso sobre la industria de las tarjetas y el pago móvil, informó en su último reporte anual que el fraude con tarjetas importó en 2016 un perjuicio de u\$s 22.800 millones a nivel mundial, con un incremento del 4,4% con respecto al año anterior.

Y pese a que la clonación de tarjetas es una metodología en descenso, en América Latina es una de las modalidades más habituales conjuntamente con el robo de identidad y el phishing (La Nación, 17 de enero de 2016, columna de Vanesa Listek).

Con el propósito de evitar todo ello, el proyecto dispone que en tales casos, el establecimiento deberá contar con un dispositivo móvil que permita que la operación de pago sea efectuada en presencia del consumidor y sin que éste entregue su tarjeta.

Proyecto de Ley

Es decir, el desplazamiento ya no será del plástico sino de la terminal de cobro, evitando de este modo que el titular pierda el control sobre su tarjeta.

El desarrollo creciente del comercio electrónico que utiliza plataformas digitales de compra, todas ellas encuadradas en lo que jurídicamente se conoce como contratos celebrados a distancia y fuera de los establecimientos comerciales en los arts. 1.104 a 1.116 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se ve afectado por el presente proyecto, ya que éste deja debidamente sentado que sus disposiciones no alcanzan a tales modalidades. Finalmente, el proyecto dispone que en aquellos casos que los establecimientos comerciales debieran efectuar alguna adecuación para cumplir con las disposiciones de la norma -por ej., adquiriendo terminales móviles-, el costo neto de tal compra se compute como crédito fiscal imputable al IVA o, en el caso de los monotributistas, imputable al pago de ese mismo tributo.

En suma, lo que el proyecto procura es conferir una mayor protección al consumidor al consumidor con el objetivo de acotar la posibilidad de fraude, asegurando que el acto de pago con tarjetas se haga a la vista del titular y sin que éste se desprenda del plástico. En el supuesto de incumplimiento, el proyecto remite a las sanciones contempladas en la propia Ley de Defensa del Consumidor, aclarando que ello es sin perjuicio del derecho a impugnar los cargos que prevé la ley 25.065 para el caso de las tarjetas de crédito, respecto de lo cual el proyecto adiciona la creación de una presunción a favor de los dichos del titular de la tarjeta cuando se verifique que el establecimiento infringe el mandato de efectuar la operación a la vista del consumidor.

Proyecto de Ley

DECLÁRESE A LA LOCALIDAD DE PUERTO PIRÁMIDES, PROVINCIA DEL CHUBUT, “CAPITAL NACIONAL DE LA BALLENA FRANCA AUSTRAL”.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º: Declárese a la localidad de Puerto Pirámides, Provincia del Chubut, “Capital Nacional de la Ballena Franca Austral”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Puerto Pirámides es una comunidad de 700 habitantes, enclavada a orillas del Golfo Nuevo en el Sudeste de la Península Valdés, sitio que por su biodiversidad marina fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por UNESCO en el año 1999. De esta forma, se reafirmó la necesidad de su protección permanente como interés clave para toda la comunidad internacional dado el valor excepcional que implica para las generaciones presentes y venideras.

Asimismo, el área natural protegida de la Península Valdés es uno de los reservorios de flora y fauna más importantes del país y es reconocido internacionalmente por la concentración y diversidad de especies terrestres y marinas consideradas únicas.

La localidad de Puerto Pirámides es una de las áreas de reproducción y cría de la ballena franca austral más importantes del mundo, constituye el emplazamiento del litoral Atlántico argentino donde se encuentra la mayor concentración de ejemplares durante su temporada de reproducción. Aproximadamente, unas 2.500 ballenas transitan por el área a lo largo del año, dando a luz a más de 400 ballenatos cada temporada.

Proyecto de Ley

La población de ballenas francas australes en la región se ha duplicado en los últimos 20 años.

Puerto Pirámides es el único núcleo urbano y centro de servicios con el que cuenta la Península Valdés. La principal actividad es el turismo mediante el cual se impulsa la revalorización y conservación de los recursos naturales, siendo la observación natural de ballenas el mayor atractivo, dado que según el prestigioso multimedio National Geographic, Puerto Pirámides es el mejor lugar del mundo para el avistaje de ballenas, encabezando la lista de los 7 mejores destinos para la observación de estos imponentes cetáceos.

En este sentido, Puerto Pirámides cuenta con el primer puerto habilitado del país para la salida de embarcaciones que ofrecen éste tipo de actividades siendo un ejemplo del desarrollo armónico, donde la actividad turística va de la mano con la naturaleza, reconocido mundialmente como un modelo a seguir.

Al respecto, la actividad de avistaje en embarcaciones está fuertemente regulada en la provincia a través de la Ley XI- No44 y el Decreto 167/08 con el objeto principal de reducir los impactos negativos sobre ésta especie. La necesidad de regulación se remonta a comienzos de la década del 70, época en que la ballena franca austral comenzaba a recuperarse de la cacería indiscriminada y a repoblar lentamente los Golfos Nuevo y San José de la Península Valdés.

Asimismo, es menester considerar que a nivel nacional y con el objeto de garantizar la protección absoluta de la especie, se declaró mediante la ley No23.094 a la ballena franca austral como monumento natural dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas y sujeto a las normas establecidas por la ley No22.351 de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

Para Puerto Pirámides las ballenas no sólo tienen un importante valor ecológico y económico sino también un alto valor social, ya que hacen a la identidad de la comunidad. Son un patrimonio por el cual deben velar reconociendo el nexo inescindible entre el ambiente marino y el ser humano. En ese orden, la observación de ballenas en su medio natural juega un rol fundamental por su valor educativo y porque promueve el desarrollo de programas de investigación e incentiva la conservación del patrimonio natural, cultural e histórico. Por lo demás, resulta además una actividad generadora de ingresos muy importantes para la Provincia del Chubut y principalmente para la localidad de Puerto Pirámides, generando fuentes de trabajo y diversificando la industria turística local.

Proyecto de Ley

En este sentido, Puerto Pirámides recibe anualmente a más de 300.000 turistas entre los meses de junio y diciembre que arriban para observar a la ballena franca austral en su hábitat natural.

Pero quizá lo más valioso de todo ello, es que Puerto Pirámides ha decidido retribuir esta presencia pacífica y majestuosa frente a sus costas otorgándoles protección, impulsando legislación, logrando que Argentina vuelva a tener voz y voto en la Comisión Ballenera Internacional, apoyando la investigación científica de los diferentes grupos que hacen base en la localidad, utilizando las embarcaciones turísticas como plataforma de oportunidad para la investigación, ocupando un espacio referencial para las futuras generaciones y liderando así los esfuerzos para la conservación de esta especie en nuestro país.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Proyecto de Ley

INSTITUIR EL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO “DÍA NACIONAL DE LA BALLENA FRANCA AUSTRAL”..

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º- Institúyase el día 25 de septiembre de cada año como “Día Nacional de la Ballena Franca Austral”.

Artículo 2º- Declárase a la localidad de Puerto Pirámides, Provincia del Chubut, sede permanente de los eventos a realizarse con motivo del “Día Nacional de la Ballena Franca Austral”.

Artículo 3º- El gobierno nacional, a través de los organismos pertinentes, promoverá actividades educativas, informativas, científicas, de concientización y difusión sobre la ballena franca austral y su importancia ecológica y cultural.

Artículo 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS Señor presidente:

La fecha escogida para el presente proyecto conmemora el acontecimiento más emotivo que hasta el presente vivieron los pobladores de la localidad de Puerto Pirámides, Provincia del Chubut: el salvataje de “Garra”, un ejemplar de ballena franca austral, que el 25 de septiembre del año 2002 convocó a todos los habitantes en la playa. El esfuerzo conjunto logró salvarle la vida.

El 25 de septiembre de 2002, muy temprano por la mañana, mientras se preparaban para comenzar con las actividades cotidianas del avistaje de ballenas, capitanes del lugar notaron un movimiento inusual en el agua y, al acercarse, pudieron observar que se trataba de un ejemplar de ballena franca austral que luchaba por su vida.

Dos capitanes, Sebastián Romero y Diego Moreno, no dudaron en calzarse el equipo de buceo y sumergirse para evaluar la situación, a pesar del riesgo que ello implicaba. El panorama era dramático: un macho subadulto de 10 metros de longitud y una veintena de toneladas de peso había quedado enredado en la cadena de fondeo de un barco.

Proyecto de Ley

La ballena había entrado en estado de desesperación e intentando liberarse de la cadena, giraba para el lado equivocado, enredándose aún más. La situación era demasiado peligrosa para los buzos, que no lograban acercarse debido a los fuertes coletazos que daba la ballena en su infructuoso intento por liberarse. La única manera de salvar su vida era varándola en la costa a fines de cortar la cadena que rodeaba con varias vueltas su pedúnculo caudal.

Sabiendo aprovechar la marea, los capitanes comenzaron a arrastrar suavemente a la ballena hacia la costa, hasta depositarla en un punto donde, con la bajamar, el inmenso animal quedaría en la arena seca, lo cual facilitaría la tarea de liberarlo de la cadena. El salvataje se convirtió en un hecho sin precedentes en el mundo ya que nunca antes se había planificado el varamiento de un cetáceo tan grande para salvarle la vida.

Una vez desenredada la cadena, la ballena encallada fue asistida por capitanes y pobladores que se turnaban para cuidarla bajo la atenta supervisión de los buzos de la Prefectura Naval Argentina, científicos, ONGs, bomberos, policías, guardafaunas y autoridades, todos se sumaron al grupo que atendía a “Garra” para que el sol no reseca su piel y pudiera volver al mar en las mejores condiciones posibles, lo cual ocurrió recién al atardecer.

El hecho plasmó la maravillosa unión que tiene la comunidad de Puerto Pirámides con las ballenas, relación que en otros países se pondera como un ejemplo a imitar.

Los habitantes de Puerto Pirámides se caracterizan por el modo armónico de relacionarse con los cetáceos, pero el 25 de septiembre del año 2002 marca el momento en que los pobladores se sintieron aún más cerca de las ballenas. Por ello, la Comisión de Fomento de Puerto

Pirámides decretó que a partir del año 2003 se festejaría el “Día de la Ballena Franca Austral” en conmemoración a lo ocurrido y se aprovecharía el festejo para difundir la historia natural y los problemas de conservación de estos gigantes que llegan todos los años a costas de la provincia del Chubut en su migración reproductiva.

Motivos para convertirlo en Día Nacional.

El Día de la Ballena se festeja en Puerto Pirámides, en forma ininterrumpida, desde el año 2003. A nivel provincial mediante la ley I-No85 se declaró el 25 de septiembre como “Día provincial de la Ballena” y como día no laborable para las dependencias del Estado Provincial en la localidad de Puerto Pirámides.

Los festejos incluyen actividades deportivas relacionadas con las ballenas y otras inspiradas en la respuesta a un varamiento de cetáceo vivo, actividades culturales como

Proyecto de Ley

conciertos, y jornadas de divulgación científica relacionadas con las ballenas francas australes.

Si bien la sede de los festejos es Puerto Pirámides, otras ciudades han adherido -como Mar del Plata y Las Grutas que se han hecho eco recientemente-, organizando charlas abiertas al público para transmitir conocimientos sobre la ballena franca austral y los problemas de conservación marina más importantes que enfrentan los océanos y que afectan a los mamíferos marinos.

La ballena franca austral ha sido declarada como monumento natural en nuestro país a través de la ley No23.094, reconociendo el valor excepcional que representa esta especie y garantizando su protección absoluta en virtud de ello.

Contar con un día nacional de la ballena franca austral en el calendario de los argentinos es un acto concientizador, y una vía de hacer conocer nuestros recursos naturales a nuestros compatriotas y al mundo entero.

Elección de la Sede de los festejos del Día Nacional de la Ballena

Puerto Pirámides es una localidad ubicada en el norte de la provincia del Chubut, en el sudeste de la Península Valdés, cuya principal actividad económica es el turismo relativo al avistaje de la ballena franca austral.

A partir de la prohibición de su cacería comercial, la ballena franca austral comenzó a recuperarse lentamente, y volvió a poblar los golfos de la Península Valdés a comienzos de la década del 70.

En el año 1973 aparecieron los primeros ejemplares con sus crías en la bahía de Puerto Pirámides, que en aquella época era un pueblo casi olvidado, condenado a desaparecer dado que por el cese de las matanzas de lobos marinos ya no desarrollaba ninguna actividad portuaria.

En dicho contexto es que partió la primera lancha con turistas a bordo para intentar aproximarse a las ballenas, sin saber que ese viaje marcaría el inicio de una relación estrecha entre el ser humano y estos gigantes del mar y el comienzo del avistaje de ballenas en Argentina.

Para Puerto Pirámides las ballenas no sólo tienen un importante valor ecológico y económico, también tienen un alto valor social. Son un patrimonio por el cual deben velar ya que son indudablemente el nexo entre el ecosistema marino y el ser humano, y en ese punto la observación de ballenas en su medio natural juega un rol fundamental por su alto valor educativo.

Proyecto de Ley

El vínculo emocional que existe entre los Piramidenses y las ballenas francas australes adquirió una difusión masiva en los últimos años con los festejos del “Día de la Ballena” y la “Vigilia de las Ballenas” que transmitía en vivo la llegada de éstos imponentes cetáceos y era seguido con atención por noticieros de todo el mundo.

La localidad de Puerto Pirámides es una de las áreas de reproducción y cría de la ballena franca austral más importante del mundo, constituye además el emplazamiento donde se encuentra la mayor densidad de ejemplares por kilómetro cuadrado en los meses de mayor concentración. Aproximadamente, unas 2.500 ballenas transitan por el área de reproducción a lo largo del año, dando a luz a más de 400 ballenatos cada temporada.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Proyecto de Ley

REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL VINCULADAS A LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LA INMUNIDAD DE ARRESTO RECONOCIDA A LOS LEGISLADORES

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- El procedimiento orientado a tramitar la suspensión de los legisladores nacionales para dejar sin efecto la garantía del artículo 69 de la Constitución Nacional queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Los supuestos por los cuales puede proceder la suspensión de un legislador nacional para ponerlo a disposición de un tribunal en los términos del artículo 70 de la Constitución Nacional son los siguientes:

1°) Por incumplir el legislador con una convocatoria a prestar declaración como imputado y con ello dar lugar a conducirlo mediante el auxilio de la fuerza pública, o por no prestarse a cumplimentar con cualquier acto procesal cuya inejecución impida la prosecución de una causa.

2°) Por haberse dictado a su respecto una prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción más atenuada pero que limite la libertad ambulatoria.

3°) Por haber sido detenido en flagrancia.

4°) Por haberse dictado a su respecto una condena con pena privativa de la libertad.

Artículo 3°.- La presente ley rige tanto para los casos en que la requisitoria judicial provenga de la justicia federal como de la nacional ordinaria, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- En ningún caso puede interpretarse a la garantía del artículo 69 de la Constitución Nacional como una inmunidad de proceso, ni como una limitación a las atribuciones judiciales y del ministerio público fiscal para llevar adelante un proceso penal.

Ni el llamado a indagatoria ni la citación a audiencia de apertura o formalización de la investigación se consideran medidas restrictivas de la libertad. En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador sea suspendido de su cargo y puesto por la Cámara correspondiente a disposición del tribunal, a excepción de los casos de flagrancia. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El legislador al que se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo una causa podrá, aun cuando no hubiere sido indagado o formalizada a su respecto la apertura de una

Proyecto de Ley

investigación, presentarse al tribunal aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Artículo 5°.- Cuando el juez de la causa ordene respecto de un legislador medidas procesales tales como allanamientos, secuestros, intervenciones telefónicas o de comunicaciones digitales, levantamiento de secreto bancario o fiscal, entre otras, la ejecución de las mismas no estarán sometidas a autorización de la Cámara de Diputados o del Senado, por no resultar medidas restrictivas de la libertad ambulatoria. Artículo 6°.- Cuando un legislador resulte citado a prestar declaración como imputado en causa penal el tribunal actuante no requerirá el desafuero a menos que el legislador incumpliese con la obligación de comparecer y fuese necesario conducirlo ante el tribunal por medio de la fuerza pública. También deberá solicitarse el desafuero cuando el legislador incumpla con la realización de cualquier acto procesal cuya inejecución provoque la imposibilidad de proseguir la causa, dando lugar a su cumplimiento compulsivo.

Artículo 7°.- La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días corridos. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 corridos días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.

Artículo 8°.- Para llevar a cabo el examen de mérito que prescribe el artículo 70 de la Constitución Nacional, la Comisión de Asuntos Constitucionales tendrá en cuenta las siguientes pautas para cada uno de los siguientes supuestos:

a) Orden de detención por inobservancia de una citación a comparecer a proceso como imputado para prestar declaración o para realizar cualquier otro acto procesal cuya inejecución impida la prosecución de la causa.

1°) Acreditación de la incomparecencia a la audiencia para la cual fue citado.

2°) Existencia de una orden de detención basada en la incomparecencia a la indagatoria o audiencia de apertura de la investigación.

b) Auto de prisión preventiva u otra medida de coerción que implique una restricción de la libertad ambulatoria.

1°) Que el tribunal requirente haya puesto a disposición la totalidad de las constancias de la causa.

2°) Que se haya cumplido con los principios del debido proceso legal en la tramitación de la causa.

Proyecto de Ley

3°) Que el auto de prisión preventiva o resolución judicial que disponga una medida de coerción de la libertad ambulatoria más atenuada que la prisión preventiva no tenga recursos pendientes de resolución.

c) Detención en casos de flagrancia.

1°) En los casos en que un legislador fuese detenido en el momento de la comisión del delito este será conducido ante el juez a prestar declaración indagatoria o declaración como imputado.

2°) Se dará cuenta a la Cámara correspondiente de forma inmediata y con información sumaria del hecho.

3°) En caso de disponerse la prisión preventiva u otra medida de coerción que implique la restricción de la libertad ambulatoria, para hacer efectiva la misma deberá procesarse según el apartado b).

d) Sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad.

1°) Existencia de una sentencia condenatoria a una pena privativa de la libertad, cualquiera fuera su cuantía.

2°) Existencia de una sentencia condenatoria que importe la inhabilitación para ejercer cargos públicos.

3°) No resultará obstáculo para la procedencia del desafuero la falta de firmeza de la sentencia judicial de condena.

En todos los casos y previo a dictaminar, la Comisión deberá permitir al legislador sobre el cual recae el pedido la oportunidad de expresarse.

Artículo 9°.- En los casos de disponerse el desafuero por los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del artículo precedente, ello importará una suspensión del legislador que perdurará hasta tanto el tribunal comunique el cese de la medida restrictiva de la libertad.

En el caso de desafuero por sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad o inhabilitación para ejercer cargos públicos, importará suspensión cuando la sentencia no se encuentre firme. Cuando se trate de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada el desafuero implicará la remoción definitiva del legislador en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional.

Solo en este último caso la Cámara procederá a recibir juramento e incorporar al legislador suplente.

Artículo 10°.- Derógase la ley 25.320.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de Ley

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El adjunto proyecto de ley tiene por objeto reglamentar por vía legal las disposiciones de la Constitución Nacional vinculadas a la garantía institucional de la inmunidad de arresto reconocida a los legisladores nacionales.

Como es sabido, se trata de una garantía limitada a la libertad física ya que no entraña inmunidad de proceso ni jurisdicción, y tuvo origen con el nacimiento del parlamentarismo, como una forma de asegurar el libre y normal desempeño de los cuerpos legislativos, evitando que los parlamentarios pudieran ver restringido su desempeño a través de disposiciones restrictivas de su libertad ambulatoria.

La otra garantía vinculada a este tópico es la inmunidad de opinión, que tiene por finalidad asegurar la más amplia libertad de expresión en el desempeño de las funciones legislativas, sin estar por ello expuestos a acciones judiciales posteriores, sean estas penales o resarcitorias.

Se trata de inmunidades funcionales, puestas y pensadas en función del libre desempeño de los cuerpos legislativos. En este sentido, la ley 25.320 saldó un debate que la doctrina constitucional ya había resuelto, estableciendo que el desafuero solo tiene la finalidad de remover la inmunidad de arresto ante una requisitoria judicial, pero en modo alguno amparan los fueros la posibilidad de que una causa contra un legislador discurra por los carriles normales hasta su conclusión.

Como todo privilegio funcional, debe ser interpretado con carácter restrictivo. Y en ese orden, la ley 25.320 resulta clara y tajante.

Ello no obstante, considero del caso necesario formular una actualización de sus postulados.

En primer lugar porque resulta abarcativa de legisladores, funcionarios o magistrados sujetos a desafuero, remoción o juicio político.

Pero en rigor de verdad, los únicos funcionarios públicos alcanzados por la prerrogativa de la inmunidad de arresto en el texto de la Constitución Nacional son los legisladores, de modo que desde esa perspectiva no resulta correcto que la regulación legal alcance a quienes no gozan de la misma.

Proyecto de Ley

Y si bien es cierto que existen funcionarios sujetos a procesos constitucionales de remoción, ello no guarda relación con la inmunidad de arresto, sino con su desplazamiento por las causales de mal desempeño, comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes.

Como veníamos diciendo, no resulta válida ninguna interpretación que amplíe una prerrogativa puesta por la Constitución a favor del poder o de quienes ejercen el poder. Luego, solo puede entenderse como titulares de la inmunidad de arresto a los legisladores y por lo tanto, la ley reglamentaria del instituto solo puede alcanzar a estos últimos. Otro motivo para ordenar y sistematizar la cuestión en un nuevo cuerpo legal, viene dado por el hecho de que si bien la norma vigente es clara respecto de establecer que en ningún caso la garantía del artículo 69 de la Constitución puede concebirse como inmunidad de proceso, ha existido cierta confusión respecto de que tipo de orden judicial restrictiva de la libertad habilita el procedimiento del artículo 70 de la Constitución. Por caso, el artículo 1° de la ley 25.320 es tajante en orden a disponer que siendo la declaración indagatoria un acto de defensa, no resulta necesario requerir el desafuero para que un magistrado proceda a citar a tal acto a un legislador.

Sin embargo, la práctica judicial demuestra que en diversos casos se ha dispuesto la detención para ser conducido de esta forma a prestar declaración testimonial.

Se trata de los casos contemplados en el artículo 283 del todavía vigente Código Procesal Penal de la Nación, bajo cuyos preceptos el juez de instrucción puede optar entre citar al imputado a indagatoria o bien llevarle detenido a su presencia.

Es patente que el artículo 1° de la ley 25.320 no ha advertido esta doble posibilidad, y ello ha provocado situaciones equívocas en las cuales se termina confundiendo la detención al solo efecto de conducir al imputado a rendir declaración indagatoria -luego de la cual el juez deberá dictar dentro de los diez días el llamado “auto de mérito”, decretando una falta de mérito, sobreseyendo, procesando sin prisión preventiva o procesando con prisión preventiva-, con la prisión preventiva, que sí supone una clara medida restrictiva de la libertad.

Asimismo, debe contemplarse que además de la incomparecencia a prestar declaración indagatoria o como imputado puede obligar a pedir el desafuero a los fines de poder conducirlo por la fuerza pública, sino que también la necesidad de compulsar por la fuerza al imputado podría generarse por ser remiso en cumplir otros mandatos judiciales (por ej. participar como imputado en un reconocimiento en rueda de personas -art. 171 del Nuevo Código Procesal Penal- o exámenes corporales del imputado para realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otras análogas

Proyecto de Ley

-art. 175 del Nuevo Código Procesal Penal-).

Por la misma razón del carácter restrictivo con que deben interpretarse los privilegios constitucionales, como así también por no resultar medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, no pueden quedar sometidas a autorización de las Cámaras del Congreso de la Nación la realización de medidas judiciales de investigación y producción de pruebas que afecten a un legislador, tales como allanamientos, secuestros, intervenciones telefónicas o de comunicaciones digitales, o el levantamiento del secreto bancario o fiscal.

Por otra parte, someter la ejecución de tales medidas a la previa aprobación parlamentaria importa tanto como frustrar el resultado de dichas diligencias, que necesariamente demandan secreto y reserva para que sean eficaces.

Por lo demás, también resulta necesaria la actualización y sistematización de la norma ya que la requisitoria de desafuero no solo puede provenir de la justicia federal, sino también de la justicia penal de cualquiera de los Estados provinciales.

Y en ese orden de ideas, no puede soslayarse que desde la fecha de la sanción de la ley 25.320 para acá, la mayoría de las provincias abandonaron los sistemas de enjuiciamiento semi inquisitivos como análogos al que rige a nivel federal, para pasar a un más constitucionalmente ajustado proceso acusatorio.

Es el caso de las provincias del Chubut, Río Negro, La Pampa, Neuquén, Mendoza, Buenos Aires, Santiago del Estero, Santa Fe y Entre Ríos, entre otras; en tanto que otras cuentan con un sistema mixto con fuertes matices acusatorios.

Decimos que más ajustado a la Constitución porque en los sistemas acusatorios desaparece la figura del juez de instrucción que a la par que juez funge como una suerte de fiscal, para transformarse el sistema de enjuiciamiento penal en un verdadero proceso controversial, con roles nítidamente distribuidos entre un juez que en la etapa de investigación se limita a garantizar el debido proceso y disponer a solicitud del ministerio fiscal aquellas medidas restrictivas de la libertad tales como allanamientos, secuestros, interceptaciones telefónicas, privaciones de la libertad, de aquel que tiene a su cargo investigar, coleccionar pruebas de cargo y, eventualmente, formular una acusación, que no es otro que el fiscal.

Pues bien, en los ordenamientos procesales que han adoptado el sistema acusatorio no -art. 175 del Nuevo Código Procesal Penal-).

Proyecto de Ley

Ello es una buena razón para adaptar la ley toda vez que de otra quedan contempladas en la ley de fueros hipótesis que no tiene verificación en los hechos, y actos procesales que no tienen acogida en la ley.

Además, e íntimamente vinculado con esto último, debe tenerse presente también que a nivel federal se aprobó a fines de 2014 un nuevo Código Procesal Penal con la sanción de la ley 27.063, que si bien se encuentra en suspenso va a comenzar a tener vigencia efectiva dentro de pocos meses.

Este nuevo Código también adopta el sistema acusatorio y, como puede verse en su articulado, no contempla la declaración indagatoria ni la figura del juez instructor. Considero entonces que corresponde ordenar y sistematizar la cuestión, siempre bajo la premisa de que se trata de una garantía institucional concebida constitucionalmente únicamente para los legisladores, y que atento su carácter de privilegio debe ser considerada de carácter excepcional y funcional, sin afectar en ningún caso el desarrollo del proceso ni entenderse como una inmunidad de jurisdicción para poner a salvo al legislador de ser enjuiciado penalmente.

Asimismo, por pertenecer la prerrogativa al cuerpo y no ser un privilegio personal del legislador, resulta necesario regular a través de una ley el procedimiento de desafuero, para que su tratamiento no quede librado a reglas discrecionalmente dispuestas para cada caso.

En esa inteligencia, es que el proyecto contempla:

- 1º) Establecer que la ley resulta ser el procedimiento al que deberán sujetarse ambas Cámaras del Congreso de la Nación al momento de resolver una solicitud de desafuero destinado a remover la inmunidad del artículo 69 de la Constitución Nacional.
- 2º) Distinguir las tres hipótesis que pueden motivar una solicitud de desplazamiento de la inmunidad de arresto: desacato de una citación a prestar declaración judicial como imputado (se llame este acto indagatoria o el que adopten los códigos de procedimiento de cada lugar); la prisión preventiva u otra medida cautelar de coerción más atenuada pero que implique una restricción de la libertad ambulatoria (el artículo 177 del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación contempla varias de ellas, por ej. el someterse al cuidado o vigilancia de una persona designada a tal fin por el juez, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento, el arresto domiciliario); y finalmente la condena a una pena privativa de la libertad o de inhabilitación para ejercer cargos públicos, todo ello a los fines de tratar diferenciadamente cada supuesto.

Proyecto de Ley

3°) Sostener el postulado de la ley 25.320 acerca de que la norma rige tanto para pedidos de desafuero formulados por jueces federales como por jueces nacionales ordinarios, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4°) Ratificar que la garantía institucional del artículo 69 de la Constitución Nacional no puede interpretarse como inmunidad de proceso.

5°) Estructurar un procedimiento sencillo y abreviado que mantiene los plazos de la ley 25.320 (60 días para que emita dictamen la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara que corresponda y 180 días para ser tratada por la Cámara con o sin despacho); precisando el proyecto qué debe entender por el “examen del mérito del sumario” al que alude el artículo 70 de la Constitución.

A ese fin, el proyecto establece que si el pedido desafuero está motivado en la incomparecencia del legislador a la citación a indagatoria o audiencia como imputado según la denomine el ordenamiento local, bastará con la acreditación de tal incumplimiento. En el caso de originarse el pedido en el dictado de un auto de prisión preventiva o medida de coerción más atenuada, el pedido debe venir acompañado por la totalidad de las constancias de la causa, debiendo verificarse en el “examen del mérito del sumario” la competencia del tribunal requirente, el cumplimiento del debido proceso legal y que no existan recursos pendientes de resolución. Es decir, tal como lo viene sosteniendo la Cámara de Diputados, se exige que la resolución se encuentre firme.

En ambos supuestos, el proyecto aclara que en línea con lo que establece el artículo 70 de la Constitución, el otorgamiento del desafuero importa la suspensión del legislador, la que perdurará hasta que fuese dejada sin efecto la privación de la libertad, sin que dé lugar por esa misma razón a la incorporación y toma de juramento del suplente. Finalmente, cuando el pedido de desafuero tuviere como causa una sentencia condenatoria a una pena privativa de la libertad o de inhabilitación para ejercer cargos públicos, el proyecto introduce un distingo.

Cuando existen recursos pendientes de resolución, el desafuero procede de todas formas ya que a diferencia de la prisión preventiva ha existido en el caso un juicio oral y público con plenitud de debate y producción de pruebas, y da lugar a la suspensión del legislador a los fines de que cumpla con la sentencia privativa de la libertad.

En cambio, cuando se trate de una sentencia condenatoria firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, el otorgamiento del desafuero implica también la remoción definitiva del legislador, debiendo en tal caso la Cámara incorporar al suplente y recibirle el juramento.

Proyecto de Ley

Cabe acotar que esta situación puede verificarse tanto porque el tribunal requiere el desafuero con una sentencia ya firme, o porque adquirió firmeza una sentencia recurrida que anteriormente había dado lugar a una suspensión del legislador, en cuyo caso el único cambio que deberá tratar la Cámara es transformar una suspensión en una exclusión.

Finalmente, el proyecto contempla una situación omitida en la ley vigente pero contemplada en el artículo 69 de la Constitución, cual es la detención de un legislador en flagrancia.

En tales casos, el legislador debe ser conducido ante el juez para prestar declaración como imputado, luego de lo cual, en caso de disponerse una prisión preventiva u otra medida de coerción de libertad ambulatoria, deberá requerirse el desafuero a la Cámara según el procedimiento ordinario.

Creemos Sr. Presidente que el proyecto entraña una razonable y prudente reglamentación de la figura del desafuero, y plasma en el texto dos doctrinas principales: la primera, que cuando el pedido de desafuero está motivado en una prisión preventiva debe tratarse y concederse cuando la misma se encuentra firme por su carácter de medida cautelar contra una persona que aún no ha sido juzgada y mucho menos condenada; la segunda, que cuando el pedido de desafuero opera contra una persona condenada, debe concederse aunque la sentencia esté recurrida, ya que en ese caso estamos ante una persona que ha perdido la presunción de inocencia sobre la base de la sustanciación de un juicio realizado con apego al debido proceso y frente a esa situación no cabe mantenerlo en funciones como legislador mientras se sustancian recursos que en muchos casos son de carácter extraordinario.

Proyecto de Ley

REGISTRO NACIONAL DE ACCESO PÚBLICO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE TRIBUNALES FEDERALES O NACIONALES QUE DECRETEN LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA POR PRESCRIPCIÓN. CREACIÓN EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTICULO 1°. Créase un registro nacional de acceso público en el que deberán asentarse:

- a) Copias de las resoluciones judiciales de tribunales federales o nacionales que decreten la extinción de la acción penal pública por prescripción (artículo 59 inc. 3 del Código Penal).
- b) Comunicaciones judiciales que den cuenta del incumplimiento del plazo máximo de duración de un proceso penal de competencia federal o nacional (artículo 113 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063).
- c) Comunicaciones judiciales o del Ministerio Público Fiscal que den cuenta del incumplimiento del plazo máximo de duración de la etapa investigación preparatoria (artículo 232 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063).

ARTICULO 2°. A los fines de la registración impuesta por el artículo 1° inciso a) de esta ley, todo juez o tribunal federal o nacional que decrete el sobreseimiento de una causa o imputado por prescripción, deberá comunicar dicha resolución al registro dentro del término de cinco días hábiles, adjuntando copia íntegra de la sentencia.

Asimismo, deberán comunicar toda situación en que se constate el incumplimiento de los plazos máximos de duración del proceso o de la etapa de investigación preparatoria, con copia de los antecedentes del caso.

Constituye falta grave a los fines de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, la omisión de cumplir con la comunicación en el tiempo y forma dispuestos por la presente ley.

ARTICULO 3°. El Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá comunicar al registro creado por esta ley todas aquellas resoluciones que dispongan el archivo de actuaciones en virtud del artículo 217 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063. La comunicación de lo resuelto y su registración se efectuarán de conformidad con lo que

Proyecto de Ley

determine la reglamentación.

A este fin, el representante del Ministerio Público Fiscal que disponga un archivo deberá comunicar tal decisión al registro creado por esta ley dentro de los cinco días hábiles de haber sido resuelto, adjuntando copia íntegra de la disposición o providencia que así lo haya decidido.

Constituye falta grave a los fines de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, la omisión de cumplir con la comunicación en el tiempo y forma dispuesto por la presente.

ARTICULO 4°. El registro creado por esta ley funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la forma que lo establezca y determine la reglamentación.

ARTICULO 5|. El registro será público y abierto a la consulta por parte de cualquier persona humana o jurídica, de derecho público o privado.

Además de organizar un sitio web de consulta, el registro deberá entregar los informes que se le requieran como así también copia de aquellas resoluciones que le sean solicitadas.

Rigen a su respecto las disposiciones sobre acceso a la información establecidas por la ley 27.275.

Cuando se trate de procesos por delitos sujetos a acción privada o dependientes de instancia privada, o que involucren a personas menores de edad como víctimas o imputados, se testará en las copias a entregar al requirente las identidades de aquellos. Esta restricción no tendrá lugar cuando el peticionante invoque y acredite la calidad de víctima en los términos del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063. ARTICULO 6|. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El funcionamiento del sistema de enjuiciamiento penal nos presenta una realidad que exhibe que los hechos sometidos a investigación no se resuelven en tiempo útil, con causas que en el fuero federal se prolongan y permanecen abiertas en forma casi indefinida, sin que se llegue a resultados concretos bajo la forma de una sentencia de condena o de absolución.

Proyecto de Ley

Más grave aún, la etapa de instrucción suele permanecer indefinida durante años, sin que en muchos casos siquiera se dispongan citaciones a prestar declaración indagatoria.

Esto último acontece muy especialmente en aquellos casos en que se investigan hechos de corrupción en perjuicio de la administración pública.

En el mismo orden, también contribuye a recrear la percepción de impunidad que recoge la sociedad argentina, la circunstancia de que la injustificada y exorbitante mora con que se desarrolla un proceso penal –especialmente en la etapa instructoria-, termina provocando la extinción de la acción penal por prescripción.

Cuando la prescripción de la acción obedece a la mora de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, es necesario garantizar el acceso público a la información sobre ese desempeño a los fines de que la sociedad pueda activar los mecanismos constitucionales correspondientes.

La dilación de los procesos seguramente irá siendo superada a medida que se ejecuten las políticas de reforma judicial en marcha en el marco del Programa Justicia 2020, como así también con la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de orden acusatorio, plasmado en el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063. Esta norma, además de implicar el abandono de un proceso con rasgos inquisitivos, escritos y de injustificada hermeticidad para los estándares de una República -que gira en torno a esa contradictoria figura del juez de instrucción, que cumple un paradójico rol de juez de garantías pero al mismo tiempo de director de la investigación y colector de pruebas de cargo-, hace hincapié en la observancia de un mandato contenido en los artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cual es el derecho de toda persona de ser juzgada en un plazo razonable.

Bien podría decirse que tal mandato convencional no solo compromete el derecho que asiste a toda persona a no permanecer indefinidamente sometida a un estado de sos-
Por caso, como resultado de la auditoría llevada adelante por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el ámbito de la justicia federal de Capital Federal, el 90% de las causas por corrupción iniciadas en el período 1996/2016 ni siquiera arribaron al dictado de autos de procesamiento. Asimismo, la instrucción duró en promedio dos años y nueve meses, aunque hay casos que llevan más de quince años en trámite pecha en su contra, sino también el de la sociedad a que se imparta justicia en tiempo real. Esto es, a que se determinen las responsabilidades con la debida celeridad y, en su caso, a que las penas sean impuestas en tiempo oportuno para que el sistema

Proyecto de Ley

pecha en su contra, sino también el de la sociedad a que se imparta justicia en tiempo real. Esto es, a que se determinen las responsabilidades con la debida celeridad y, en su caso, a que las penas sean impuestas en tiempo oportuno para que el sistema judicial recupere el crédito y la confianza que demanda el sistema republicano, y la noción de impunidad quede despejada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó la cuestión atinente al plazo razonable en los precedentes “Mattei” (F. 272:188); “Mozzatti” (F. 300:1102) y “Kipperband” (F. 322:360), entre otros.

A los fines de plasmar el mandato de los instrumentos internacionales mencionados – ambos con jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, el nuevo Código Procesal Penal dispone en su artículo 18, bajo el nomen juris “Justicia en un plazo razonable”, que “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados”.

A su turno, el artículo 113 prescribe que el proceso penal en su conjunto tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria.

La norma aclara que a los fines del cómputo no se consideran el tiempo que demanda resolver el recurso extraordinario federal ni la rebeldía del imputado o suspensión del trámite del proceso por las causales que contempla el Código.

También en este caso dispone la norma en su segundo párrafo que “El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño”.

Finalmente, el artículo 232 del nuevo Código Procesal establece que la etapa de investigación preparatoria –que es el período en el cual el Ministerio Fiscal debe reunir los elementos de prueba para sostener una acusación para someter al imputado a juicio oral y público-, debe cumplirse en el término de un año contado desde la formalización de la imputación.

El segundo párrafo de esta cláusula establece que “El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal”.

A diferencia de algunos Códigos Procesales locales, la norma no deriva el sobreseimiento del imputado como consecuencia de la infracción de los plazos de duración del

Proyecto de Ley

proceso y de duración de la etapa de investigación preparatoria.

Pero sí califica a la inobservancia de esos plazos en falta grave constitutiva de causal de mal desempeño, por parte del juez y el fiscal en los casos en que se vulnerase el plazo máximo de duración del proceso, y exclusivamente de los fiscales en el caso de quebrantamiento del plazo de duración de la investigación preparatoria –el artículo 114 contempla además el reemplazo del magistrado en la causa por retardo de justicia-. Esto significa que los incumplimientos apuntados han sido calificados expresamente en el nuevo Código como una causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, que habilita la promoción de un proceso de remoción previsto para los jueces inferiores a la Corte Suprema por el artículo 115 de la Norma Fundamental.

Y para el caso de los representantes del Ministerio Público Fiscal, da lugar al proceso de destitución contemplado en los artículos 76 a 80 de la ley 27.148.

De modo tal que a los fines de asegurar el debido control social que demanda la actuación de todo poder público, resulta necesario asegurar la comunicación, registración y publicidad de aquellos casos en que una vez entrado en vigencia y aplicación efectiva el nuevo Código Procesal Penal, se configuren situaciones de incumplimiento de los plazos que venimos comentando, como así también todos aquellos casos en que se disponga el sobreseimiento de una causa por prescripción de la acción.

De nada valdría la imposición de plazos tan severos si no existe una sanción efectiva para jueces y fiscales que los incumplen. Y para hacer efectivo este sistema de responsabilidad, resulta necesario contar con un adecuado acceso a la información sobre el desempeño de magistrados y fiscales en lo atinente a la cuestión.

Tal tarea no puede quedar limitada a lo que puedan resolver los propios operadores del sistema, muchos de los cuales se han caracterizado históricamente por un comportamiento corporativo que tiende a solapar sus inconductas y, en materia de plazos, a dispensar su inobservancia calificando a los plazos que las normas imponen a los magistrados como meramente “ordenatorios”.

Es conocido el apotegma acuñado judicialmente según el cual los plazos de los litigantes son siempre “perentorios” (su vulneración genera la pérdida de un derecho) mientras que los de los magistrados son “ordenatorios”, es decir, el incumplimiento no provoca consecuencia efectiva alguna.

Tampoco puede quedar este control solo en manos de los litigantes, ya que en general las víctimas no disponen de abogados ni intervienen como querellantes.

Proyecto de Ley

Es por ello que a los fines de un adecuado control e intervención a los fines disciplinarios o de remoción del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, respectivamente, resulta necesario organizar un registro de acceso público, al cual deben comunicarse todos aquellos casos en que se verifique un incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 113 y 232 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063.

De esta forma, todo magistrado estará obligado a comunicar al mencionado Registro, que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda situación que implique el vencimiento de los plazos de duración del proceso o de la investigación preparatoria.

Al ser de acceso público, cualquier persona podrá ejercitar su derecho ciudadano de fiscalizar el desempeño de jueces y fiscales en lo que respecta al cumplimiento de los plazos legales en el proceso penal y, eventualmente, promover las correspondientes denuncias por mal desempeño.

Sin la debida publicidad y sin el acceso a esta información -que por otra parte constituye un derecho garantizado por la Constitución-, resultaría ilusorio el control de los magistrados de la judicatura y, sobre todo, del Ministerio Fiscal, el que solo podría activarse en forma reactiva y por denuncia de un afectado directo en una causa concreta. Asimismo, el artículo 217 del nuevo Código Procesal Penal confiere a los Fiscales la prerrogativa de disponer el archivo de aquellas causas en las que no ha sido posible determinar la identidad de los autores del hecho delictivo o bien reunir elementos de prueba para formular una imputación penal y requerir la apertura de la investigación preparatoria (a excepción de los casos de desaparición forzada de personas).

Esta determinación también debe estar sujeta a control social, ya que implica asumir el fracaso del objeto primario de una investigación penal, que consiste en identificar al presunto autor de un hecho delictivo.

Si se tiene presente que la función del Ministerio Público Fiscal no es solo impulsar la causa cuando dispone de elementos probatorios sobre autoría y materialidad del hecho, sino -y fundamentalmente- tomar con esmero y responsabilidad la labor investigativa tendiente a determinar ambos aspectos, es que resulta procedente estructurar un registro que permita que la sociedad y los órganos encargados de fiscalizar el buen desempeño de los funcionarios judiciales, puedan conocer y acceder a este aspecto del desempeño del Ministerio Fiscal.

Proyecto de Ley

Corresponde apuntar que un registro análogo y ante un Código Procesal de orden acusatorio fue sancionado en la Provincia del Chubut en 2016, como ley XV n°21 del Digesto Jurídico Provincial, con lo que existe un antecedente normativo en el ámbito del derecho público provincial.

Proyecto de Ley

CÓDIGO PENAL. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, SOBRE EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 76 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76 bis. - El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando:

- a) La víctima manifieste su oposición en forma expresa.
- b) Un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
- c) El delito tuviese como víctima a un agente integrante de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, que hubiese actuado al momento del hecho en acto

Proyecto de Ley

de servicio o con motivo y en ejercicio de sus potestades legales.

d) Se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

e) Se trate de los delitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769.

f) Se trate de delitos contra la integridad sexual, salvo consentimiento de la víctima.

g) Se trate de hechos enmarcados o derivados de situaciones de violencia de género.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad modificar los alcances y la implementación del beneficio de la suspensión de juicio a prueba establecido en los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

Las normas en cuestión incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la suspensión del juicio a prueba, mecanismo por el cual el imputado puede solicitar la suspensión del proceso sujetándose a reglas de conducta y ofreciendo además reparar el daño provocado por el hecho.

En su concepción originaria, la norma excluyó del beneficio a quienes resultaran imputados por delitos reprimidos con una pena máxima superior a tres años de prisión o reclusión, a los perpetrados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y a los hechos que contemplen penas de inhabilitación.

Por su parte, la doctrina judicial delineada –por mayoría- a partir del precedente “Acosta” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa A.2186.XLI, sentencia del 23 de abril de 2008), interpretó que la exclusión del beneficio a los imputados por delitos con pena superior a tres años de prisión o reclusión no podía ser considerada en abstracto, sino en función de la expectativa de pena en el caso concreto –esto último haciendo mérito del que en ese momento era el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal-; esto es, haciendo mérito de si en función de las circunstancias del caso fuese esperable que el Tribunal deje en suspenso el cumplimiento de la hipotética condena. Posteriormente, en el año 2011, la ley 26.735 (B.O. 28/12/2011) excluyó del beneficio a los delitos tipificados en el Código Aduanero y en la Ley Penal Tributaria.

Proyecto de Ley

Sin embargo, es notorio que la víctima del hecho continúa siendo la gran ausente a la hora de considerar la concesión del beneficio.

Más allá de que algunas normas procesales contemplan escuchar su parecer, lo cierto es que la llave del sistema la tiene el Ministerio Público Fiscal ya que la norma vigente solo demanda su consentimiento para que el Tribunal pueda disponer el otorgamiento o no del beneficio.

La omisión de considerar la voz de los damnificados a la hora de prestar su consentimiento con el otorgamiento del beneficio al perpetrador del delito se alza contra normas superiores, pues el derecho de las víctimas a acceder a un juicio justo y obtener una sentencia derivada de este, forma parte de lo que conocemos como el “bloque de constitucionalidad federal”.

Este bloque está conformado por un entramado de normas de fuente local (v.g. los derechos enumerados en la parte dogmática de la Constitución Nacional y los no enumerados del art. 33) e internacional.

Estos últimos tratados han sido jerarquizados al mismo nivel que la Constitución a tenor de lo que dispone el art. 75 inc. 22.

Entre los instrumentos que gozan de esta jerarquía no solo supra-legal sino directamente apareada a la propia Constitución, encontramos diversas cláusulas que refieren o bien en forma expresa al derecho de las víctimas, o bien en forma genérica al derecho que toda persona (entre ellas las víctimas) tiene a acceder a la jurisdicción y obtener de los tribunales una respuesta eficaz y oportuna.

Podemos mencionar entre estas normas a los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este bloque federal es un piso mínimo de tutela que deben observar los poderes públicos nacionales y locales.

El rol de la víctima y sus derechos en el proceso penal fue también materia de desarrollo en la doctrina forjada por la Corte Suprema.

Por caso, en el precedente “Santillán” (Fallos 321:2021 del 13 de agosto de 1998) se reconoció el derecho de la víctima a llevar adelante la acusación contra el imputado, aún en aquellos casos en los que el Ministerio Público resolviese pedir la absolución. Más allá de las particularidades del caso, en el que la Corte revocó una sentencia absolutoria dispuesta por el tribunal de juicio ante el desistimiento del Ministerio Público y

Proyecto de Ley

pese al mantenimiento de la acusación por parte del querellante particular, lo cierto es que el Máximo Tribunal reconoce a la víctima constituida como parte querellante “el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma” (cons. 11°). Este derecho, sostuvo la Corte, está fundado en los arts. 18 de la Constitución; 8 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Claramente, la concesión del beneficio del juicio a prueba sin escuchar la opinión de la víctima o, peor aún, cuando manifiesta su oposición en forma expresa, frustra el derecho a que la cuestión se ventile en un juicio y, consecuentemente, el derecho a obtener una sentencia.

Por otra parte, no se advierte por qué sostener en un caso la prevalencia del parecer de la víctima que actúa como acusadora particular en un supuesto –el de la subsistencia de la acusación contra la opinión del Ministerio Fiscal-, y no hacerlo en el caso que nos ocupa –la concesión o no del beneficio de la suspensión del juicio a prueba-.

En suma, lo que aquí está en juego es el derecho humano de la víctima de acceder a la jurisdicción y obtener de ella una “tutela efectiva”.

Corresponde acotar que del ejercicio de la facultad que el presente proyecto reconoce a la víctima no se deriva perjuicio ni conculcación de garantía alguna para el imputado, habida cuenta que la negativa da lugar a la realización de un juicio con todas las reglas del debido proceso.

En otro orden, y toda vez que como se dijo más arriba constituye doctrina judicial asentada que el beneficio puede acordarse a imputaciones por tipos penales con penas “en abstracto” superiores a los tres años de prisión o reclusión, resulta pertinente incorporar otros supuestos objetivos y subjetivos de restricción del beneficio.

Así, se promueve excluir la posibilidad de otorgar el beneficio cuando la víctima resulte ser un funcionario agente de seguridad pública, policial o penitenciario, entendidos estos de manera amplia, ya sean dependientes de la Nación, de las provincias e inclusive de las fuerzas municipales, en aquellos ordenamientos locales que las contemplen. Por supuesto que para que se verifique la hipótesis debe tratarse de hechos en los que estos funcionarios públicos resultan víctimas como consecuencia de haber intervenido en actos de servicio o en cumplimiento de su deber.

Consideramos que resulta la contrapartida equitativa y justa de similar exclusión que tienen los funcionarios públicos –entre ellos los policiales- de acceder al beneficio cuando cometen delitos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Proyecto de Ley

Corresponde tener presente a este respecto que el Código Penal ha contemplado como supuesto de homicidio calificado en el artículo 80 inc. 8° el homicidio perpetrado contra un miembro de las fuerzas de seguridad pública (texto incorporado por la ley 25.601, B.O. 11/6/2002), con lo cual la exclusión que se pretende va en línea y es congruente con la consideración debida a esos servidores públicos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones y resultan víctimas de hechos delictivos por esa misma razón. Se dirá que en razón del límite al beneficio en función del monto de la pena la propuesta podría carecer de aplicación práctica. Sin embargo ello no es así, no solo en razón de la ya mencionada doctrina del caso “Acosta” que extiende el beneficio a tipos penales con penas privativas de la libertad superiores a tres años, sino porque existen delitos de los que suelen resultar víctimas los agentes de la seguridad pública que contemplan una escala penal con máximos inferiores a tres años. Tal el caso del delito de lesiones. De igual manera, se ha entendido necesario incluir como excluidos del beneficio los casos de delitos contra la integridad sexual y aquellos enmarcados en situaciones de violencia de género.

En el caso de los delitos contra la integridad sexual -muchos de ellos potencialmente susceptibles de resultar alcanzados por el beneficio en función de los estándares del caso “Acosta”-, resulta inaceptable que el perpetrador pueda evitar el juicio y una eventual condena sometándose a reglas de conducta irrelevantes, pues ello equivale a banalizar tanto el daño provocado como así también la situación de ventaja y poder que normalmente ostentan frente a sus víctimas.

No resulta justo que frente a hechos de esta naturaleza pueda el imputado sustraerse a que la cuestión se ventile en un juicio y, eventualmente, resulte alcanzado por una condena.

Las mismas razones caben apuntar en todos aquellos hechos que se encuentran enmarcados y son cometidos como consecuencia de situaciones de violencia de género.

No obstante, y teniendo presente que muchos de los tipos penales involucrados son de instancia privada, se deja a salvo el consentimiento expreso de la víctima para la concesión del beneficio.

Sobre este particular, resulta insoslayable tener presente las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), aprobada por la ley 24.632.

En particular, su artículo 4° inc. g) garantiza el acceso a la jurisdicción y a obtener un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes contra actos que violen sus derechos.

Proyecto de Ley

Por su parte, en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (año 2012) y de la Novena Reunión del Comité de Expertas (2012), se aborda expresamente el asunto de la prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro mecanismo que orientado.

El Comité de Expertas expresa sobre este punto que “encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad”.

Ese mismo informe se hace referencia a la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que se manifestó considerando que “un delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar” (pág. 28 Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012). Punto 1.8 Prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial <http://www.oas.org>).

También corresponde tener presente lo sostenido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que sostiene que “este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí” (pág. 28 Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012). Punto 1.8 Prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial <http://www.oas.org>).

Por las razones expuestas solicitamos la consideración del proyecto adjunto por parte de los señores diputados.

Proyecto de Ley

APROBAR EL CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS, C181, ADOPTADO EL 29 DE JUNIO DE 1997, POR LA 85 REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

El Senado y Cámara de Diputados...

CONVENIO SOBRE AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS

Artículo 1o - Apruébase el Convenio sobre las Agencias de Empleo Privadas, C181, adoptado con fecha 29 de junio de 1997, por la 85a Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra.

Artículo 2o - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someto a la consideración de los señores diputados un proyecto de ley que tiene por objeto aprobar el Convenio Nro.181, de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Agencias de Empleo Privadas, aprobado el 29 de junio de 1997.-

El referido convenio votado en oportunidad de su aprobación por nuestro país, reconoce el rol positivo de las empresas de trabajo temporario y sugiere a los Estados miembro, la implementación de un marco regulatorio más flexible que elimine trabas y restricciones que limitan el desarrollo de la actividad.

Desde esa fecha al día de hoy, no ha sido aún ratificado por el Congreso de la Nación. Las agencias de empleo privadas, son aquellas cuyo objeto y su actividad consiste en prestarles sus empleados propios a otras empresas que los utilizan, para generar bienes o prestar servicios, aunque cubriendo necesidades productivas eventuales.

En la actualidad, este especial tipo de relación laboral, está previsto en el art. 99 de la LCT que define "...que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos tenidos en vista por éste en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación

Proyecto de Ley

establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador...

Además, el marco dado por los artículos 100 y 29 y 29 bis de la LCT, terminan de perfilar este tipo de relación laboral.

Tanto el art. 29 como el art. 29 bis, de la LCT disponen la responsabilidad solidaria de los sujetos beneficiados con la prestación de servicios, la que resulta operativa y por imperio legal, frente al incumplimiento de algunas de las condiciones previstas por el régimen específico, sin otros requisitos que los allí estatuidos, respecto de la totalidad de obligaciones emergentes del vínculo que la intermediaria establece con el trabajador contratado, aun cuando la contratación se hubiera efectuado para cubrir una exigencia eventual de aquélla.

Por su parte el art. 29 bis viene a complementar esta norma haciendo extensiva la solidaridad laboral, a la obligatoriedad del empleador que ocupe trabajadores bajo esta modalidad de retener de los pagos que realice a la Empresa de Servicios Eventuales, los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social y depositarlos en término. Otorgándole además la norma el derecho a la representación sindical y la obra social que correspondiere por el tipo de actividad.

El decreto 1694/2006 del 20 de noviembre de 2006, publicado en BO el 27 de noviembre de 2006, reglamentario en materia de agencias de servicios eventuales (que deroga el decreto 342/92), define en su artículo 2do a estas organizaciones del siguiente modo: “Se considera empresa de servicios eventuales a la entidad que, constituida como persona jurídica, tenga por objeto exclusivo poner a disposición de terceras personas a personal industrial, administrativo, técnico o profesional, para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios y transitorios de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para su finalización”. Ahora bien, el Convenio cuya aprobación se propone, rescata la necesidad de proteger a los trabajadores contra los abusos, de garantizar la libertad sindical, y de promover la negociación colectiva y el diálogo social, como elementos necesarios para el funcionamiento de un buen sistema de relaciones laborales. Sin dejar de reconocer el aporte al buen funcionamiento del mercado del trabajo que les cabe a las agencias de empleo privadas.

Proyecto de Ley

El artículo 3o del convenio cuya aprobación se propone, delega a la legislación vigente en cada país el régimen jurídico.

El artículo 4o ordena se adopten medidas para asegurar que los trabajadores contratados por las agencias de empleo privadas no se vean privados del derecho de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva.

Así encontramos en los artículos restantes que se promueve la igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso al empleo y a las diferentes profesiones, encomendando a los Estados partes velar por la no discriminación por razones de raza, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra forma de discriminación cubierta en la legislación y la práctica nacional, tales como la edad o la discapacidad.

Se fijan las pautas para la protección de datos personales de los trabajadores de las agencias de empleo privadas, limitándose a la vida laboral y los datos estrictamente vinculados a esa actividad.

Se establece el principio general de gratuidad estableciendo que las agencias no deberán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa. Dejando a salvo en este tema las establecidas por la autoridad competente.

Se protege a los inmigrantes en la relación laboral y se manifiesta en contra del trabajo infantil. Se establece que la autoridad competente deberá garantizar que existan mecanismos y procedimientos apropiados, en los que colaboren las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, para examinar las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas relacionadas con las actividades de las agencias de empleo privadas.

Se establece que los estados miembros deberán adoptar medidas para garantizar la protección de los trabajadores de las agencias de empleo privadas, así como las responsabilidades que le caben a las mismas y a las empresas usuarias en relación con:

- a) Libertad sindical;
- b) Negociación colectiva;
- c) Salarios mínimos;
- d) Tiempo de trabajo y demás condiciones de trabajo;
- e) Prestaciones de seguridad social obligatorias;
- f) Acceso a la formación;
- g) Seguridad y salud en el trabajo;
- h) Indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional;

Proyecto de Ley

i) Indemnización en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales;

j) Protección y prestaciones de maternidad y protección y prestaciones parentales. Estamos convencidos que el Convenio cuya aprobación se propone será una herramienta indispensable para recuperar el verdadero rol que le cabe a las agencias de servicios eventuales en nuestra legislación en el marco de desarrollo de la actividad laboral. Las modificaciones del mercado laboral en su adecuación permanente a los tiempos, ha ido desarrollando diferentes modalidades de prestación de servicio. -

Así el trabajo parte-time, el teletrabajo, el home-work o trabajo desde el hogar, las tercerizaciones, el trabajo por proyectos, son todas modalidades que han ido incorporándose a la actividad económica de nuestro país generando un cambio de paradigma en el mercado laboral.

Si analizamos las modalidades laborales en países que han ratificado el convenio, entre ellos España, Italia, Francia, Países Bajos, República Checa, Israel, Japón y Uruguay, vemos que la modalidad de servicios eventuales se encuentra fuertemente instalada. En una publicación del 26 de Enero de 2014, la Ciett (la Confederación Internacional de Agencias Privadas de Empleo) informa que ha llevado adelante una evaluación acerca de los beneficios de la ratificación del Convenio 181 de la OIT y concluyó que, en estos años de vigencia del mismo se observan:

- Menores niveles de trabajo informal y no declarado
- Alta correlación con la democracia
- Más cooperación entre los servicios de empleo públicos y privados
- Total, respeto por el derecho a huelga
- Diálogo Social constructivo y eficiente en el sector de trabajo temporario de agencia
- Mejores salarios y compensaciones para los trabajadores.
- Desarrollo controlado del sector

Esto muestra que los países que han ratificado el Convenio 181 otorgan a los trabajadores mayores niveles de protección y los mercados laborales funcionan mejor que bajo el marco restrictivo del Convenio 96. A la luz de estos beneficios, CIETT llama a todos los gobiernos a ratificar el Convenio 181 por ser un instrumento clave para mejorar las condiciones y protección de los trabajadores, así como también, el funcionamiento del mercado laboral.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a la Honorable Cámara la aprobación del presente.

Proyecto de Ley

OBRAS SOCIALES - LEY 23660 -. MODIFICACIONES, SOBRE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL SISTEMA.

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE OBRAS SOCIALES

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 12 inciso a) de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley serán administradas conforme con las siguientes disposiciones:

a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. Es incompatible el ejercicio de un cargo en los órganos de administración de las obras sociales sindicales con el ejercicio de un cargo electivo en las asociaciones sindicales de cualquier grado. Dicha incompatibilidad alcanza a los cónyuges, convivientes, parientes, aún por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 13 de la ley 23.660, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 13.- Los miembros de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades e incompatibilidades civiles ni penales, su mandato no podrá superar el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por una única vez en forma consecutiva.

Serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración de dichas entidades”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 14 de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Las obras sociales podrán constituir asociaciones de obras sociales que abarquen los beneficiarios residentes en el ámbito de funcionamiento de la asociación

Proyecto de Ley

e integren sus recursos a fin de otorgar las prestaciones médico-asistenciales que corresponda a su calidad de agentes del Seguro de Salud.

Constituida la asociación tendrá la misma capacidad, derechos y obligaciones que las obras sociales en cuanto actúan en calidad de agentes del Seguro de Salud. Rigen respecto de los integrantes de sus órganos de administración las mismas incompatibilidades, inhabilidades y limitación a una reelección consecutiva dispuestas en los artículos 12 inciso a) y 13 de esta ley”.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 23.660 el siguiente:

“Artículo 15 bis.- Las obras sociales sindicales y las asociaciones de obras sociales que se constituyan en el marco de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, deberán contemplar en sus estatutos la constitución de una comisión de fiscalización que tendrá por atribución controlar en forma permanente:

- a) La administración e inversión de los recursos de la obra social o asociación de obras sociales.
- b) La licitud de los procedimientos y actos que autorice y ejecute el órgano de administración y sus integrantes.
- c) La observancia de la ley, el estatuto y los manuales de procedimiento en materia de compras que deberá aprobar cada obra social.
- d) La inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades de los integrantes del órgano de administración.
- e) El cumplimiento por parte de la obra social de las prestaciones a su cargo, pudiendo a ese fin recibir y sustanciar los reclamos que presenten los beneficiarios”.

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 15 ter a la ley 23.660 el siguiente:

“Artículo 15 ter.- La comisión de fiscalización funcionara como un órgano colegiado. Los estatutos deberán prever que estén integradas por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Los integrantes de la comisión de fiscalización deberán ser elegidos por los beneficiarios de la obra social o de la asociación de obras sociales, sus mandatos no podrán exceder los cuatro años y solo podrán ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Rigen a su respecto las mismas incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 12 inciso a) de esta ley. Las incompatibilidades en razón del parentesco lo son tanto respecto de los miembros electivos de la asociación sindical como de los integrantes del órgano de administración de la obra social o asociación de obras sociales”

Proyecto de Ley

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 15 quater a la ley 23.660 con la siguiente redacción: “Artículo 15 quater: La comisión de fiscalización tendrá todas las potestades inherentes a su rol. Podrá acceder y requerir del órgano de administración toda la información y documentación que considere pertinente y deberá formular las presentaciones administrativas y judiciales, incluso de índole penal, cuando compruebe que se otorgaron actos o contrataciones contrarios a la ley y los estatutos.

Los integrantes de la comisión de fiscalización son solidariamente responsables con los miembros del órgano administración por las omisiones de control en que incurran, en los términos previstos en el artículo 13 párrafo segundo de esta ley.

Las competencias de la comisión de fiscalización lo son sin perjuicio de la fiscalización externa y estatal a que se encuentran sujetas las obras sociales por imperio de esta ley y de la ley 23.661”.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someto a la consideración de los señores diputados un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificación a la Ley de Obras Sociales (ley 23.660), con la finalidad de procurar mayor transparencia y control en el sistema, esto último por parte de los beneficiarios, que son los convidados de piedra del régimen.

Dentro de la tipología de obras sociales que desarrolla el art. 1° de la ley 23.660 aparecen las obras sociales sindicales, las que en función de lo que establece el art. 12 inc. a) de la norma, son administradas por una autoridad colegiada cuyos miembros son elegidos y designados por las autoridades de la entidad sindical a la que pertenece la obra social. Como puede advertirse, no se trata en rigor de una elección sino de una designación digitada desde la conducción de cada entidad sindical.

Luego, los directivos de las obras sociales no surgen de la voluntad libremente expresada ni de los afiliados de la entidad sindical ni de los beneficiarios de la obra social.

Los hechos además evidencian que, en general, la integración de los órganos de administración de las obras sociales reproducen los órganos de conducción de las entidades sindicales, o bien concurren en ellos parientes de los directivos de las entidades sindicales.

Proyecto de Ley

Por su parte, y al igual que acontece con los propios sindicatos, no existen límites para la integración de los órganos de conducción, con lo cual también se verifican situaciones de permanencia ininterrumpida en los cargos.

Es por esa razón que el proyecto que sometemos a consideración de los señores diputados propicia establecer límites a la duración y reelecciones -una sola consecutiva)- de los órganos de administración de las obras sociales, además de disponer la incompatibilidad entre el ejercicio de un cargo en la conducción de las entidades sindicales con el de un cargo en el órgano de administración de las obras sociales.

Por su parte, el proyecto suple una omisión de la norma, que no impone que los estatutos contemplen la constitución y funcionamiento de un órgano de fiscalización interna. Sin perjuicio del control a cargo de entes externos como lo es la Superintendencia de Servicios de Salud creada por Decreto 1.615/96 y que fusionó a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSAL), el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y la Dirección Nacional de Obras Sociales (DINOS), resulta necesario conferir a los beneficiarios aportantes el derecho de contar con un órgano de fiscalización interno como el que tienen otras organizaciones, sean estas asociaciones civiles -que cuentan con comisiones revisoras de cuentas-, hasta las sociedades anónimas -que cuentan con síndicos-. Resulta injustificado que si las asociaciones civiles -que muchas veces nuclea a un número acotado de personas en una junta vecinal o en un club de barrio-, cuentan con un órgano de fiscalización interno, carezcan de tal ente estas organizaciones que administran cuantiosos recursos que provienen del aporte de trabajadores y contribuciones de empleadores, y que prestan servicios sumamente sensibles vinculadas a la salud y el bienestar de las personas.

Las comisiones de fiscalización que propicia el proyecto implican darle participación y voz a los beneficiarios en el control efectivo del funcionamiento de las obras sociales, fiscalizando el desempeño de sus administradores, la correcta inversión de sus recursos, el más amplio acceso a la documentación vinculada a la gestión, el control de los contratos que se suscriben y actos que se otorgan, como así también la calidad de las prestaciones a cargo del ente.

Es decir, el proyecto contempla que las comisiones fiscalizadoras cuenten con las más amplias atribuciones para controlar desde el interior de las obras sociales, la legalidad de la gestión de los órganos de administración de las obras sociales, como así también las prestaciones debidas a sus beneficiarios.

Proyecto de Ley

El diseño de las comisiones queda librado a los estatutos, exigiendo el proyecto que las mismas se constituyan como órganos colegiados de no menos de tres integrantes ni más de siete, rigiendo a su respecto las mismas incompatibilidades, inhabilidades y límites de reelección que el proyecto prevé el órgano de administración de las obras sociales.

Asimismo, veda toda posibilidad de que los miembros de las comisiones sean parientes de los integrantes del órgano de administración y de la conducción de la entidad sindical a la que pertenezca la obra social correspondiente.

Y como no podía ser de otra manera, el proyecto deja sentado que este órgano de contralor interno actúa sin perjuicio ni mella de las potestades del ente de fiscalización estatal.

Proyecto de Ley

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - LEY 14250 -. MODIFICACIONES SOBRE APORTES Y CONTRIBUCIONES DE ASOCIACIONES SINDICALES.

LEY DE APORTES Y CONTRIBUCIONES DE ASOCIACIONES SINDICALES

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 6° de la ley 14.250, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6o -Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario y a excepción de lo que se establece en la parte final de este artículo. Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

Vencido el término de una convención colectiva, cesarán en su vigencia las cláusulas que impongan a los trabajadores aportes a la entidad sindical distintos de la cuota por afiliación sindical”.

Artículo 2°. - Modifíquese el artículo 9° de la ley 14.250, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9o.- La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participante, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

Para estos últimos la exigibilidad estará sujeta a que los aportes observen las siguientes condiciones:

- a) Tener un objeto determinado y debidamente especificado en el texto de la convención, a los fines de viabilizar su posterior fiscalización.
- b) No extender su vigencia más allá de seis períodos mensuales, al cabo del cual cesará de pleno derecho y sin posibilidad de prórroga alguna.
- c) No superar el 1,5% del salario mensual del trabajador aportante”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 9° de la ley 23.551, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 9.- Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros, salvo los aportes o contribuciones que correspondieren en virtud de normas legales.

Proyecto de Ley

Los convenios colectivos de trabajo no podrán imponer a los empleadores contribuciones de ningún tipo a favor de las asociaciones sindicales”.

Artículo 4°. - Modifíquese el artículo 37 de la ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37.- El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y aportes de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas y de la presente ley;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley”.

Artículo 5°. - Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas sindicales que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas, estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley.

Las disposiciones de esta ley no alcanzan a los aportes establecidos en los convenios colectivos de trabajo como retenciones sobre los salarios de los trabajadores no afiliados a una asociación sindical”.

Artículo 6° .- Modifíquese el artículo 5° de la ley 24.642, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 5°.- El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva, conforme al procedimiento prescripto en este artículo.

Para la emisión del certificado de deuda la asociación sindical deberá asegurar un mecanismo que garantice el derecho de defensa del empleador. A ese fin, deberá cursar una vista de la deuda cuya determinación se pretende, por el término de diez días hábiles. La vista deberá contar con toda la documentación y antecedentes que permitan el análisis y control por parte del empleador requerido.

Cuando existiese impugnación por parte del empleador, la controversia será dirimida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá convalidar, en su caso, el certificado de deuda.

Proyecto de Ley

Ningún certificado de deuda será apto para el ejercicio de la vía ejecutiva ni para acreditar la existencia de la deuda, sin la intervención convalidante de la autoridad administrativa del trabajo, con independencia de que hubiese existido impugnación.

Para la convalidación deberá verificarse el cumplimiento de los recaudos establecidos en las leyes 23.551 y 24.642 en lo atinente a personería gremial o simple inscripción de la entidad sindical, dictado de la resolución contemplada en el artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales y la comunicación del trabajador que dispone el artículo 6° de la ley 24.642.

La justicia local será competente para conocer en la tramitación de las ejecuciones. En el caso de la Capital Federal y hasta tanto se materialice la transferencia de las competencias jurisdiccionales locales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional del Trabajo.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en este artículo prescribirán a los cinco (5) años”.

Artículo 7°. - Modifíquese el artículo 7° de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°.- En todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, garantizando en todos los casos el derecho de defensa del empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley”.

Artículo 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El adjunto proyecto de ley propicia abordar la cuestión relativa a los aportes de los trabajadores no afiliados a asociaciones sindicales, dispuestos a favor de estas últimas en las convenciones colectivas de trabajo.

Asimismo, procura poner también bajo la consideración y el análisis, las contribuciones que realiza el sector patronal, pactadas en los instrumentos colectivos.

Finalmente, mejorar la regulación del procedimiento de determinación y cobro de las sumas retenidas por los empleadores en concepto de cuota sindical.

Proyecto de Ley

Sobre lo primero, resulta del caso destacar que, además de las cuotas sindicales, aportadas voluntariamente por quienes hacen uso de su derecho de afiliación, los convenios colectivos de trabajo vienen imponiendo aportes –generalmente denominados solidarios- a aquellos trabajadores que no solo han optado por no afiliarse a entidad sindical alguna, sino que además no prestan su consentimiento expreso para que les efectúen esa retención de sus salarios.

En la cuestión está comprometida la libertad sindical, tanto en un sentido del derecho individual de afiliarse a un sindicato o no hacerlo –y consecuentemente pagar una contribución a la entidad sindical-, como así también en el sentido que amparan el artículo 14 bis de la Constitución y diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos con y sin jerarquía constitucional, como lo son el art. XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales estos últimos dotados de jerarquía constitucional por virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y normas supralegales tales como como el art. 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988); la Sección I de la Parte XIII del Tratado de Versalles de 1919 que constituyó la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de 1998 y, en especial, el Convenio n° 87 de la OIT, por cuanto la legislación vigente solo le reconoce esa prerrogativa a las entidades con personería gremial y no a las simplemente inscriptas.

Tratándose de una imposición establecida sin que medie el consentimiento del trabajador, la validez de estos aportes ha sido puesta en entredicho, incluso en sede judicial. También la cuestión ha sido abordada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el que ha reconocido el carácter de contraprestación a los aportes, entendiendo que si bien no son incompatibles con el Convenio n° 87, deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

En el orden interno, tanto los precedentes de la Corte Suprema como de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforman una doctrina que sostiene que para ser válida y exigible, la imposición debe estar limitada en el tiempo, su monto no resultar desproporcionado respecto del que pagan los afiliados en concepto de cuota sindical y tener un objeto claro y precisamente determinado.

Proyecto de Ley

En la actualidad, de las 3.376 asociaciones sindicales actuantes en nuestro país, solo 1.709 cuentan con personería. Las restantes tienen simple inscripción.

De resultas de ello, también se configura un desbalance que favorece únicamente a las primeras, con menoscabo de la libertad sindical ya que queda afectada la igualdad entre las asociaciones sindicales que pueden ser beneficiarias de estos aportes (las de personería gremial) y las que no (las de simple inscripción).

Si bien en otro campo, esta desigualdad ha sido descalificada por la Corte Suprema en los casos “ATE”, “Rossi” y “ATE II”.

Por su parte, se suscitan en la actualidad planteos por aportes solidarios que pretender seguir cobrándose, pese al vencimiento del plazo del convenio colectivo.

La cuestión no es menor, pues según se han publicado, entre las quince principales entidades que perciben estos aportes totalizan más de mil millones de pesos mensuales. Desde esta perspectiva, resulta necesario ordenar el sistema, fundamentalmente a los fines de posibilitar el control del destino de estos aportes, como así también dar protección a los trabajadores que contribuyen con retenciones de importantes montos de sus salarios sin que se les requiera su conformidad.

A ese fin, el proyecto propone que se defina el destino del aporte en el texto de la convención colectiva, limitar la exigibilidad del aporte no más allá de seis meses, que la retención que sufre el trabajador no supere el 1,5% de su salario y establece que las cláusulas que consagran aportes no gozan de ultraactividad.

Todo ello mediante la modificación de disposiciones de las leyes 14.250; 23.551 y 24.642.

En lo que respecta a las contribuciones de los empleadores a favor de las asociaciones sindicales, que se vienen plasmando en ciertos convenios colectivos, debe decirse que ello compromete la autonomía sindical y constituye una forma de práctica desleal que la propia Ley de Asociaciones Sindicales veda en su Capítulo XIII, pese a la excepción del artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Sobre este mismo particular, este financiamiento empresario de las entidades sindicales constituye un quebrantamiento de lo dispuesto por el Convenio n° 98 de la OIT, que prescribe que “Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”.

Proyecto de Ley

El Observatorio del Derecho Social de la CTA ha sostenido que “[...] el mayor peligro que encierran este tipo de cláusulas está referido a las que constituyen contribuciones económicas de los empleadores a favor de los sindicatos. El principio de la autonomía sindical puede aquí estar en riesgo [...] Cabe preguntarse, en esta línea de razonamiento, hasta dónde el ingreso regular y permanente de fondos, en algunos casos cuantiosos, por parte de la patronal a favor del sindicato, no afecta la propia autonomía de ese sindicato y, principalmente, los derechos de los trabajadores que aquel representa en la negociación. En relación a las formas de financiación de los sindicatos por parte de los empleadores, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR) observa que ello podría presentar riesgos de injerencia o favoritismo”.

Por su parte, estas aportaciones van también en desmedro de la competitividad que demanda el sector productivo argentino, adicionando un costo que conspira contra la creación y sostenimiento del empleo.

Por ello, el proyecto adjunto dispone la invalidez de este tipo de contribuciones a cargo del sector empleador, vedando su inclusión en los convenios colectivos. Finalmente, se propicia la modificación parcial del régimen instituido para el cobro de las acreencias de las entidades sindicales en concepto de cuota sindical, que fuera establecido por la ley 24.642.

La ley en cuestión establece el mecanismo para que los empleadores hagan efectivas las retenciones sobre los salarios de sus dependientes, a los fines de percibir por cuenta y orden de la respectiva asociación sindical, las cuotas correspondientes a la afiliación de cada uno de ellos.

Para los supuestos de incumplimiento por parte de los empleadores en la oportuna transferencia a las entidades sindicales de los importes retenidos a sus empleados en concepto de cuota de afiliación sindical, el procedimiento instituido por la norma de mención confiere a los sindicatos una potestad propia de los organismos estatales, como lo es la de determinar unilateralmente la existencia y monto de la deuda y emitir un certificado con aptitud para demandar judicialmente su pago por la vía de apremio. Claramente, se trata de una prerrogativa exorbitante, toda vez que tal potestad es propia de organismos que por pertenecer a la órbita estatal -como es el caso de la

Proyecto de Ley

AFIP-, están dotados de imperium.

No es este el caso de las entidades sindicales, que no se tratan de organismos públicos ni pertenecen al ámbito estatal.

Sin embargo, no constituye propósito de este proyecto suprimir dicha prerrogativa aunque sí regularla a los fines de conjurar abusos o su uso desviado, como ha podido constatarse recientemente en el caso del Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación (SOEME).

Asimismo, el proyecto que sometemos a consideración de los señores diputados procura garantizar el derecho de defensa del empleador requerido, a los fines que disponga de un plazo razonable para poder revisar y, eventualmente, impugnar la deuda que determina la entidad sindical.

La cuota sindical es, en la concepción de la Ley de Asociaciones Sindicales, una de las fuentes para conformar el patrimonio de las entidades sindicales.

De allí que, para asegurar su cobro, la norma establece en su artículo 38 que los empleadores oficiarán de agentes de retención, detrayendo del salario de cada trabajador afiliado a un sindicato con personería gremial, el importe de la cuota sindical, para su posterior transferencia al sindicato.

Como se trata de una retención que implica descontar una parte del salario del trabajador, la norma es muy cuidadosa en orden a disponer que para la procedencia de tal retención debe mediar una resolución aprobatoria del Ministerio de Trabajo.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 24.642 prescribe que mensualmente, deberán verificar la nómina del personal afiliado, que constituye el único sobre el cual puede practicarse una retención en los términos de esa misma ley.

Por tal razón, la potestad de orden público que excepcionalmente tienen las asociaciones sindicales, consistente en determinar unilateralmente una deuda y emitir un certificado con fuerza ejecutiva, debe ser regulada y sometida a controles, tanto por parte del empleador como de la autoridad administrativa del trabajo.

De esta forma, se acotan los abusos comentados, mediante el cual sin ningún control ni coto, ciertas entidades sindicales pretendieron determinar y expedir certificados de deuda contra empleadores cuyo personal dependiente no se encontraba afiliado al sindicato en cuestión, y por tal motivo ni esos trabajadores debían verse sometidos a un descuento de cuota sindical, ni sus empleadores se encontraban obligados a officiar de agentes de retención y posteriormente transferir sumas al sindicato.

Proyecto de Ley

Con ese objetivo, el proyecto de ley propicia:

- 1°) Que previo a adquirir validez y firmeza, la entidad sindical confiera un traslado de la deuda pretendida al empleador, el que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para fiscalizar la determinación, plantear impugnaciones y ofrecer prueba de lo que alega.
- 2°) Que en caso de existir impugnación de la determinación, la cuestión sea resuelta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- 3°) Que en todos los casos, los certificados de deuda sean convalidados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, a los fines de verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos en las leyes 23.551 y 24.642 en materia de retención de cuotas sindicales.

Asimismo, el proyecto propone la modificación del artículo 1° de la ley 24.642 para especificar que sus disposiciones solo comprenden la retención de cuotas sindicales de trabajadores afiliados, vedando toda posibilidad de ejercitar la prerrogativa de emitir certificados de deuda y utilizar la vía ejecutiva en lo atinente a los denominados aportes solidarios, que en muchos convenios colectivos se imponen como una suerte de tributos a favor de determinadas asociaciones sindicales.

Por esa misma razón, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso “Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines R.A. c/ Colorín Industrias de Materiales Sintéticos S.A.” del 17 de junio de 2014, rechazó que la entidad sindical pudiese emitir un certificado de deuda fundado en la ley 24.642, que contuviera ítems vinculados a aportes solidarios.

Dijo la Corte en el caso de mención que “[...] la alzada no examinó en debida forma los argumentos de la demandada que ponían el acento en el hecho de que como el certificado de deuda incluía rubros correspondientes al aporte solidario al sindicato reclamante por parte de los trabajadores no afiliados (art. 108 del Convenio Colectivo de Trabajo 86/89), como así también la contribución patronal establecida respecto de todos los empleados -afiliados y no afiliados- comprendidos en dicho convenio colectivo (art. 109), no resultaba procedente para su cobro la vía ejecutiva regulada en la ley 24.642, que en su primer artículo estableció que dicha norma regiría el procedimiento de cobro de los créditos originados en la obligación de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones correspondientes a los trabajadores afiliados [...] La falta de respuesta a dicho planteo dio lugar a una decisión que, apoyada en una fundamentación aparente, se apartó en forma arbitraria de la solución prevista en la ley, circunstancia que resulta suficiente para

Proyecto de Ley

descalificar el pronunciamiento del tribunal”.

Finalmente, y en lo que respecta a la competencia jurisdiccional para las ejecuciones, en un todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, se dispone la competencia de la justicia local y la de Justicia Nacional del Trabajo para el caso de la Capital Federal, ello hasta tanto se materialice el traspaso de las competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que será quien en uso de su autonomía definirá el fuero interviniente para estos casos.

Proyecto de Resolución

EXCLUIR DEL SENO DE ESTA HONORABLE CÁMARA AL DIPUTADO NACIONAL RODOLFO TAILHADE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, EN RAZÓN DE SUS MANIFESTACIONES PÚBLICAS RESPECTO DEL JUEZ FEDERAL CLAUDIO BONADÍO Y EL FISCAL CARLOS STORNELLI.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Excluir al Diputado de la Nación Luis Rodolfo Tailhade del seno de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación por inhabilidad moral de acuerdo a lo que dispone el artículo 66 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Conforme lo reportan diversos medios periodísticos, ante la consulta referida a la causa penal y detenciones a que dieron lugar las revelaciones derivadas de la aparición de cuadernos en los cuales el chofer de Roberto Baratta -ex funcionario del Ministerio de Planificación Federal durante la gestión de Julio de Vido-, asentaba los detalles del trasiego de bolsos con millones de dólares que diversas empresas contratistas del Estado pagaban como sobornos para ser entregados en despachos públicos, en la propia Residencia Presidencial de Olivos y en el departamento personal de la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner, el diputado nacional Luis Rodolfo Tailhade expresó: “La van a pagar, los jueces y los fiscales que están en esto la van a pagar”.

Estas manifestaciones fueron publicadas, entre otros medios, por los diarios Clarín e Infobae el día 3 de agosto del corriente año, y reproducidas ampliamente por otros medios gráficos, digitales y audiovisuales.

Proyecto de Resolución

Tales dichos no pueden sino calificarse como una amenaza explícita, que por provenir de un diputado de la Nación y estar dirigidas a jueces y fiscales con motivo y en el marco de una causa abierta por hechos de corrupción que no registran antecedentes en la historia argentina, tienen una gravedad inusitada.

El tenor de la expresión –“la van a pagar”- admite tanto una lectura de consecuencias que van desde represalias para con la carrera de los magistrados hasta aquellas vinculadas con la integridad física y la propia vida.

Más allá de la calificación legal de los dichos y las acciones que seguramente desplegará el Ministerio Público Fiscal a su respecto, esta Cámara de Diputados no puede consentir que uno de sus integrantes apele a la amenaza y la coerción sobre miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal.

En un país en el que se investiga si un Fiscal de la Nación fue víctima de un homicidio,, como consecuencia de investigar la actuación del poder político por intentar encubrir la participación de una potencia extranjera en la ejecución del mayor atentado terrorista perpetrado en su historia, la intimidación expresa con promesa de consecuencias para quienes están investigando los sobornos que registró el chofer Centeno –“la van a pagar”-, cobra un sentido tenebroso y cierto.

Los propios términos empleados por el diputado Tailhade para dar forma a su amenaza evocan más la actuación de un sicario de una banda criminal que las expresiones propias de quien ejerce una magistratura de representación del pueblo de la Nación.

Lo acontecido con el Fiscal Nisman nos obliga a estar prevenidos y generar los anticuerpos adecuados para condenar y aislar a aquellos dirigentes que convocan a la violencia política. Mucho más si se trata de un integrante de este Cuerpo.

Resulta inevitable también que los dichos del diputado Tailhade traigan a la memoria los proferidos por el entonces diputado Ángel Luque, cuando en 1991, en un reportaje periodístico sostuvo que si su hijo -acusado de ser uno de los autores del homicidio de María Soledad Morales en la provincia de Catamarca-, hubiese sido el homicida, el cuerpo de la niña asesinada yacería bajo toneladas de concreto.

La consecuencia fue que esta Cámara dispusiera su remoción con fundamento en lo que dispone el artículo 66 de la Constitución Nacional.

En el mismo orden, evocan también las manifestaciones de la diputada Hilda Norma Ancarani de Godoy, expulsada de este Cuerpo en 2002 por expresar que había que terminar con el flagelo del periodismo echando mano a una Itaka.

El artículo 66 de la Constitución Nacional habilita al pleno de la Cámara a corregir los

Proyecto de Resolución

desórdenes de conducta de un legislador en el ejercicio de sus funciones e incluso removerlo y excluirlo de su seno por razones de inhabilidad moral.

Es este sin duda el caso, ya que no puede tolerarse que un representante del pueblo se valga de su cargo para obstruir la acción de la justicia, y mucho menos hacerlo acudiendo a amenazas explícitas que contienen además expresiones de violencia verbal.

Y ello con el agravante de que el diputado Tailhade integra además del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en representación de esta Cámara, todo lo cual lo dota de un poder adicional para hacer efectivas sus amenazas por vía de vindicta disciplinaria de aquellos jueces que no obren según sus designios o con apego al direccionamiento del Poder Judicial que pretende según sus dichos.

Así las cosas, su proceder encuadra en la situación de inhabilidad moral sobreviniente que menta el artículo 66 de la Constitución Nacional y lo descalifica para continuar en el ejercicio de su función de representación popular, pues de otra forma el mensaje que estaría dando la Cámara de Diputados al pueblo de la Nación es que está dispuesta a cobijar en su seno a personas dispuestas a echar mano a su poder y su cargo para obrar de un modo mafioso y con ello desbaratar toda posibilidad de esclarecimiento del mayor caso de corrupción registrado en nuestro país.

Proyecto de Resolución

EXPRESAR BENEPLÁCITO POR EL CONVENIO ENTRE “CHACRA ISABEL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” Y LA COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO “16 DE OCTUBRE” LIMITADA, RELACIONADO CON LA RED ELECTRICA PÚBLICA, CELEBRADO EN ESQUEL, PROVINCIA DEL CHUBUT.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la suscripción del convenio entre CHACRA ISABEL S.R.L. y la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO “16 DE OCTUBRE” LTDA para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables para autoconsumo integrada a la red eléctrica pública, celebrado en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 41 de la Constitución Nacional consagra que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo [...]En consonancia, nuestro país ha asumido una diversidad de compromisos a nivel internacional respecto a la reducción de emisiones contaminantes como así también a la diversificación de la matriz energética y promoción del uso racional y eficiente de la energía.

En el año 2015 se sancionó la Ley No 27.191 para el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. La Ley declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la

Proyecto de Resolución

prestación de servicio público, como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad. Dicha ley tiene por objeto el aporte de fuentes de energía renovable hasta alcanzar el 8% del consumo de energía eléctrica nacional, para el 2018 y el 20% para el 2025.

Las energías renovables variables, como la solar y eólica, han desplazado a las fuentes térmicas fósiles como mejor opción para la transición a un modelo descentralizado de generación, contribuyendo a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y costes de emisión de dióxido de carbono (CO₂), como así también a la reducción de la dependencia energética.

La Ley No 27.424 estableció las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, tanto para el autoconsumo como para la inyección de excedentes a la red pública. Asimismo, fijó la obligación a los prestadores del servicio público de facilitar dicha inyección a fin de asegurar el libre acceso a la red de distribución.

La generación distribuida de fuentes renovables genera una serie de beneficios vinculados a la disminución de pérdidas de energía en el transporte, por lo que se genera además un ahorro económico. Asimismo, son tecnologías de rápida instalación y con costos decrecientes, las cuales se adaptan a las condiciones locales y sobre todo pueden gestionarse y redituar beneficios económicos directos a la sociedad. De este modo, se favorece el desarrollo local y, por ende, el desarrollo regional.

En este sentido, la provincia de Chubut ha sido precursora en materia de energía renovable, configurándose en la mayor productora del país, potenciando la matriz energética nacional y diversificando la generación de manera sustentable.

Es por ello que la posibilidad de integrar las fuentes generadoras de energías renovables para autoconsumo a la red eléctrica pública, establece un cambio de paradigma que pone en valor la generación de energía renovable, sustentable y sostenible siendo un ejemplo de éxito para replicar a lo largo y ancho de nuestro país.

En virtud de lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de resolución.

Proyecto de Declaración

SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE REPAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATERRIZAJE PERTENECIENTE AL AERÓDROMO DEL AERO CLUB DE LA LOCALIDAD DE EL MAITÉN, PROVINCIA DEL CHUBUT.

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos correspondientes, lleve adelante la ejecución de la obra de repavimentación de la pista de aterrizaje perteneciente al aeródromo del Aero Club de la localidad de El Maitén en la provincia de Chubut (FAA:EMA; IATA:EMX), así como para la refacción del edificio contiguo a la misma.

FUNDAMENTOS Señor presidente:

Los aeroclubes son asociaciones civiles sin fines de lucro, indispensables para el desarrollo de la actividad aeronáutica en nuestro país. Son formadoras de pilotos y del personal aeronáutico, y sus pistas son utilizadas frecuentemente como alternativas para el descenso de aeronaves en caso de emergencias.

Según la propia Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), “El aeroclub [...] es la matriz de toda la actividad aeronáutica desde su inicio en la República Argentina. [...] Los aeroclubes ofrecen diversas instalaciones a sus miembros, la calidad y dimensiones de las cuales varían según la importancia del aeroclub. Estas instalaciones pueden incluir hangares para guardar los aviones, facilidades de repostaje de combustible y una zona dedicada a la limpieza, reparación y mantenimiento de los aparatos además de pistas que son aeródromos públicos amparados por el Código Aeronáutico y reglamentos de vuelo.

[...] Asimismo, cumplen un rol social indispensable para el desarrollo de los pueblos y ciudades, constituyéndose muchas veces en la base de operaciones de los sistemas de lucha contra incendios, traslados sanitarios, aviación ejecutiva, búsqueda y salvamento y otros servicios indispensables para la comunidad en su conjunto” (<http://www.anac.gov.ar/anac/web/index.php/1/210/aviacion-general/aeroclubes>).

El AeroClub de El Maitén se encuentra en la localidad homónima de la provincia de

Proyecto de Declaración

Chubut, en el Kilómetro 3 de la Ruta Nacional 243. Obtuvo su personería jurídica en 1961, cuenta con una extensión de 137 hectáreas y dentro de la clasificación de aeródromos públicos se identifica como EMA (en la nomenclatura de la Fuerza Aérea Argentina, EMX para el caso de la IATA).

Por sus características geográficas es una de las únicas pistas que está en condiciones de mantener su funcionamiento el 95% del año a pesar de las situaciones climáticas adversas, resultando esencial para el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes cercanos a su zona de influencia ya que desde que fue creado, se han llevado a cabo tareas de patrullaje de bosques y derivaciones médicas de pobladores pertenecientes a pequeñas localidades vecinas como Gualjaina, Cushamen y Ñorquinco. Asimismo, el Aero Club es de vital importancia como base aérea estratégica en la lucha contra los recurrentes incendios cordilleranos. En febrero de 2015, por ejemplo, fue utilizada como pista alternativa cuando los aviones hidrantes del Servicio Nacional de Manejo del Fuego se vieron impedidos de seguir haciendo uso de la pista privada ubicada en la zona de “El Blanco”, para combatir el incendio ocurrido en la vecina localidad de Cholila.

Actualmente, el Aero Club posee importantes deficiencias edilicias y de mantenimiento en general, necesitando imperiosamente obras de refacción y repavimentación de la pista con el fin de recuperar su operatividad, que por su elevado monto no pueden ser costeadas por sus miembros ni por el gobierno municipal de El Maitén.

Debe ponerse de resalto que si estas obras se concretasen, la localidad de El Maitén no sólo se vería beneficiada por el buen funcionamiento de la pista con todas las ventajas que ello implica, sino que podría recobrar la escala que en algún momento tuvo LADE (Líneas Aéreas del Estado), siendo de una importancia trascendental ante la creación de una eventual línea de conectividad aérea cordillerana y , sobre todo, teniendo en cuenta el aumento exponencial de aerolíneas de bajo costo y solicitudes de nuevas rutas en Argentina.

Finalmente, corresponde decir que esta necesidad de financiamiento ya fue declarada anteriormente por la Legislatura de la Provincia del Chubut mediante Declaración N° 27/2016 de fecha 9 de junio de 2016 y, actualmente, se encuentra para su tratamiento en Comisión el Proyecto de Declaración N° 8/2018, dirigido a los legisladores nacionales de la Provincia del Chubut, planteando similar inquietud.

Proyecto de Declaración

Por todo lo expuesto, y en el convencimiento de que el desarrollo de infraestructura en las localidades pequeñas es esencial para el crecimiento de nuestro país, solicitamos a los Sres. Diputados de la Nación se apruebe el presente Proyecto de Declaración.

Proyecto de Declaración

SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA QUE LAS COMPAÑÍAS DE TELEFONÍA CELULAR MÓVIL GARANTICEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE OTORQUE COBERTURA INTEGRAL Y CONTINUA EN LAS RUTAS NACIONALES Y AUTOVÍAS DE TODO EL PAÍS.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- en su carácter de autoridad de aplicación del decreto 1340/2016, imponga a las compañías de telefonía celular móvil, de manera prioritaria y urgente y en el marco de la obligación debida de despliegue de infraestructura en todo el territorio nacional, que hagan efectivas las inversiones necesarias para garantizar una prestación que otorgue cobertura integral y continua en las rutas nacionales y autovías de todo el país.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país se caracteriza por poseer un extenso territorio que otorga ventajas en materia de diversificación económica y desarrollo productivo, pero también genera grandes dificultades al momento de su integración.

El desarrollo y mejoramiento de la trama vial y del transporte ha venido a colaborar de modo eficiente en esa integración, pero no ha ocurrido lo mismo en materia de comunicaciones, situación que por diferentes motivos se ha mantenido más postergada.

Parte del problema podría resolverse definitivamente con la instalación de infraestructura adecuada que permita el funcionamiento pleno de la telefonía celular en todo el territorio. Y sin duda, ese ha sido uno de los fundamentos que motivaron el dictado del Decreto 1340/2016.

Proyecto de Declaración

La norma mencionada pone prioridad en la inversión como paso previo para una mayor competencia que se hará efectiva en el mediano plazo, orientando las políticas públicas al desarrollo de las zonas menos rentables.

La desigualdad en materia de desarrollo poblacional que existe en nuestro país, hace que las empresas de tecnología de la información y la comunicación destinen la inversión a los grandes centros urbanos, en desmedro de lugares con menor cantidad de usuarios en los que la inversión no les es tan redituable.

Conforme datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- en nuestro país existen 62,5 millones de líneas de telefonía móviles activas lo que significa 1,5 celulares por persona (“Un celular y medio por cada argentino” Nota La Nación 16/08/2015). Pero si bien cualquier persona hoy cuenta con un dispositivo móvil, la posibilidad de usarlo dependerá del lugar donde se encuentre.

Al problema de la poca o casi nula conectividad de las regiones más alejadas de los centros urbanos debemos sumarle que en casi todas las rutas nacionales nos encontramos con largos tramos sin conectividad.

Frente a cualquier situación de emergencia, de la magnitud que sea, no hay posibilidad de dar ningún tipo de aviso sino recorriendo a veces hasta más de cien kilómetros, tal como ocurre en las rutas de la Patagonia.

Si analizamos el caso de la ciudad de Bariloche por la cordillera, atravesada por la Ruta Nacional N°40 o de la ciudad de Comodoro Rivadavia por la costa, sobre la Ruta Nacional N°3 -las dos vías de comunicación terrestre más importantes del país- nos encontramos con idéntica situación. A poco de recorrer unos kilómetros y alejarse sea con sentido norte o sur no existe más señal de celular, lo que se mantiene en algunos sectores por casi doscientos kilómetros. Lo mismo ocurre con las rutas que atraviesan las provincias de la cordillera al mar.

El intenso tráfico comercial e industrial sumado al tránsito turístico de toda la región, hacen imperioso contar con una infraestructura que permita acceder a las comunicaciones de modo ágil y eficaz.

Sin duda que ello no disminuirá o eliminará de modo alguno los accidentes o inconvenientes que se presentan y que en períodos invernales se ven acrecentados por la rigurosidad del clima, pero si disminuirá en gran medida el agravamiento y los desenlaces fatales en los que derivan muchos de ellos, por falta de atención y auxilio oportuno

Conforme lo establece la norma citada más arriba, la Autoridad de Aplicación, esto es el ENACOM, debía imponer obligaciones de cobertura y metas específicas, con facultades

Proyecto de Declaración

para asignar frecuencias del espectro radioeléctrico, establecer compensaciones, obligaciones de despliegue, en los plazos que corresponda, y brindando por quince años un marco de protección en garantía de la inversión y el desarrollo de infraestructura.

Por ello, es que solicitamos que frente a la realidad descrita más arriba, se imponga la obligación de hacer efectivas las inversiones necesarias que permitan mínimamente garantizar la cobertura de telefonía celular móvil en todos las rutas nacionales y autovías del país en el menor plazo posible.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen con su voto, el presente proyecto de declaración.

Proyecto de Declaración

DECLARAR DE INTERÉS DE LA H. CAMARA LA CONVENCIÓN NACIONAL MULTISECTORAL “UNA SOLA SALUD”, A REALIZARSE DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2018 EN LA CIUDAD DE VICENTE LÓPEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De Interés Legislativo la realización de la Convención Nacional Multisectoral “UNA SOLA SALUD” a llevarse a cabo durante los días 23 al 25 de noviembre del año 2018 en la Ciudad de Vicente López, Pro-vincia de Buenos Aires y que es organizada por ONG`s en Red y la Municipalidad de Vicente López.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante el próximo mes de noviembre se va a llevar a cabo la denominada “Convención Nacional Multisectorial” en la Ciudad de Vicente López. Este evento de enorme trascendencia para la planificación y elaboración de políticas públicas que contribuyan con el bienestar animal es organizado por la asociación civil ONG`s en Red y la Municipalidad de aquella Ciudad.

Este evento se enmarca en distintas acciones que se promueven, tendiendo a la búsqueda de soluciones éticas en el vínculo de la comunidad humana con los animales más cercanos a ella, en el marco de un paradigma de cuidado que beneficie a todos.

Dentro de la temática a abordar durante la Convención, que pretendemos acompañar con la presente Declaración, se destacan los siguientes paneles: “Claves para solucionar la problemática de superpoblación de perros y gatos y sus consecuencias en la salud pública y medioambiental”, la temática de “Tracción a sangre en el Siglo XXI. Proyectos Legislativos. Solución de casos” y “Maltrato animal. Un cambio de paradigma. Persona

Proyecto de Declaración

no humana como sujeto de derecho”.

Como se podrá apreciar, los temas elegidos resultan todos de importancia transversal en el quehacer público, y serán abordados desde distintas ópticas de manera de enriquecer la búsqueda de soluciones a problemas que, cada vez más, afectan a nuestras poblaciones en todo el País.

De igual manera, el panel de expertos invitados, provienen de distintos ámbitos de la vida pública y profesional, con representación de organismos de gobierno, de la sociedad civil y científica, pero además, arriban de distintos puntos de la República lo que le da al evento un cariz federal que merece el reconocimiento de ésta Cámara de Diputados.

Asimismo, finalizada la tanda de panel y exposición, la organización prevé una ronda de preguntas y respuesta, permitiendo que los asistentes puedan acercarse aún más a las posiciones y experiencias de los expositores.

Es destacable también la conferencia magistral prevista que será brindada por el Dr. Philip LOW, prestigioso neurocientífico reconocido mundialmente por sus investigaciones sobre la existencia de conciencia en los animales no humanos que formará parte de la conocida Declaración de Cambridge.

Es por todo lo expuesto que queremos destacar y solicitar se declare de Interés Legislativo la realización del mencionado evento, solicitando a nuestros pares se apruebe el presente Proyecto.

Proyecto de Declaración

DECLARAR DE INTERÉS DE LA HONORABLE CÁMARA EL PROYECTO “BIOREFINERÍA DE PUERTO MADRYN”, PARA LA CAPTACIÓN DE GASES GEI (GASES DE EFECTO INVERNADERO), CUYO OBJETIVO CONSISTE EN CREAR UN PARQUE CIENTÍFICO - TECNOLÓGICO

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés legislativo el Proyecto BIOREFINERÍA DE PUERTO MADRYN para la captación de gases GEI, cuyo objetivo consiste en crear un Parque Científico-Tecnológico, que en una superficie de doscientas hectáreas y con la construcción de laboratorios de investigación, plantas experimentales, unidades de cultivo (inoculación, crecimiento y cultivo) y unidades de producción (cosechado y producción), permita desarrollar productos a partir de la utilización de la biomasa de microalgas, como una nueva incorporación de valor agregado al tratamiento de efluentes cloacales de la ciudad.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Frente a la realidad que significa hoy el efecto invernadero, en un mundo en el cual el crecimiento de la población requiere cada vez más energía, las reservas fósiles se agotan y el adecuado tratamiento de residuos presenta cada vez mayores dificultades y costos, el cambio climático es una realidad

El (CO₂) es un subproducto de cualquier reacción de combustión, gas de efecto invernadero (GEI) que más afecta al equilibrio de la Tierra, y como consecuencia, el más dañino, por lo cual resulta necesario controlar y minimizar sus emisiones.

Entre todas las tecnologías actuales de reducción de emisiones, una de las más prometedoras, sostenible y eficiente es la biotecnología de microalgas. Estos seres vivos microscópicos que habitan en aguas y suelos responsables de la vida en la Tierra, proporcionan más del 50% del oxígeno del planeta y son el primer eslabón en la cadena trófica en los ecosistemas acuáticos.

Proyecto de Declaración

A través de la fotosíntesis, limpian la atmósfera de CO₂, al utilizarlo como nutriente para crecer y multiplicarse, consumiendo 2 kg de ese gas por cada kg de biomasa producida.

Las biorefinerías, por su parte, con un desarrollo análogo a las refinerías convencionales, son estructuras industriales que integran procesos de conversión de la biomasa a múltiples bioproductos como combustibles, energéticos y compuestos químicos de alto valor añadido (química fina y precursores para áreas de alimentos, fármacos, medicina).

Esta denominación, abarca una amplia variedad de estructuras productivas integradas, que a través de la optimización y de la mayor eficiencia de los procesos, logran minimizar los impactos ambientales que éstos generan.

De esta manera, han sido identificadas como el camino más auspicioso para la creación de una nueva industria basada en la biomasa, lo que dará lugar a una revolución en la remediación de gases del efecto invernadero (GEI).

La ciudad de Puerto Madryn ha sido pionera en el país y la región en el tratamiento de sus residuos cloacales, transformándolos en agua de reúso al darle un empleo ulterior a la totalidad de sus efluentes. El agua resultante ha sido aprovechada para riego de especies forestales, forrajeras, cereales y aceites.

En el año 2001 se construye la primera etapa de la Planta de Tratamiento Norte (PTN), que incorpora al sistema lagunas facultativas de tratamiento biológico. Durante la primera década del siglo XXI el sistema se integró a partir del completamiento de la PTN, la construcción de las estaciones de bombeo y cisternas, la distribución por gravedad mediante acueductos y canales, y la planta de clorificación para usos específicos en espacios públicos con alta concurrencia de la población.

Esta inversión fue financiada por organismos estatales nacionales y empresas locales preocupadas por la sustentabilidad ambiental.

Así, el agua de reúso se convirtió en política pública, generándose un reglamento y estableciendo dos Distritos Forestales al norte y oeste de la PTN, donde se puede desarrollar emprendimientos con riego con escasa o nula utilización de energía para la conducción. La calidad del producto y la garantía de seguridad sanitaria de la población pasó a ser una premisa para el desarrollo de la temática.

El proyecto cuenta con convenios específicos con el CONICET y las Universidades que posibilitan un control permanente del agua y sus posibles usos agropecuarios o paisajísticos.

Se suma a esto, la generación de un Observatorio de Calidad de Vida que incorporó el

Proyecto de Declaración

sistema de reúso, a los controles de calidad del aire que se establecieron para la planta de aluminio.

La ubicación de su planta biológica de tratamiento a escasos metros de una fuente de generación de energía por combustión de gas natural, en la planta de aluminio ALUAR, ha dado una oportunidad única en el mundo de contar con una producción natural de microalgas y un generador de CO₂ en el mismo espacio territorial.

De esta manera, la ciudad ya ha transformado un residuo en un producto con valor agregado.

En paralelo el sector industrial ha trabajado durante décadas para mitigar los impactos lógicos de su producción sobre el efecto invernadero.

El desarrollo alcanzado por las Planta de Tratamiento Norte (PTN) sumado a las reservas de tierras públicas entre ella y las usinas de ciclo combinado, permiten planificar un polo científico tecnológico asociado a la producción de biomasa a partir de los efluentes cloacales.

El Proyecto se desarrolla a partir de la posibilidad de conducir las emanaciones de CO₂ generadas en la producción de energía de la Planta de Aluminio e industrias conexas. A partir de ellas la potencialidad de generación de productos biocombustibles como el biodiesel y el biogás; biomateriales, ácidos grasos esenciales, compuestos bioactivos para ser utilizados en la industria alimenticia, nutraceútica, agrícola, acuícola, cosmética y otras.

El proyecto de instalación de una planta de biorefinería de microalgas para la captación de gases GEI en Puerto Madryn ha sido declarado de Interés por el Honorable Senado de la Nación con fecha 31 de mayo de 2017, expediente número S-1087/2017, y por la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut mediante Resolución 183/2017 HL de fecha 7 de septiembre de 2017.

En el orden comparado ya en la década del 70 comenzó a estudiarse el potencial biotecnológico de las microalgas para la generación de biocombustible en Estados Unidos, Japón y Australia. Numerosos países de Europa ya han avanzado en ese sentido y están trabajando desde hace años en distintos proyectos de desarrollo.

En Xalapa, México en el año 2012, científicos mexicanos, en colaboración con colegas de España e Italia, han desarrollado e instalado una biorefinería para el tratamiento de aguas residuales por medio de microalgas, que al tiempo produce biomasa con alto valor agregado para la generación de biocombustibles.

Proyecto de Declaración

En nuestro país esta iniciativa cuenta además con respaldo del Gobierno Nacional, a través del ex -Ministerio de Ambiente y Desarrollo de la Nación, hoy Secretaria de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, desde el cual se manifestó la posibilidad de contar con recursos técnicos de esa cartera, a fin de ayudar en el programa de reconversión y de innovación tecnológica, alentando su desarrollo.

Es por todo lo expuesto que queremos destacar y solicitar se declare de Interés Legislativo el mencionado Programa, y también instar a todos los niveles del Estado a trabajar de modo integral conjuntamente con el sector privado para la continuidad del proyecto de Polo Biotecnológico y la construcción de la Biorefinería Puerto Madryn en función de la experiencia y resultados obtenidos en lo hasta aquí desarrollado.

En mérito a las consideraciones expuestas solicito de nuestros pares se apruebe el presente Proyecto de Declaración.

Proyecto de Declaración

SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA RESTITUCIÓN DE LOS DIFERENCIALES POR ZONA EN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES DE LOS DISTINTOS SUBSISTEMAS CONTEMPLADOS EN LA LEY 24714, DEJANDO SIN EFECTO LA SUPRESIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO 702/18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la restitución de los diferenciales por zona en las asignaciones familiares en los distintos subsistemas contemplados en la ley 24.714, dejando sin efecto la supresión efectuado por el Decreto 702/18 en sus anexos I; II; IV y VI.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 24.714 instituye un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en el sector privado y en el empleo público; beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo; beneficiarios de prestaciones por desempleo; beneficiarios inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo); beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SI-PA); beneficiarios de asignaciones universales para protección social y veteranos de guerra del Atlántico Sur.

La ley citada prevé la existencia de diferencias regionales basadas en los mayores costos que implica residir en determinadas zonas geográficas con motivo de la lejanía, las carencias logísticas o de infraestructura, los factores climáticos, la falta de acceso a determinados servicios básicos y, en general, todas las consecuencias devenidas del desigual desarrollo territorial con que se ha conformado nuestro país a lo largo de su historia.

Proyecto de Declaración

Por esa misma razón la Constitución Nacional reformada en 1994 manda en su artículo 75 inciso 19 “Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones”.

En línea con lo expuesto, el régimen contemplaba para la mayoría de los diferentes sub- sistemas la existencia de montos diferenciales para cuatro zonas: zona 1 para los beneficiarios de las provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén y determinados departamentos de las provincias de Formosa, Mendoza y Salta; zona 2 para la provincia del Chubut; zona 3 para determinados departamentos de las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta y zona 4 para las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

El decreto 702/2018 deja sin efecto esos diferenciales para los beneficiarios trabajadores activos a excepción de las asignaciones por hijo con discapacidad y ayuda escolar anual para hijo con discapacidad y para los beneficiarios del SIPA con las mismas excepciones, con el fundamento de “adoptar un criterio uniforme que otorgue mayor homogeneidad en los beneficios asignados a las distintas jurisdicciones”.

Sin embargo, el artículo 19 de la ley 24.714, al facultar al Poder Ejecutivo a establecer la cuantía de las asignaciones familiares, sus topes y rangos remuneratorios, también dispone que se contemplen “coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas”, de lo que se deriva que la existencia de zonas diferenciadas constituye un imperativo legalmente impuesto y no disponible por vía reglamentaria.

Que ello va en línea con la inveterada doctrina judicial sentada por la Corte Suprema que indica que las normas deben establecer soluciones diferenciadas allí donde existan situaciones desiguales (o en sentido contrario, “la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias”), ya que es patente que reconocer las mismas asignaciones a los habitantes de la periferia del país que a quienes viven en las zonas más desarrolladas se traduce en otorgar una remuneración real más baja a los primeros. Asimismo, debe también contemplarse que las asignaciones familiares tienen una finalidad eminentemente tuitiva de la niñez en función otro mandato constitucional, en este caso inserto en el artículo 75 inciso 23 de la Norma Fundamental, y con las disposiciones en cuestión, los niños y niñas de las regiones que se incorporan al régimen sufren una merma significativa de sus ingresos.

Es en función de las consideraciones expuestas, como así también por el impacto que la

Proyecto de Declaración

medida tiene en los beneficiarios de las asignaciones, que verán mermadas las mismas en el orden del cincuenta por ciento -y en algunas zonas incluso en mayor porcentaje-, que solicitamos la revisión de la medida, reimplantando los montos diferenciales para las zonas existentes con anterioridad al dictado del decreto 702/18.

Proyecto de Declaración

EXPRESAR REPUDIO POR LAS AMENAZAS CONTRA EL PERIODISTA PARLAMENTARIO DEL DIARIO EL CHUBUT DE LA CIUDAD DE TRELEW, NICOLÁS GIL, PERPETRADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ASOCIACIÓN DEL PERSONAL LEGISLATIVO (APEL), ANGEL SIERRA, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2018.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Repudiar y condenar las amenazas contra el periodista parlamentario del diario El Chubut de la ciudad de Trelew, Nicolás Gil, perpetradas por el Secretario General del sindicato Asociación del Personal Legislativo (APEL), Ángel Sierra, el día 14 de junio de 2018, en la Legislatura de la Provincia del Chubut, y exhortar al Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut la pronta formalización de la imputación penal contra el autor de las amenazas y la adopción por parte del Poder Judicial de medidas de protección de la víctima, todo ello a los fines de garantizar el resguardo de la integridad física y la vida del periodista como así también su derecho de libre expresión y desempeño periodístico.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según denuncia el periodista y cronista parlamentario del diario El Chubut, Nicolás Gil, el día 14 de junio de 2018, en ocasión de encontrarse cubriendo la sesión legislativa de la Legislatura de la Provincia del Chubut, fue amenazado en forma personal en tres oportunidades por el secretario general del sindicato Asociación del Personal Legislativo (APEL), Ángel Sierra.

Conforme expresa en la denuncia penal que interpuso el día 15 de junio de 2018 ante el Ministerio Público Fiscal, encontrándose en el baño y en presencia del diputado provincial Blas Meza Evans (FPV), Sierra lo increpó y le dijo “Qué mierda te pasa conmigo, dejá de joder, te voy a cagar a trompadas, dejá de escribir y subir cosas mías a las redes sociales”.

Proyecto de Declaración

Ante la pregunta de a qué se refería, Sierra continuó con su actitud agresiva, insultante y amenazante diciéndole “Qué tenés que subir fotos mías, dejá de joder porque te voy a cagar a trompadas”.

Posteriormente, cuando el periodista salió del baño, el dirigente sindical lo siguió hasta el hall de la Legislatura, y también en presencia del diputado Meza Evans, del encargado de seguridad y de la periodista Silvina Cabrera, le espetó “Te crees vivito, te voy a arrancar la cabeza”.

Finalmente, minutos más tarde y al ver que Nicolás Gil se encontraba usando su teléfono celular, Sierra se le acercó nuevamente diciéndole “Ni se te ocurra subir nada a las redes sociales ni mío ni del gremio. Te voy a cagar a trompadas. No necesito de los fueros para cagarte a trompadas”.

Está claro que las mencionadas amenazas que debió sufrir Nicolás Gil lo fueron por causa y con motivo de su actuación profesional como periodista.

Esta circunstancia provoca que los hechos trasciendan la esfera personal –más allá del carácter de delito de acción pública que revisten los tres hechos-, para adquirir carácter institucional por afectar un derecho esencial de nuestra organización constitucional, republicana y democrática, como lo es la libertad de expresión y, dentro de ella, la libertad de prensa.

La cuestión adquiere mayor gravedad aún si se repara en que el autor de las amenazas es un dirigente sindical que además ejerce el máximo cargo de dirección en la organización gremial.

En ese orden, está claro que el propósito de las amenazas tuvo como objetivo impedir que el periodista ejerza su rol, ventile la información referida al sindicato y a su dirigencia que llegan a su conocimiento en ejercicio de su profesión de periodista, y bloquear con ello el debate amplio y vigoroso que resulta esencial en una democracia, sin el cual se privaría a la sociedad y a cada uno de los individuos de su derecho a la información. Nuestro país tiene un historial de hombres de prensa que debieron pagar con su vida el ejercer su derecho de expresar su opinión y difundir noticias, incluso en democracia, tal como aconteció con José Luis Cabezas y, en la propia Provincia del Chubut, con Ricardo Gangeme.

Es por ello que hechos como el sufrido por Nicolás Gil no pueden ser tomados con ligereza, sino que corresponde pronunciarse y demandar las medidas preventivas que garanticen que las amenazas no se concreten y que además pueda en lo sucesivo ejercer su profesión con total y absoluta libertad, en especial en el ámbito de la Legislatura.

Proyecto de Declaración

Y sin perjuicio de que los hechos tuvieron amplia repercusión y repudio público por parte de la sociedad, trabajadores de prensa, medios y dirigentes políticos, corresponde que esta Cámara se pronuncie condenando este ataque a la libertad de expresión y de prensa, y exhortar al Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut que prontamente concrete la formalización de la imputación correspondiente contra el autor de las amenazas, y del Poder Judicial el dictado de las medidas cautelares que resulten más apropiadas para la protección de la vida y la integridad física de la víctima, como así también para garantizar el más libre y pleno ejercicio de su profesión de periodista.

Proyecto de Declaración

DECLARAR DE INTERÉS DE LA H. CÁMARA EL PROGRAMA EDUCATIVO “CONVERSATORIO GÉNERO Y CULTURA” SOBRE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA MUJER.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De Interés legislativo el Programa Educativo: “Conversatorio Género y Cultura”, desarrollado a instancias del Juzgado de Garantías Número 8 del Partido Judicial de Lomas de Zamora, cuyo titular es el Dr. Gabriel VITALE, experiencia evaluada, reconocida e incorporada como Iniciativa de Mejora, del Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial, Sub Secretaria Control de Gestión de la Corte de la Provincia de Buenos Aires. Se trata de un Programa Educativo para trabajar con el hombre agresor en un “Abordaje integral de los delitos cometidos en contexto de violencia familiar y/o contra la mujer”.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Analizada por parte del Titular del Juzgado que lleva adelante este programa, la situación del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, respecto de las causas por violencia familiar o violencia de género, que tramitan en esa jurisdicción, se comenzó lentamente un trabajo que permitiera un abordaje integral, dando para ello intervención a otros órganos estatales y no gubernamentales, para que con un trabajo conjunto se pudiera realizar una adecuada intervención a víctimas y victimarios.

Así se logró concretar un Programa Educativo orientado a hombres agresores, acusados de delitos leves cometidos en el mencionado contexto y se fue delineando un Protocolo de trabajo para la atención de tales causas.

La capacitación interna del personal del Juzgado y la articulación con otros actores sociales, equipos multidisciplinarios del Estado nacional y municipal que trabajan y abordan estas temáticas como así también Organizaciones de la Sociedad Civil posibili-

Proyecto de Declaración

taron que más allá del resultado del proceso penal, los agresores logren herramientas para no repetir conductas violentas y de esta manera dar una respuesta innovadora y de calidad a la problemática.

“La contextualización de los delitos cometidos en el contexto de violencia familiar y/o de género requiere la implementación de nuevas estrategias por parte del operador judicial. La intervención de especialistas en la materia –psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, organismos estatales, entre otros- se transforma en un requisito sine qua non para el correcto abordaje en este tipo de delitos, para esto debe existir un compromiso constante y renovable no solo de los operadores judiciales, sino de todos los poderes del Estado en sus tres niveles.” (BPJ)

Se capacito al personal del Juzgado, a los operadores del Municipio e incorpore un programa psico socio educativo para el hombre agresor, en el entendimiento de que asistir a la víctima como lo establecen las normas locales e internacionales, no resulta suficiente para morigerar este flagelo, hay que establecer programas educativos que se orienten al trabajo con el agresor, para que este incorpore herramientas que le permitan evitar la reiteración de conductas violentas.

“Las situaciones de violencia que sufren en especial las mujeres, niñas/os y adolescentes es reflejo de la construcción de relaciones desiguales de poder y requiere una perspectiva integral de las instancias de sanción, prevención, capacitación y asistencia, con articulación de los diferentes órganos del Estado vinculados a salud, educación y justicia”.

Conforme se resume en el (BPJ)“Los objetivos del Programa son revertir la conducta social subjetiva, los posicionamientos, percepciones y creencias, reconstruir matrices de aprendizaje y patrones actitudinales para un cambio de posición que permita la transformación de las interacciones sociales y la resolución adecuada de los conflictos, a la vez que articular con otras instituciones de acuerdo a la problemática (terapia individual, familiar, tratamiento de rehabilitación por adicción, etc.).

La metodología de trabajo consiste en talleres teórico vivenciales con enfoque pedagógico para adultos dirigido al cambio de conducta, basados en la participación de los hombres agresores para que reconozcan sus emociones negativas y construyan respuestas adecuadas, internalicen conceptos que los alejen de las respuestas violentas, mediante el intercambio de ideas, debate y revisión del propio accionar.

El Programa se organiza en distintas etapas (entrevistas de admisión individuales, trabajo de grupo, seguimiento, supervisión y evaluación final). Este taller se realiza en seis

Proyecto de Declaración

sesiones, de modo que puedan desarrollarse durante el plazo de la Ley 13.811, abordando los siguientes ejes temáticos: Derechos Humanos, Ley 26.485, violencias visibles e invisibles, violencia basada en género, concepto de familia y diversidad, responsabilidad ciudadana y resolución alternativa de conflictos”.

A los fines de la evaluación de la eficacia de la aplicación del Programa, corresponde analizar la no reiteración de hechos de violencia, además del cambio actitudinal de los imputados” (BPJ)

Cabe destacar que esta experiencia en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, tiene como antecedente inmediato: los Talleres de Género y Cultura que dictan en el mismo sentido la Dirección General de Convivencia en la Diversidad en el marco de Suspensión de Juicio a Prueba en CABA, desde el año 2012 y las capacitaciones que realiza la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación (SDHPCN) que colaboró con el Juez Gabriel Vitale, entrenando al personal del juzgado y del Municipio.

En cuanto a los antecedentes legislativos, Plan Nacional de acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres. 2017-2019 s/Ley 26.485 (2010) En manos del Consejo Nacional de las Mujeres en la Pag 92 item 22 reza: Promover Programas de Reeducción para varones que ejercen Violencia en conformidad con el art. 10 inc. 7 de la Ley 26.485.

El Municipio de Lanús, promulgo la Ordenanza N°12.018, en el año 2016, por la cual creo el “Programa psicosocioeducativo para revertir conductas violentas” destinado: a. Personas denunciadas con o sin medidas cautelares, b. Personas condenadas por violencia de genero durante el cumplimiento de la sentencia, c. En casos de prisión domiciliaria, d. Personas que por voluntad solicite asistir al programa.

En el orden comparado se viene trabajando desde hace años en la temática con instrumentos de abordaje del varón que ejerce violencia. Sintéticamente se señala que a partir de los años 80 en Estados Unidos, comenzaron a desarrollarse programas de intervención con maltratadores, que luego se extendieron a Europa. En España se dictó la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y se realizan Programas tanto en condenas de cumplimiento efectivo, como en medidas penales alternativas.

En la provincia de Córdoba, por Ley 9283 sancionada el 1/3/2006, se creó el PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR para sensibilización de la problemática; impulsar procesos de modificación de patrones socioculturales de conducta; capacitar y concienciar al personal de la procuración e impartición de justicia, policías

Proyecto de Declaración

y demás servidores públicos involucrados; establecer tratamientos especiales de rehabilitación y reinserción, tanto para el agresor como para las víctimas; implementar el otorgamiento de un apoyo económico a las víctimas, etc.

En la provincia de Buenos Aires, cabe señalar que el Tribunal en lo Criminal No 3 de Lomas de Zamora, el 26/5/2016, condenó a un hombre por tentativa de homicidio agravado por el vínculo, en un marco de violencia de género y le ordenó al Servicio Penitenciario Bonaerense, que arbitre los medios para que el condenado realice un tratamiento psicosocial, participe en talleres y/o capacitación con perspectiva de género en los términos de la Resolución 40/14 de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia.

En la Unidad N°39 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en 2017 se ha realizado el taller de “Prevención de Violencia de Género” dirigido a los internos, dictado por el Equipo de Abordaje Psicosocial del Programa Provincial de Prevención de Violencia en Cárceles de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. A su vez, en la ciudad de La Plata, desde el el 2017 se realiza el Programa “Desaprender” en el Hospital Sor María Ludovica de dicha ciudad, al cual asisten hombres por derivación judicial y otros en forma voluntaria.

En la provincia de Salta, en noviembre de 2017 comenzó la capacitación al equipo técnico del Programa de Intervención para Hombres, “PRIHO”, del Ministerio de Justicia para la prueba piloto de seis meses que incluirá grupos socioeducativos y psicoterapia individual con seguimiento y evaluación posterior.

Es por todo lo expuesto que queremos destacar y solicitar se declare de Interés Legislativo el mencionado Programa, sino también instar a todos los niveles del Estado a trabajar de modo integral la problemática aquí referida, en función de la experiencia y resultados obtenidos en el que aquí destacamos.

Solicitamos a nuestros pares se apruebe el Proyecto de Declaración.

La presente publicación tiene como objetivo repasar el primer año de mi gestión como diputado nacional.

Luego de diez años de una representación del pueblo del Chubut en la Cámara de Diputados de la Nación hegemonizada por un solo pensamiento político, me tocó asumir, el 10 de diciembre de 2017, la representación de una esperanza de cambio.

Ese desafío implicó el compromiso de enarbolar las banderas de libertad, igualdad, justicia social, decencia, inclusión y desarrollo, que desde hace más de 120 años sostiene y defiende la Unión Cívica Radical.

Integrados en la coalición Cambiemos se logró en las elecciones de 2017 posibilitar la existencia de una alternativa política competitiva que le permita a la gente tener una opción real de poder y que termine con un proceso iniciado en 2003 que ha generado endeudamiento, déficit fiscal, dilapidación de recursos, crecimiento clientelar de la planta de personal del Estado, incapacidad para prestar los servicios públicos más básicos en el interior de la provincia, parálisis de la obra pública, inexistencia de diversificación productiva y corrupción estructural.

De allí la necesidad de redoblar el compromiso y demostrar que con trabajo y austeridad es posible ejercer una representación distinta en el Congreso de la Nación.